



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA CIENCIA
POLITICA: APUNTE METODOLOGICO PARA EL
ESTUDIO DE LA CONSTITUCION DE MEXICO.

TESIS

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

EFRAIN ALEJANDRO OCAMPO CASTAÑON

MEXICO

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

A MI MADRE.

AL DOCTOR
PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ
AMIGO Y MAESTRO

**MI AGRADECIMIENTO AFECTUOSO
AL DOCTOR JOSE CHANES NIETO
POR EL ESTIMULO QUE ME DIO.**

MI AGRADECIMIENTO SINCERO AL
LIC. HORACIO CASTELLANO COUTIÑO
POR LA CONFIANZA DEPOSITADA EN MI.

PROLOGO.

Durante su historia, el hombre ha luchado por lograr un sistema de vida en sociedad en el cual pueda gozar de libertad, seguridad, justicia y otros valores humanos que le permitan realizar su capacidad y proyectar su personalidad a través del tiempo.

En la época actual el hombre ha perfilado la organización del Estado moderno, que le permite la mejor realización de dichos valores; sin embargo, nuevas circunstancias lo obligan permanentemente a plantear o replantear principios estructurales de lo social, para conocer sus defectos o virtudes.

Una permanente preocupación es la estructura y funcionamiento del poder político. Toda sociedad requiere de una organización y una dirección, pero ello implica el uso de una fuerza, que es del carácter y en la medida de la influencia del poder político sobre la sociedad misma.

En la época actual, el poder de los dirigentes sociales no sólo es político sino económico —en virtud del sector e influencia públicos en la economía— y no sólo son — fuerzas internas del grupo social, sino fuerzas internacionales las que tratan de ejercer poder sobre los grupos humanos.

El panorama mundial impele a reclamar al mundo y recordarle el valor del hombre, su potencialidad creadora y sus defectos; y que debemos pensar en función de los valores humanos y en el respeto, para bien de todos, del Derecho, —

En consecuencia lógica de tal planteamiento de la idea de constitución, ésta es soberana, porque todo nace de la misma y nada debe haber que se le oponga.

Como una reacción a este concepto racional normativo de constitución, reacción suscitada por realidades nuevas y no previstas originalmente, surge el concepto histórico de lo constitucional, que afirma que la Constitución no es creación de una norma legal.

No hay reglas predeterminadas para la historia, -- que " se compone de situaciones que fueron una vez, pero que ya no serán; el mundo histórico es, pues, algo que continuamente deviene, le es esencial la constante transformación pero en el hecho mismo de esta transformación radica su continuidad, de modo que sólo podemos explicar el presente en función de un pasado, y, por consecuencia, del ser de ayer debemos extraer el deber ser de hoy y de mañana". 4/.

Se piensa dentro de esta idea, que la realidad social influye determinadamente en la creación de la norma jurídica y que ésta es el resultado, o debiera serlo, de esa realidad social; una norma será más vigente cuanto más apegada a la -- realidad social se encuentre.

De tal manera que esta tesis lleva implícita una - doble dimensión de la constitución, que ha dado lugar a referirse a una constitución real y a una constitución formal.

De éstas tres ideas de constitución la que tuvo -- más influencia en la formación del Derecho Constitucional, se se gún García Pelayo, fue la del concepto racional normativo. Al aplicar, posteriormente a este concepto racional normativo el método del positivismo jurídico, se abandona toda consideración valorativa e histórica, exagerándose los defectos del enfoque y ocultándose sus aciertos.

Con el método positivista, el jurista estudia a la Constitución estrictamente apegado a lo que dice la ley, que adquiere un rango de dogma, en la que quedan pretendidamente comprendidos y resueltos todos los fenómenos sociales.

pues esta antigua fórmula es todavía nueva y necesaria para la seguridad y la convivencia con el respeto del derecho de los demás, obligado en algunos casos, dada la naturaleza humana imperfecta.

El mundo gira ante la perspectiva ideal de una convivencia sin fronteras, pero ante la evidencia de la destrucción implacable, con fronteras o sin ellas.

Ante lo quimérico de la efectividad de esta protesta al mundo, creo que la defensa inmediata y la mejor colaboración para la paz universal está en nosotros, en nuestra organización en nuestra convivencia, en nuestra solidaridad humana, y en el cumplimiento de los principios Constitucionales.

La Constitución de México admite y define un sistema social y político y unas formas de gobierno y de Estado, que se basan en el respeto al ser humano y tienen como fin la superación y proyección histórica. Vivir la forma Constitucional en atención a los valores humanos que la inspiran es la mejor manera de lograr libertad, justicia, seguridad y paz.

Pero es conveniente advertir que no debemos engañarnos; la Constitución contiene las normas estructurales de nuestra sociedad y un ideal de vida, pero nosotros debemos vivirla y hacerla útil honestamente; de lo contrario, el desprecio a nuestra forma de convivencia y el uso de los artificios que las técnicas sociales modernas ponen al alcance del poder para influenciar a la colectividad, sin un punto de referencia de valor, serán el inicio de la destrucción humana, por fuerzas propias o extrañas, y preludio de un nuevo intento por lograr una organización social, sin haber hecho funcionar al actual en todo su valor.

Tenemos fé en el Derecho, y mucha confianza en

nuestra Constitución vigente y en el Estado Social de Derecho Constitucional que ella creó, para lograr la sociedad en permanente superación que todos deseamos.

La creencia en nuestra organización social y en la forma que reviste, cuando menos en nuestra intención, está vertida en este estudio.

C A P I T U L O I

a).- LO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MODERNO.

b).- AMPLIACION Y TRANSFORMACIONES DE LA --
MATERIA CONSTITUCIONAL.

1.- Evolución de la Realidad Social.

2.- Evolución del Pensamiento Político.

c).- LAS CIENCIAS SOCIALES Y EL ESTADO.

a).- LO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MODERNO.

La doctrina acepta, en general, que el Estado es una forma de organización social de orden jurídico, bajo un poder de dominación que se ejerce, también por vía jurídica, en un determinado territorio.

Resulta pues, que una de las características fundamentales de lo que conocemos como Estado radica en lo jurídico de su organización. Las normas que organizan al Estado, determinando su legitimidad, la de los órganos de gobierno, su modo de creación y atribuciones, y las relaciones básicas con los miembros de la comunidad, tanto en su aspecto individual como colectivo, conforman al Derecho Constitucional.

El maestro Mario de la Cueva señala que desde la más remota antigüedad, se habla de la constitución del Estado. En efecto, todo pueblo siempre ha tenido una constitución, por -- que siempre ha habido dicho orden, todo pueblo tiene una constitución, realidad apreciable y diferenciadora de otras.

Ahora bien, al pretender fijar el concepto de Constitución en el Estado Moderno, conviene atender la mención del -- maestro de la Cueva, 1/. de que la doctrina contemporánea podría dividirse en dos grandes apartados: primero, el de las concepciones formalistas, expresadas con gran claridad por Hans Kelsen; y el segundo, integrado por el conjunto de pensadores que creen que el concepto de constitución no puede encontrarse sino a través de principios e investigaciones sociológicos, filosóficos e históricos.

A este respecto, Manuel García Pelayo 2/. escribe que el concepto de Constitución es uno de los que ofrecen mayor pluralidad de formulaciones, por lo que se hace preciso ordenar dichos conceptos en unos cuantos tipos; y analiza cada una de las corrientes espirituales, como él llama, del Siglo XX, y desprende de ellas los tipos de constitución, según la determinada corriente doctrinal básica que influye el análisis.

Este autor, García Pelayo, considera posible reducir la variedad de formas y sus resultados a tres conceptos: racional normativo, el histórico de la constitución y el concepto sociológico, que el propio tratadista expone como estrechamente vinculado al tipo histórico.

De acuerdo con lo anterior parece compatible el planteamiento de este autor, con el que enseña de la Cueva, en tanto queda por un lado el concepto racional normativo, preferido por el positivismo, y por el otro los tipos histórico y sociológico, desarrollados por autores contemporáneos no positivistas.

Para la teoría racionalista, la constitución es la clave única de la organización social y jurídica de un conglomerado humano; es la norma dada en un momento determinado en donde de una manera definitiva se señalan las funciones principales del Estado, y no sólo, sino que se crean sus órganos, y en su ma, se da vida a una idea, la del Estado.

Por tanto, todo lo creado por esta norma fundamental, o Constitución, es lo único que existe o debería existir según el normativismo racional, que creyó demasiado que al crearse la norma, la realidad social se iba a regir forzosamente de acuerdo con dicho postulado normativo. Se pensaba, en síntesis, en la planificación de la vida política.

Esta concepción de la constitución parecía siempre y completamente alejada de la realidad social; no era así, sino que, como dice García Pelayo, la Constitución normativa se funda en una realidad social y "adquiere sentido dentro de ella, pero la pierde cuando la realidad se transforma." 3/.

El maestro de la Cueva considera, como ya apunté, que la doctrina contemporánea podría dividirse en dos grandes grupos, el constituido por la concepción formalista de Hans Kelsen y sus antecedentes y seguidores, y el segundo por quienes piensan que el concepto de constitución tiene que derivarse de la sociología, filosofía e historia de una realidad determinada.

En efecto, para Kelsen nada de la sociología, de la historia y de las ciencias de las costumbres debe aparecer en la ciencia del Derecho.

Para precisar los fenómenos sociales, Kelsen los compara con los de la naturaleza, y dice que la constitución es al mundo del Derecho lo que el principio de causalidades es para la naturaleza.

Las normas constitucionales, una vez que son dadas a un pueblo, por una asamblea o por un usurpador, deben obedecerse invariablemente porque todo se limita al Derecho positivo; no se estudian ni debe pensarse en unas normas perfectas para un mundo ideal, sino simplemente se analizan las normas legales vigentes.

Afirma Kelsen que en el mundo normativo hay unidad, y que todas las normas derivan de una suprema, última y fundamental, que es la Constitución. "La Constitución es la norma que sirve de base y unidad al mundo del Derecho."

De la Cueva, al analizar esta teoría, afirma que el autor no dice lo que es una constitución y agrega que el Derecho no es solamente forma, sino que es esencialmente contenido y que ese contenido debe descansar en la conciencia del pueblo; sólo así, insiste el maestro de nuestra Facultad, se puede explicar en la realidad social.

Estas nuevas ideas han dejado muy atrás, por muy buenas razones a mi juicio, la idea positivista de constitución. Han

destruido la noción de que es exclusivamente legal y han orientado la teoría en el sentido de que la constitución tiene un fundamento en unas realidades sociales que dan sentido a la norma e influyen en ella, en una relación de recíproca influencia.

Esto, con diversos matices y orientaciones; así, Lasalle, al procurar saber qué es una constitución, llega a la conclusión de que en una comunidad se dan una serie de fuerzas sociales y políticas que cuando son llevadas a una norma, integran a la constitución; a esas fuerzas las llamó factores reales de poder. Para Carl Schmitt 6/. la constitución fundamental es el Derecho de un pueblo sobre su vida comprendiendo su pasado, su presente y su futuro. La unidad política de un pueblo no nace de la norma, sino que ya existe y lo único que hace la Constitución es recogerla como conjunto de decisiones políticas fundamentales.

Sin duda uno de los autores modernos más significativos de lo real es Herman Heller, 7/. para quien la constitución es una totalidad en la que se unen dialécticamente la norma y la normalidad, entendida ésta como lo que sucede regularmente, - sin estar prevista o subsumida en normas. La Constitución no es una norma solo racionalmente hecha, sino que es también el ser de la vida social.

Heller completa su idea al explicar que una de las características de toda agrupación humana, y por tanto del Estado, es que vive en cuanto se renueve; sin embargo, puede vivir bajo una normatividad por la probabilidad de que los actos humanos sigan realizándose dentro de las mismas pautas que hasta un momento determinado.

Para Heller, la constitución se compone de dos partes: la constitución no normada, o mera normalidad, que es la realidad del conjunto de motivaciones naturales y espirituales comunes, y la constitución normativizada, que está basada en un deber ser; tanto una como otra se complementan y se influyen mutua

mente, —en una relación dialéctica— de tal manera que la norma lidad es capaz de producir una normatividad y la normalidad, mediante su cumplimiento axiológico y jurídicamente exigido, produce una normalidad en la conducta.

En esta teoría se va definiendo con precisión que en el Estado moderno la constitución es norma y realidad. La norma se presenta como necesaria, por cuanto sus características de obligatoriedad, para que los órganos del estado y de la colectividad encaucen sus conductas; pero la norma, como mandato obligatorio de un conglomerado humano, cambiante por necesidad, —tiene que ir a cada paso tomando en cuenta la realidad que influye en ella, para que esa relación dialéctica de la que habla He ller pueda producirse.

Otro autor que conviene recordar es G. Burdeau; su teoría gira sobre los conceptos de idea de Derecho y de institucionalización del poder.

La idea de derecho es " la representación de un cierto modo de organización social del que se desprende el reconocimiento de un principio susceptible de valer como regla de Derecho. Es una idea del porvenir dinámico, en cuanto alberga la representación de un orden futuro y contribuye a crearlo. " 8/.

Y la institucionalización del poder es la operación jurídica por la cual el poder político es transferido de la persona de los gobernantes a una entidad abstracta: el Estado.

La constitución es, para Burdeau: " el estatuto del poder". Gracias a este estatuto se institucionaliza el poder y por consiguiente cobra existencia el Estado mismo. De tal manera que Estado y Constitución son términos correlativos.

Esta idea de realidad social y realidad normativa, conjuntas y recíprocas parece ser la idea de lo constitucional del Estado moderno, y en un sentido general será coincidente con la tesis del presente trabajo.

El maestro Pedro G. Zorrilla, en su cátedra de Derecho Constitucional, expone su idea al respecto diciendo que el derecho constitucional no puede conocerse ni juzgarse actualmente - con base en simples especulaciones de tipo formal o de teoría pura del derecho porque el conocimiento de lo constitucional - exige una serie de consideraciones de un orden realista que complementa todo lo importante que tiene que aportar, por su parte, otra realidad de la norma jurídica constitucional.

Dicho maestro piensa que el sistema constitucional mexicano está integrado no sólo por las Normas Constitucionales de 1917, sino por la realidad y la aceptación que las gentes en México han vivido y le han dado y dan, hasta 1970.

El autor francés Maurice Duverger, afirma categóricamente que no es posible estudiar solamente las instituciones políticas reglamentadas por el Derecho, sino también aquellas que el derecho ignora mas o menos completamente, aquellas que existen al margen del derecho, por ejemplo, los partidos políticos, la opinión pública, etc. así mismo las instituciones políticas reglamentadas por el Derecho no deben ser estudiadas únicamente desde el punto de vista jurídico, debe determinarse su real importancia en los hechos.

Por tanto, no entiendo a la Constitución como pura normatividad, sino que ella es el resultado de una realidad que influye tanto en su momento de creación como en su vida siguiente, como constitución no normada.

Pero la constitución también es norma, porque la colectividad exige sus características de imperatividad y cumplimiento inexorable, pero para que ésto se produzca debe ser un producto social, como fuerza que quiere remodelar la realidad social cambiante y procurar la consecución de valores de justicia social, de seguridad, de protección individual, etc.

De lo expuesto concluyo que el estudio de lo constitucional implica un análisis de ciencia y filosofía, política y jurídica, con una referencia a una determinada y realista ética social, económica y política.

N O T A S.

- 1/.- De la Cueva, Mario: Apuntes tomados de su cátedra Facultad de Derecho. UNAM. 1965.
- 2/.- García Pelayo, Manuel: Derecho Constitucional comparado. Edición, Madrid. pág 31
- 3/.- García Pelayo, Manuel: ob. cit. pág 38.
- 4/.- García Pelayo, Manuel: ob. cit. pag 41.
- 5/.- Kelsen, Hans; Teoría General del Estado. México - pág 325.
- 6/.- Citado por García Pelayo, Manuel: ob. cit. pág 85
- 7/.- Heller, Herman: Teoría del Estado, Quinta Edición México, pág 69.
- 8/.- García Pelayo, Manuel: ob. cit. pág 45.
- 9/.- Duverger, Maurice: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional , Barcelona. pág 9.

b).- **AMPLIACION Y TRANSFORMACION DE LA MATERIA
CONSTITUCIONAL.**

1o.- Evolución de la realidad social.

2o.- Evolución del pensamiento político.

Es de la naturaleza humana realizarse así misma, - progresar alcanzando fines existenciales propios; de ahí que - siempre busque afanosamente crear un sistema en el que pueda cumplir su imperativo natural.

La principal preocupación del hombre ha sido proteger su libertad para poder realizar sus fines, pero la convivencia humana le ha llevado a comprender que dicha libertad sólo puede ser efectiva bajo un régimen normativo, y en función de la libertad de los demás hombres.

La Declaración de los Derechos del Hombre y la - idea del Contrato Social fueron los orígenes del Constitucionalismo; los hombres se vieron en la necesidad de definir expresamente sus derechos fundamentales para oponerlos al poder político y así tener un ámbito en el cual poder actuar libremente,

Históricamente es en el siglo XIII en el que a través de las cartas y fueros medievales, las leyes fundamentales y la teoría jusnaturalista se encuentran antecedentes remotos del constitucionalismo.

Por cuanto a las cartas, el maestro de la Cueva 1/.

recuerda que en el año de 1215 los duques y los condes ingleses se dirigieron al Rey Juan Sin Tierra, a quién presionaron para -- que les expidiera una carta en la que se establece que no podrá el Rey tocar ninguna de las propiedades de los hombres libres , los duques y los barones; no podrá ordenar que se ponga en prisión a nadie, sin que sea juzgado por un tribunal, y que el Rey se compromete a respetar para siempre los principios de la carta, a la que se le llama "Carta Magna " .

Además, se dice en la Carta que si el Rey faltase a su cumplimiento y violase sus disposiciones, los barones y los hombres libres formarán un cuerpo de veinticinco que llamará a todos a las armas para poner sitio al Rey, a quien le quitarán -- sus propiedades, hasta que jure respetar los principios contenidos en ella.

Los Fueros de Aragón de 1283, cuya eficacia deriva de considerárseles por encima de la voluntad real, obligatorios para los jueces y funcionarios, regulan la libertad de trabajo y de escribir, y prohíben el tormento, la confiscación de bienes y el monopolio de artículos indispensables.

En Francia e Inglaterra surge la idea de que hay -- ciertas "leyes fundamentales" distintas de las "leyes circunstanciales" que son el fundamento de la ordenación total del Estado.

Aunque posteriores, conviene mencionar a los "Covenant" americanos; eran pactos celebrados entre los puritanos como fundamento del poder que los ministros del culto adquirían sobre sus fieles y en cuya virtud éstos sentían interés por aquéllos y cada miembro de la Iglesia adquiría los derechos y deberes correspondientes frente a sus correligionarios.

"Esta idea del pacto (covenant) como razón de ser de la Iglesia puritana pasó del campo religioso al campo político cuando los ingleses emigraron estableciendo las colonias -- de América del Norte, sirviendo de base y esencia a las Constituciones que las colonias se dieron". 2/.

El mismo Carlos Fayt, citando a Linares Quintana, dice que los covenant religiosos fueron el fundamento de los primeros actos constitutivos de las Colonias Inglesas en América del Norte e importaron la realización práctica del contrato celebrado por los peregrinos a bordo del Mayflower, el histórico barco que condujo el primer contingente de colonos, documento que es sin duda el único ejemplo histórico de un contrato social, toda vez que los peregrinos acordaron asociarse en un cuerpo político para su mejor gobierno, preservación y cumplimiento de los fines de libertad, mediante leyes justas y equitativas a las que prometían su misión y obediencia.

La idea del contrato social fue perfeccionada por Juan Jacobo Rousseau, quien trata de explicar la justificación de las restricciones que el Estado impone a los individuos, siendo que todos los hombres son iguales y que nadie está justificado para mandar a nadie. Dice Rousseau 3/ que el régimen jurídico nació como resultado de un contrato social en el que cada uno entrega el total de su libertad natural y sus bienes bajo la custodia de todos, recibiendo a cambio la porción de libertad y bienes compatibles con la de los demás, protegida ya por la fuerza común, con lo que cada uno uniéndose a todos, queda, sin embargo, libre. - Lo importante en la teoría de Rousseau, por cuanto a la idea de sus antecesores, es que afirma que probablemente ese contrato no existió, pero que su contenido es la base ética de toda sociedad y el fundamento ideal que justifica el Estado y al cual debe responder.

El contenido de las constituciones clásicas fue la declaración de derechos del hombre y un pacto celebrado ante gobernados y gobernantes para organizar el poder de estos sobre aquellos.

Doctrinalmente la Constitución se analiza desde dos puntos de vista, uno formal y otro material; desde el primer aspecto la Constitución es una norma de organización, formulada por un poder especialmente creado para ello, en un acto solemne: y desde el punto de vista material la constitución es la norma que -

contiene la declaración de derechos del hombre y la definición y legitimación del poder público, creando sus órganos y estableciendo sus facultades.

El maestro Tena Ramírez 4/. dice que desde el punto de vista material, las constituciones del mundo occidental, inspiradas en la norteamericana y en las francesas, han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra Constitución, como la de todas las de su tipo, se sustenta en dos principios capitales: primero, la libertad del individuo es ilimitada por regla general, en tanto que la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; y segundo, como complemento indispensable del postulado anterior es preciso que el poder del Estado se circunscriba y encierre en un sistema de competencias.

A la declaración de derechos del hombre y a la organización del poder se les llamó parte dogmática y orgánica respectivamente, convirtiéndose en el contenido clásico de toda constitución.

A partir de los principios del presente siglo, tanto la parte dogmática como la orgánica han sufrido transformación en su contenido y significación como resultado pienso, de un nuevo "contrato social", de un nuevo intento del hombre por lograr un sistema que haga efectivo su primario afán. Esta idea es fundamental de mi tesis.

En una época el hombre creyó que asegurando un campo absoluto de libertad y la intervención mínima del Estado eran el sistema que lo llevaría a hacer efectiva su libre acción en su tarea de hacerse a sí mismo.

El resultado de este intento fue de una gran injusticia en la distribución de los bienes económicos. La igualdad de los hombres, que justificaba la libre competencia, chocaba con la desigualdad real en lo económico, cultural y social, que motivaron que los hombres con menos posibilidades se convirtie

ran prácticamente en esclavos de los demás hombres.

En México los resultados de la Constitución liberal de 1857, aumentados al grado máximo por la dictadura fueron -- muy palpables; la diferencia entre poseedores y desposeídos -- era a cada momento más acentuada.

En efecto, por cuanto a la tenencia de la tierra. Je sús Silva Hersog dice que de acuerdo con la costumbre mexicana, una propiedad de 1,000 a 2,000 hectáreas se llamaba rancho, dejando la designación de hacienda para extensiones mucho mayores.

En la época de don Porfirio Díaz las haciendas existentes representaban un promedio de un millón de hectáreas por hacienda.

Por lo que respecta la situación de los peones, el economista Manuel López Gallo dice: "la explotación a que fue sometido, acrecida según se consolidaba la dictadura, fue la causa fundamental de la revolución; y si algo hay que anotar en favor de los científicos es el hecho de que éstos aceptaron, tácita o explícitamente, que el nivel de vida del campesino estaba por abajo del que padeció en la época de la colonia 5/. La existencia de las tiendas de raya completaban la crítica situación del campesino; López Gallo cita a Francisco Bulnes, quien afirma que "hay familias que llevan más de cien años trabajando para cubrir un adeudo de \$ 50.00 y no han conseguido escapar de la usura de los señores."

Silva Herzog 6/. expresa que la vivienda del peón consistía en casas con uno o dos cuartos, sin ventanas y pisos de tierra que eran a la vez cocina, comedor y recámara, en una extensión de veinte o treinta metros cuadrados. Por cuanto a los artesanos, obreros y trabajadores no calificados, de toda especie, vivían peor que el humilde escribiente de juzgado o que el último dependiente de la tienda de abarrotes. No existía ninguna legislación que protegiera de algún modo al trabajador de la ciu

dad o del campo; las huelgas estaban prohibidas y se castigaba con severidad a quien en forma alguna pedía la elevación del sueldo y la reducción de la jornada de trabajo. La preferencia de los obreros extranjeros era la regla.

El hombre se empezó a dar cuenta que en su afán de proteger su libertad llegó a un sistema en el que el hombre se destruía a sí mismo.

Puede afirmarse que subconcientemente, en los mejores hombres, nació la idea de que había que contratar de nuevo, en el sentido constitucional, había que intentar un nuevo sistema que garantizara efectivamente la libertad. La formación del nuevo contrato es mi idea, se inició en México en 1910.

El primer intento ideológico se presentó alrededor de 1906, época en la que Lázaro Gutiérrez de Lara con Ricardo Flores Magón, organizaron el Club Liberal de Cananea, Veracruz; en este club se discutieron ideas tendientes a mejorar la situación económica y cultural de los obreros mexicanos.

Como consecuencia de las ideas que se discutían, estalló el 10. de julio de 1906 la huelga contra "The Cananea Consolidated Cooper Company". La importancia de destacar esta primera reacción efectiva contra un sistema anacrónico, radica en el pliego petitorio que los huelguistas presentaron a la empresa americana explotadora de minas de cobre. Se pide un sueldo mínimo de cinco pesos, la preferencia en un 75 % de obreros mexicanos en la compañía y el derecho de ascensos a los trabajadores. 7/.

Ciertamente este documento no fue presentado contra el gobierno para pedir protección general a los obreros, pero sí era una manifestación de la necesidad de cambio; ya no más el hombre sólo, en la lucha económica y desamparado ante el poder del rico.

Tal parece que sólo se necesitaba el inicio, pues el

ejemplo del Club Liberal fue secundado en Río Blanco, Veracruz, en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca, Distrito Federal.

Posteriormente surgen los llamados "Círculos Liberales", los que como es de suponerse fueron duramente atacados y perseguidos por la dictadura, por lo que sus dirigentes tuvieron que abandonar el país y emigrar a los Estados Unidos de Norte-América, estableciéndose en San Luis Missouri. En este lugar, el primero de julio de 1906, se formuló el "Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación" firmado por los hermanos Flores Magón, Antonio I. Villarreal, los hermanos Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante.

Este documento, junto con el Plan de Ayala adicionado, y el Programa de Reforma Política Social de la Revolución -- aprobada por la soberana Convención Revolucionaria, son los documentos más representativos de las aspiraciones populares.

El programa del partido liberal, por lo que se refiere al problema político dice: "los puntos de este programa no son ni pueden ser otra cosa que bases generales para la implantación de un sistema de Gobierno verdaderamente democrático. Son la condensación de las principales aspiraciones del pueblo y responden a las más graves y urgentes necesidades de la Patria."8/.

En este programa se pide que el Estado intervenga -- en la educación de la niñez procurando ilustrarla y educarla en el civismo, en el amor a todas las libertades y con doctrinas -- laicas.

Por lo que respecta al problema obrero se dice que -- se debe dar preferencia al mexicano sobre el extranjero en igualdad de circunstancias, que la jornada máxima sea de ocho horas y el salario mínimo de un peso, que se reglamente el trabajo doméstico, que haya higiene en las fábricas, talleres, alojamientos, etc. que se prohíba el trabajo de niños, se establezca el descanso dominal, la indemnización por accidentes, pensión a obreros y la obligación de pagar en dinero en efectivo.

El problema del campo también era tratado; se pedía la equitativa distribución de las tierras con facilidades para cultivarlas, con prohibición de venderlas, y la creación de un Banco Agrícola, para facilitar a los agricultores pobres los elementos -- necesarios para iniciar y desarrollar el cultivo de sus terrenos.

La idea del Liberalismo, de que el Estado debe intervenir en lo mínimo que sea posible quedaba olvidado; ahora se pedía que interviniera en la educación, que dictara leyes para la tenencia de la tierra y para la protección de los obreros. Se sintió la necesidad de considerar al hombre formando parte de un grupo y concretamente situado para protegerlo mejor.

En las reformas Políticas Sociales de la Revolución firmadas en Jajutla, Estado de Morelos, esta necesidad queda expresada en los términos siguientes: " Se propone realizar las siguientes reformas: Artículo 7o. Reconocer personalidad jurídica de las uniones y sociedades de obreros para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso." 9/.

En el año de 1908 aparece un libro llamado " La Sucesión Presidencial de 1910" de don Francisco I. Madero; en este libro, por cuanto al problema social se dice: " El General Díaz encuentra uno de sus más firmes apoyos en el capitalista y por este motivo, sistemáticamente estará contra los intereses de los obreros 10/. Sin embargo, parece que fue escrito sin convicción del problema y la frase sólo es resultado de una mera apreciación de la situación, que sin embargo debe reconocerse como acertada.

En su aparición en el ámbito político nacional, Don Francisco I. Madero lucha por la democracia y la libertad, mas no pensó en la necesidad de cambios sociales; tal parece que no se daba cuenta de las inquietudes ideológicas que propugnaba por una transformación en el sistema. El señor Madero dijo

En Orizaba el 22 de mayo de 1910: "Del Gobierno no depende aumentaros el salario ni disminuir las horas de trabajo, y nosotros, que encarnamos vuestras aspiraciones, no venimos a ofreceros - tal cosa, porque no es eso lo que vosotros deseáis; vosotros de seáis libertad. . y es bueno que en este momento, que en esta - reunión tan numerosa y netamente democrática, demostréis al - mundo entero que vosotros no queréis pan, queréis únicamente - libertad, porque la libertad les servirá para conquistar el pan."11.

Sin embargo, el pueblo siguió a este hombre porque representaba cuando menos el ataque al sistema imperante y el resquicio por donde colar todas las voces del "nuevo contrato - social".

Hay que reconocer que, en 1910, como candidato -- del partido antireeleccionista, el señor Francisco I. Madero y - el señor Francisco Vázquez Gómez, presentaron su programa de gobierno en el que se propone establecer el imperio de la Consti- tución de 1857, procurando su reforma por cuanto a la no reee- lección; mejorar la condición material, intelectual y moral del - obrero; la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizacio- nes por accidente de trabajo y procurar mejorar la situación de la raza indígena.

Parece que en este programa quién más influyó ide lógicamente, fue el candidato a la Vicepresidencia don Francis- co Vázquez Gómez, porque el señor Madero, en el plan de San- Luis, de 5 de octubre de 1910, insiste en sufragio efectivo y no reelección y sólo se refiere a la restitución de terrenos a los - que fueron despojados, pero ya no habla de mejorar la vida de - los trabajadores, proteger a la raza indígena, estimular el desa- rrollo agrario y establecer pensiones de retiro e indemnización, como se dijo en el programa de Gobierno de 1910.

En todo caso, las aspiraciones sociales buscaban salida, y en el Plan Político Social proclamado por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla, y el Dis

trito Federal de 18 de marzo de 1911, firmado por don Joaquín Miranda, padre e hijo, Carlos B. Mújica y otros más, se insiste en restitución de las propiedades, en el aumento de los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la ciudad; en las ocho horas de trabajo y en la preferencia de los trabajadores mexicanos a los extranjeros.

Mas radicalmente Ricardo Flores Magón, el 23 de septiembre de 1911, en un manifiesto a la Nación por el Partido Liberal Mexicano, ataca a la propiedad privada y dice: "hay que tomar resueltamente posesión de todas las industrias por los trabajadores de las mismas, consiguiéndose de esa manera que las tierras, las minas, las fábricas, los talleres, las fundiciones, los carros, los ferrocarriles, los barcos, los almacenes de todo género y las casas queden en poder de todos y cada uno de los habitantes de México, sin distinción de sexo." 12 /.

El Plan de Ayala dado el 25 de noviembre de 1911, se dice que: "los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia vengal, entrarán en posesión de los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades." 13/. Este plan fue redactado por don Otilio Montaña Soto y Gama y el General Emiliano Zapata.

Posteriormente, en 1912, sale a la luz el Plan de Pascual Orozco, en el que se insiste en llevar al triunfo el Plan de San Luis, el Plan de Tacubaya (que desconoce al Gobierno electo de Madero y propugna por la resolución del problema agrario) y el Plan de Ayala. El Plan Orozquista se refiere también a restitución de tierras, jornada máxima de trabajo, pago de jornal en efectivo, y protección de mujeres y niños en las fábricas.

Siendo Presidente de la República don Francisco I. - Madero, no dió señales de que quisiera hacer caso a todas las aspiraciones sociales; para resolver el problema agrario designó a una comisión, y por cuanto al problema obrero, siguió las ideas

liberales dejando en absoluta libertad a todos e interviniendo en lo más mínimo, lo que motivó la proliferación de varias agrupaciones obreras que presionarían por el reconocimiento de protecciones a sus miembros.

Al levantarse don Venustiano Carranza para derrocar al gobierno usurpador de Huerta, dá indicios de que reconoce la fuerza de las aspiraciones sociales, en el discurso que pronunció el 23 de septiembre de 1913 en Hermosillo en que afirma: "el Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opóngase las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas naturales, no es el Sufragio Efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado, es establecer la justicia, es buscar igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.

" El pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada le favorecen. -- Tendremos que renovarlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie, puede -- evitar." 14 /.

En el año de 1914 varios jefes revolucionarios dieron disposiciones de carácter social y económico. El primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo, adiciona el Plan de Guadalupe por decreto de 12 de diciembre de 1914 y el 6 de enero de 1915 expide la ley con la cual se inició en nuestro país la Reforma Agraria.

En el Decreto se dice que el Ejecutivo expedirá y -

pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encargadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí.

En la población de Jojutla, Estado de Morelos, el 18 de abril de 1916 se redactó el Programa de Reformas Políticas Sociales de la Revolución, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria, se propone destruir el latifundio, crear la pequeña propiedad, devolver a los pueblos sus ejidos y las aguas de que han sido despojados, fomentar la agricultura creando bancos agrícolas e invirtiendo en trabajos de irrigación, fomentar el establecimiento de escuelas regionales de agricultura y de estaciones agrícolas de experimentación, prever la miseria y el futuro agotamiento de los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor y disposiciones que garanticen la higiene y la seguridad en los talleres, fábricas y minas y en general por medio de la legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado. 15 / El ambiente social, creo que puede concluirse, estaba listo para dar a luz un nuevo contrato que hiciera posible lo que el hombre ha venido buscando; proteger su libertad para realizarse a sí mismo.

Por medio de los decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente con el fin reformar la Constitución de 1857, para iniciar sus labores el 10 de diciembre y terminarlas el 31 de enero de 1917. La primera reunión se efectuó en el Teatro Iturbide de Querétaro, y en ella Carranza dió lectura a un informe en el que analiza a la Constitución de 1857 y expone las causas que justifican las reformas que propone. Sin embargo, los jóvenes revolucionarios de positarios del Poder Constituyente sentían la necesidad de crear una nueva estructura social y económica en el país. De estas inquietudes nació una nueva Constitución y un nuevo sistema que quedó comprendido originalmente en los artículos 30., 27 y 123.

Como apunté en líneas arriba, el hombre, al ver que la declaración de derechos y la limitación del poder del Estado no lo llevó a la realización de sus propósitos, volvió a contratar, poniendo una vez más en el tapete el objeto de su preocupación, su libertad, para poder desarrollar su individualidad.

El nuevo sistema tomó en cuenta una evidente realidad, la desigualdad material del hombre y como consecuencia la necesidad de proporcionarle medios para lograr sus propios fines, haciendo así posible el ejercicio de su libertad.

Para poder dar al hombre estos medios, se consideró al hombre como sujeto de derecho no sólo como ente individual, sino también como miembro de un grupo social.

La Revolución Mexicana fue la tribuna en la que se presentaron las aspiraciones del hombre para crear un nuevo sistema y el resultado del nuevo contrato social fue la transformación y ampliación de la materia constitucional. La parte dogmática de la Constitución no sólo declaró derechos individuales - del hombre sino que se declararon sus presupuestos, los derechos sociales. La parte orgánica no sólo organiza al poder del Estado y señala facultades, sino que además indica las tareas obligatorias a realizar para crear el condicionamiento material en el cual la libertad del hombre puede hacerse efectiva.

La nueva idea postula el principio de que el Estado debe intervenir en la vida económica y esa intervención será - mayor o menor en el transcurso de la vida del Estado según sea la situación real que exija substituir o no el régimen económico de libertad de mercado, con el fin de crear el ambiente propicio para que el hombre pueda ejercer realmente su libertad, esencia de la persona humana.

El maestro de la Cueva 16/. dice que la Constitución de 1917 se integra de tres grandes principios: primero, la libertad del hombre; segundo, los derechos sociales y, tercero, la estructura del poder público. Y dice: Los derechos sociales

tiene finalidad doble, una inmediata y directa y otra mediata o indirecta. La primera, consiste en elevar las condiciones materiales de la vida de los hombres, mejorar salarios, viviendas, jornadas de trabajo, vacaciones, etc., y la segunda, hacer posible en la realidad de la vida el desarrollo de las libertades. Continúo citando al maestro de la Cueva: "se habla de contenido dogmático y orgánico de la Constitución; siguiendo esta -- idea los principios dogmáticos serán la soberanía del pueblo, -- los derechos del hombre y los derechos sociales; y la parte orgánica, la estructura del poder público, la forma de gobierno, la determinación del número de los poderes públicos y el señalamiento de sus atribuciones."

Por las ideas expuestas, no comparto el pensamiento del maestro Tena Ramírez 17/ quién citando a Hans Kelsen -- dice: "La Constitución en sentido formal es cierto documento -- solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser -- modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas... La Constitución en sentido formal, el documento solemne que -- lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido formal." Y agrega el maestro Tena Ramírez: "Tales preceptos, que por su propia -- índole deberían estar en leyes ordinarias, se inscriben en la -- Constitución para darles un rango superior al de las leyes comunes y excluirlos en lo posible de la opinión mudable del Parlamento, dificultando su reforma mediante el procedimiento estricto que suele acompañar a las enmiendas constitucionales. -- La presencia en la Constitución de estos agregados constitucionales obedece al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la ley superior, o bien responde a la importancia nacional de determinadas prescripciones. Realizan el primero -- de dichos propósitos los artículos 27, 123, y 130 y el segundo, los capítulos II, III, y IV del título primero."

Pienso que el contenido de los artículos 27 y 123 -- principalmente no son "agregados constitucionales" sino materia netamente constitucional, y que por ello, también, son o --

están en la forma constitucional, que desde luego les da rango superior; se cambia el sistema para comprender la libertad del hombre y la actividad del Estado. Se ha presentado a mi parecer nuevamente el fenómeno de las primeras " Cartas Fundamentales ", lo que sucede es que la materia constitucional se ha ampliado y transformado, pero el sentido es el mismo, proteger la libertad humana, para que con ella el hombre pueda cumplir su tarea de hacerse por obra propia en la consecución de valores humanos.

N O T A S .

- 1/.- De la Cueva, Mario: Apuntes de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho. UNAM. 1965. pág 62.
- 2/.- Fayt, Carlos: Derecho Político, pág 364.
- 3/.- Citado por Luis Recasens Siches: Filosofía del Derecho pág 435.
- 4/.- Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano. Sexta Edición, México, pág 20.
- 5/.- López Gallo, Manuel: Economía y Política en la Historia de México. Segunda Edición. México - pág 267.
- 6/.- Silva Herzog, Jesús: Breve Historia de la Revolución Mexicana. Primera Edición .México, pág 29.
- 7½.- Silva Herzog, Jesús.- ob. cit. pág 45.
- 8/.- Plan del Partido Liberal.- Transcrito por Silva Herzog ob. cit. pág 78.
- 9/.- Silva Herzog, ob. cit. Tomo II pág 200.
- 10/.- Silva Herzog, ob. cit. pág 42.
- 11/.- Silva Herzog, ob. cit. pág 123.
- 12/.- Manifiesto del Partido Liberal Mexicano transcrito por Silva Herzog, ob. cit. pág 205.
- 13/.- Plan de Ayala.- Transcrito por Silva Herzog, ob. cit. pág 243.

- 14/.- Discurso de Venustiano Carranza, en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Transcrito por -- Silva Herzog, ob. cit. Tomo II pág 53.
- 15/.- Programa de Reformas Política-Sociales de la - Revolución aprobado por la Soberana Conven-- ción Revolucionaria. - Transcrito por Silva Her- zog. ob. cit. Tomo II pág 241.
- 16/.- De la Cueva, Mario: ob. cit. págs 165 y 179
- 17/.- Tena Ramírez, Felipe, ob. cit. pag 32.

c).- LAS CIENCIAS SOCIALES Y EL ESTADO.

Dentro de los temas que comprende el estudio del Estado están los relativos a la investigación y determinación de su naturaleza y el método a seguir en su estudio.

Por cuanto a la naturaleza del Estado se han elaborado varias teorías y a cada una de ellas corresponde un método específico.

Se ha considerado al Estado como un organismo su pra-individual y por tanto, según expone Serra Rojas 1/. "así como hay una anatomía que describe el cuerpo humano y una fi siología que explica su funcionamiento, así también, afirman, hay una anatomía política y una fisiología política. En la anatomía política el Estado como organismo biológico tiene los -- mismos elementos que los organismos vivos: "tejidos sometidos a leyes biológicas". "Este organismo estaría sometido, explica la misma teoría Recansens 2/. a leyes biológicas de la generación, nacimiento, crecimiento, desarrollo, enfermedades y muerte; tendría sexo; subsistiría a través del cambio y perecimiento de sus elementos componentes."

El autor alemán de Teoría del Estado, Herman Heller, considera que es importante determinar si la conducta hu mana y la animal, con respecto al Estado y la sociedad, pueden ser estudiadas con los mismos procedimientos científicos.

" El problema más importante que se discutió dentro de esta concepción inmanente natural, desde los siglos -

XVII y XVIII hasta nuestros días, fue el de si la naturaleza del hombre no es más que una parte de la naturaleza general o si, entre la naturaleza humana y la animal existen fronteras profundas e infranqueables. Los materialistas eran monistas, y -- se proponían conocer el reino animal y el humano con los mismos medios, es decir, los de las ciencias naturales. " 3/.

El autor citado desecha toda idea de monismos por cuanto a la naturaleza y métodos de estudio del Estado y determina tajantemente que el mundo Estatal pertenece a una ciencia diversa, a la ciencia de la cultura. Las ciencias naturales y la ciencia de la cultura tiene objetos diversos de estudio, y de aquí deriva su primera y fundamental diferencia; las ciencias de la cultura estudian aquella parte del mundo físico de formación humana que tiende a la consecución de fines; la otra diferencia anotada por Heller deriva de la diversa actitud del conocimiento humano frente a esas dos esferas de objetos. En las ciencias de la cultura el sujeto se halla inmerso en el objeto de conocimiento y en las ciencias naturales, el sujeto está frente al objeto. De tal suerte que Heller afirma: "comprendemos a la cultura sólo porque nosotros mismos somos un pedazo de ella. " 4/.

En conclusión, el Estado como construcción humana, para realizar fines de valor no puede ser motivo de una interpretación supra-humana ni infra-humana, sino que tiene -- que ser objeto de una interpretación esencialmente humana, -- como afirma Heller.

Siguiendo este criterio no es posible comprender -- al Estado con las ideas románticas alemanas, ni según la idea Hegeliana que considera al Estado como una estructura supra-humana.

En efecto "la de raíz preponderantemente romántica (Savigny, Muller, Stahl, etc.) afirman la existencia de una alma nacional, como substancia psíquica real, pero no consciente, que es la fuente de la vida histórica, y de la cual emanan las manifestaciones de la cultura (Derecho, usos, idiomas, arte, --

etc.) y que constituye el substrato radical del Estado" 5/.

Para Hegel, el Estado constituye una manifestación o fase del espíritu objetivo, lo que está frente al hombre, es decir, el sistema de ideas jurídicas, morales, artísticas, en el que se informan los espíritus subjetivos de los individuos que en él participan.

Por otra parte, se ha tratado de explicar la naturaleza del Estado como simple fenómeno de poder.

Las teorías sociológicas consideran al Estado como el conjunto de todos los fenómenos sociales que en él se presentan, identificándolo con el de sociedad en el sentido de una totalidad orgánica.

La concepción jurídica del Estado fue elaborada por Hans Kelsen 6/. Para éste autor los hechos sociales que pertenecen al Estado son los que están sujetos a un orden normativo; de tal modo, el Estado resulta ser el orden jurídico mismo y el método de estudio el jurídico, sin ninguna consideración de orden moral, teleológico, histórico o sociológico, que resultan ser conceptos metajurídicos.

La identidad entre Estado y Derecho dá un sentido especial a la noción de territorio, pueblo y soberanía. El territorio, considerado por otras teorías como elemento real del Estado, para Kelsen es la esfera espacial de validez del orden jurídico, el pueblo la esfera humana de validez del Derecho y la soberanía es la cualidad del ser del orden jurídico supremo cuya validez positiva no deriva de ningún otro orden jurídico. De tal manera que todo lo que se representa en el Estado, órganos, funciones, competencias, se consideran creados en función de la creación de la norma jurídica.

Otras ideas consideran al Estado como una superestructura de la economía, "Carlos Marx y Federico Engels, - inspirados en las ideas de Hegel, sólo en cuanto al método dialéctico, afirmaron que no son fuerzas espirituales, como sostu

vo dicho autor, sino económicas, las que explican la evolución histórica-social. El Derecho y el Estado son por consiguiente - superestructuras que siguen dócilmente el proceso económico, " 7/. De tal manera que los procesos de producción de los bienes materiales condicionan la evolución política, social y jurídica.

Hay autores que consideran al Estado como un conjunto de relaciones de dominio, bien sea éste un simple hecho - de fuerza o un dominio de carácter jurídico, en que el Derecho - es el instrumento de dominación empleado. Así tenemos entre - las definiciones más características de esta escuela, señala el profesor Luis Sánchez Pontón, 8 /. la de Zöpfl: " Estado es, es - tado de dominación"; y la de I. Bischof que dice: " El Estado - es un estado particular de sometimiento de todas las voluntades, formada por una variedad de elementos sociales establecidos en un territorio determinado, a una voluntad".

El maestro Luis Sánchez Pontón escribe en sus apuntamientos que esta serie de doctrinas conciben la naturaleza del Estado como una situación en que el único, o al menos el principal lazo de unión entre los diversos elementos del pueblo, es la dominación que unos ejercen y otros sufren.

" Para los principales sostenedores de esta escuela, el Estado es y sigue siendo, lo que fue al principio, un puro hecho o una serie de hechos de dominación que unas veces se - realiza mediante procedimientos primitivos y otras mediante relaciones más o menos disfrazadas o atenuadas por el derecho; pero en las que siempre destaca la división del pueblo entre dominadores y dominados." 9 /.

También se ha formulado un criterio mixto jurídico-social, al que llama el maestro Serra Rojas teoría de las dos facetas del Estado; esta idea fue expuesta por George Jellinek, para quien el Estado se puede conocer a través de un enfoque y método jurídico y otro de carácter social. El análisis social nos - dará el Estado como construcción social, se estudiará su origen, transformación y decadencia; por otra parte, el enfoque jurídico

nos llevará a conocer las normas que tienden a transformar a la realidad a un deber ser. Este sistema es criticado por Kelsen, para quien cada método de estudio nos dará resultados diversos. El autor últimamente citado, funda su idea en la concepción Kantiana de que los objetos son, para el sujeto que conoce, lo que éste logra ordenar en su mente; de tal manera que los objetos - tienen una estructura pareja, dice el maestro Recasens Siches, al explicar la teoría de Kant, a las formas de conocimiento.

Dentro de estas teorías que consideran al Estado - compuesto de dos elementos, cabe la que considera al Estado como un organismo ético-espiritual, en la que "se le asigna como características las genéricas de todo organismo, más las - específicas inherentes a su naturaleza espiritual, tales como ser un ente reflexivo, integrado por elementos conscientes en los cuales el vínculo no es biológico, sino espiritual, merced a las relaciones que se establecen entre las conciencias individuales. Por ésto se ha dicho que el Estado es un organismo superior, que constituye el cerebro de la sociedad. 10/

Una vez que me he referido a las teorías que señalan los diversos enfoques a los que se ha sujetado el Estado - para tratar de explicar su naturaleza, voy a exponer las ideas que me han parecido fundamentales para conocer lo que es el Estado.

Herman Heller escribe que el Estado es una realidad social, que se halla construido dialécticamente entre las - condiciones naturales y las condiciones culturales; al respecto, el maestro Recasens Siches escribe: "siguiendo la inspiración de Herman Heller, se puede decir que hallamos al Estado como algo real, pero de cuya realidad forma parte el hombre. - El Estado, lo mismo que los demás entes sociales, es un conjunto de formas de vida humana, creados y realizados por los hombres. De un lado está compuesto por conductas humanas; y, por otra parte, las condensaciones de los procesos sociales que integran al Estado actúan sobre el destino de esas conductas. Y, así, el Estado se presenta como una condensación

o hacinamiento de procesos sociales que se repiten en determinadas figuras y complejos, y que son efectivamente vividos por los hombres que en él participan " 11 /.

Estos hacinamientos, escribe el maestro Recasens, constituyen a manera de unos tejidos de fuerzas humanas; energías humanas amontonadas y entrelazadas, cuya densidad y persistencia se deben al efecto de la combinación y de la organización.

En este sentido, el Estado es la más perfeccionada de las comunidades humanas, la que está organizada bajo su voluntad soberana expresada en un orden jurídico, que tiene un poder de mando en un ámbito territorial determinado.

La conducta humana tal como se presenta en el Estado, analizada sin ninguna consideración de tipo valorativo, como un ser y no como un deber se es objeto de estudio de las ciencias sociales.

He señalado en el primer punto de éste capítulo, siguiendo a Duverger, que lo constitucional de un Estado está integrado, por una parte, por aquéllas formas de vida colectiva que ignora más o menos el derecho, por la constitución real del Estado.

Para ordenar la dinámica social, para emitir juicios de valor respecto a la organización colectiva, es menester conocer los fenómenos que realmente se presentan y lo que realmente vive el hombre, con la ciencia política se conoce el origen del poder; su estructura y funcionamiento. El estudio del origen del poder implica actualmente conocer el funcionamiento del sistema democrático, los partidos políticos, etc.

La ciencia jurídica permite saber en qué medida son aplicables efectivamente las leyes, y la ciencia económica pone de manifiesto la producción y distribución de los bienes económicos.

Al hacer el estudio científico del Estado, todas las ciencias sociales necesariamente participan, porque el objeto de estudio es complejo, y dichas ciencias se influyen mutuamente.

De tal suerte que, para obtener conclusiones con respecto a la situación real entre gobernantes y gobernados, - por ejemplo, implícitamente hay consideraciones sobre la situación que prevalece entre poseedores y desposeídos; aplicabilidad de las normas jurídicas y consideraciones de distribución, número, etc. de población.

Las ciencias sociales, al estudiar al Estado para un análisis constitucional, aportan las consideraciones que hayan que hacerse respecto a la normalidad.

He escrito que las ciencias sociales no estudian los valores, pero me refiero a que no emiten juicios respecto a ellos; las ciencias sociales consideran los valores como hechos, es decir, lo que la comunidad estima como bueno y como malo, como justo y como injusto, etc.

La realidad social científicamente analizada bajo consideraciones valorativas de un deber ser, en el sentido - - apuntado, revela lo constitucional de un Estado, que permite emitir juicios por cuanto a la actividad de un poder en su tarea de ordenar o reordenar la dinámica social.

N O T A S .

- 1/.- Serra Rojas, Andrés: Teoría General del Estado. - Primera Edición. México. pág 173.
- 2/.- Recasens Siches, Luis: Tratado General de Filosofía del Derecho. Tercera Edición. México pág - 338.
- 3/.- Heller Herman: Teoría del Estado. Quinta Edición México. pag. 49.
- 4/.- Heller, Herman. ob. cit. pág 52.
- 5/.- Recasens Siches, Luis. ob. cit. pág 339.
- 6/.- Citado por Recasens Siches, Luis; ob. cit pág 343
- 7/.- Rojina Villegas: Teoría General del Estado, México. Segunda Edición pág 77.
- 8/.- Sánchez Pontón, Luis: Apuntamientos de Teoría - General del Estado. Facultad de Derecho. UNAM 1963. pág 75.
- 9/.- Sánchez Pontón, Luis, ob. cit. pag 76.
- 10/.- Rojina Villegas, Rafael. ob. cit. pág 78.
- 11/.- Recasens Siches, Luis: ob. cit. pág 359.

C A P I T U L O I I

- a) .- **ESTADO Y DERECHO.**
- b) .- **ESTADO Y CIENCIA POLITICA.**
- c) .- **ESTADO Y OTRAS CIENCIAS SOCIALES.**
- d) .- **SUPUESTOS Y PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO.**
 - 1.- **Supuesto humano.**
 - 2.- **Supuesto espacial.**
 - 3.- **Poder Polftico.**

a).- ESTADO Y DERECHO.

He expresado que el Estado es una condensación o hacinamiento de procesos sociales, de energías humanas, que por estar organizadas jurídicamente bajo un poder de mando en un territorio determinado constituye la más importante de las comunidades humanas.

Para la sociedad el Derecho significa la posibilidad de convivencia y de realización de valores que el hombre individualmente no podría alcanzar; el actuar humano, para ser efectivo, requiere de una organización de tipo normativo en la cual las disposiciones deben cumplirse inexorablemente.

Para realizar este imperativo el Derecho parte de - un ser, para realizar un deber ser; por eso tiene necesidad de adaptarse constantemente a las nuevas necesidades, a la idea de Derecho o convivencia social que tenga la colectividad, y - a los fines humanos.

" El Estado como sistema de Derecho vigente, está basado, mantenido y condicionado por un conjunto de fenóme--nos sociales.

Esa realidad del Estado no sólo la hallamos como - la base fundadora y condicionante del sistema normativo, sino - que actúa dinámicamente en el mantenimiento y desarrollo del - Derecho en todos sus grados. El Derecho no permanece estático, sino que se va adaptando a las realidades sociales, para - cuya regulación ha sido creado ". 1/.

La convivencia humana sólo puede ser práctica si existe un orden y una dirección; es a través del Derecho como se ha logrado que el grupo pueda dirigir su dinamismo no a su destrucción, sino hacia fines de progreso en la justicia, la seguridad, la igualdad.

El Derecho representa un orden y un ideal de valor, un deber ser normativo que parte de un ser social. El Maestro Recasens escribe: "El hombre no puede elaborar Derecho de un modo permanentemente caprichoso, de una manera puramente fortuita, en forma meramente casual, de acuerdo con el humor que tenga. Por el contrario, la elaboración del Derecho está fundada en juicios de valor. Estos juicios, podrán unas veces ser correctos y otras no, o mas o menos correctos. Pero la valoración de acuerdo con unas determinadas medidas es un ingrediente intrínseco de toda norma jurídica. Ni siquiera es posible entender el Derecho como Derecho, como no sea a condición de que lo comprendamos como algo que tiene un sentido ético, como algo que está fundado en estimaciones éticas." 2/.

El Derecho tiene la tarea de ordenar y orientar la conducta humana, de dirigentes y dirigidos, para la realización de valores.

Para que las normas jurídicas puedan ser el medio idóneo a realizar tales fines, necesitan tener características especiales, que son las siguientes: en primer lugar, que tiendan a realizar valores; en segundo término, la norma impone deberes y correlativamente establece facultades o concede derechos y correlativamente impone obligaciones; en tercer lugar, que se trate de normas cuyo cumplimiento sea inexorable, es decir, que deban cumplirse, incluso en contra de la voluntad de alguno de los obligados; y por último, que las normas jurídicas nazcan de la actividad del Estado, como expresión de la voluntad social.

El autor alemán Herman Heller escribe: "Para determinar con exactitud el concepto del Derecho se requiere, previamente, precisar y diferenciar su "genus proximum", la categoría de las ordenaciones normativas sociales respecto a las otras ordena

ciones normativas. De las normas de la religión y de la moral, - que se dirigen a la intención del individuo, se distinguen las normas que forman a la sociedad porque el contenido de éstas consiste únicamente en el valor de efectividad social de una acción humana (c.f. Radbruch, p.p. 36 s.s.). El ánimo individual sólo -- puede tener importancia para el derecho y las reglas convencionales en cuanto sea fuente de actos que formen a la sociedad. En - cambio la conducta externa es valorada por la religión y la moral sólo en cuanto sea expresión de una intención interior. Las normas sociales juzgan una acción sólo por su efecto sobre la sociedad, es decir, de un modo relativo. Las normas de la intención, en cambio, la valoran en forma absoluta e independientemente del valor que pueda tener por sus efectos sociales. Estas últimas -- normas admiten únicamente deberes para con la propia conciencia o para con Dios, mientras que las normas sociales crean deberes con respecto a otros hombres y grupos humanos, lo cual hace que éstos puedan plantear exigencias. Los deberes absolutos que se contienen en el Sermón de la Montaña serían válidos aún en el caso de que ni un solo hombre pudiera cumplirlos por completo; las normas sociales relativas cuya función consiste en la implantación de un orden efectivo en este mundo, no tendrían sentido sino fuera posible asegurar una observancia regular de la norma.

" Por tal razón, la religión y la moral pueden conformarse con un ánimo acomodado a la norma, con la moralidad; y a las reglas convencionales y al derecho es suficiente la conducta exterior ajustada a la norma, la legalidad." 3/.

Agrega el autor citado que el elemento decisivo para distinguir las diversas especies de normas, es la autoridad a la que se le atribuye el establecimiento de la norma, toda vez que el mismo contenido normativo puede aparecer como mandato de la religión, de la moral, de las reglas convencionales y del derecho como lo prueba el Decálogo. Y afirma categóricamente, " Dado -- que el Estado soberano ha reclamado para sí, y con éxito, el monopolio de la coacción física legítima, convirtiéndose en unidad social suprema de decisión y acción frente a las demás instancias autónomas, se reserva, por motivos de conveniencia, la de

nominación de derecho a aquella ordenación normativa social que se establece y asegura por medio de los órganos especiales de la organización estatal". 4/.

De tal manera que el Derecho nace del Estado, pero para crearlo, el mismo Estado está sujeto a normas para evitar la arbitrariedad y asegurar la legalidad de las disposiciones de los titulares del poder público.

A tal efecto el Estado se sujeta a una serie de procedimientos previamente establecidos y respeta realidades sociales en relación a derechos del hombre, garantías constitucionales -- de los mismo, independencia del poder judicial y del poder legislativo, por ejemplo.

De lo que resulta que el Estado y el Derecho se relacionan mutuamente a tal grado que resulta difícil determinar cuando nace uno y cuando otro y cual está en primer lugar; al respecto el maestro Jesús Reyes Heróles ha manifestado que: " para algunos autores, desde el momento en que el Estado dicta el Derecho, está por encima del Derecho. Para nosotros, el Estado no está ni por encima ni por abajo del Derecho, está en el Derecho como está en el Estado. Existe, siguiendo a Heller, una vinculación dialéctica de manera tal que el Estado da positividad al Derecho y el Derecho legitimidad al Estado" 5/.

He expresado que el Estado, para crear el Derecho - ha de respetar, en primer lugar, los derechos del hombre y sus garantías en la época actual y según criterios normalmente aceptados en la cultura occidental. Pero los derechos del hombre, en cada época histórica, han tenido un diverso contenido, que el Estado necesita considerar. Modernamente se piensa, por cuanto a la libertad que "no es la facultad de proteger lo que se tiene, sino el medio de obtener lo que no se tiene". 6/.

Esto se explica por la transformación que ha experimentado la idea de la función del Estado, pues hoy no se concibe como un simple vigilante sino como un ente activo para el progreso del hombre, en todos los ordenes, mediante su intervención.

La libertad de los individuos se garantiza, en un sistema jurídico, tanto por la institución de una vía de defensa contra actos ilegales del Estado como por la concepción de las obligaciones como correlativo a los derechos.

"Tanto el orden moral como el orden jurídico no son sistemas de normas que sólo entorpecen y ponen obstáculos a nuestras posibilidades de acción. No se puede llevar una vida verdaderamente fecunda, si se cree que la Moral consiste sólo en prohibiciones. Tampoco se puede llegar a amar al Derecho, si se le considera únicamente bajo su aspecto de normas coercibles ante las que debe doblegarse, so pena de sanción todo-súbdito. " 7/.

Por lo que respecta a la eficaz defensa de los individuos contra actos del Estado, es indispensable la existencia de un Poder Judicial independiente para que pedan emitirse juicios apegados a la norma cuando los gobernados se ven afectados por disposiciones del poder político.

El Estado, para crear la ley, tiene que seguir un -- procedimiento especialmente establecido y por medio de un órgano legislativo cuyo origen sea la elección del pueblo.

Pienso que en la actualidad la forma de gobierno -- que reúne de mejor manera los requisitos de un Estado de Derecho es el democrático pluralista. En él la voluntad mayoritaria del pueblo es la máxima ley y la minoría tiene oportunidad de expresar su diverso criterio con los medios necesarios para lograr representación en el seno del Poder Legislativo. Por tanto, existe la posibilidad doctrinal de que la voluntad del Estado sea la idea de Derecho imperante en una colectividad en un momento determinado.

Este tipo de Estado Constitucional, que respeta al hombre y garantiza su libre participación en la formación de la voluntad general, experimenta el riesgo de un avance en lo material no espectacular, pero es el justo precio de ser un Estado -- Constitucional, y de que el desarrollo sea social al propio tiempo que económico.

Al respecto Herman Heller escribe: "La forma técnicamente perfecta de una formación consciente de unidad de poder es el militar. La forma jurídica pretende ser justa, en tanto que la forma militar sólo pretende ser técnicamente precisa y -- practicable. Ambas formas actúan creando poder; pero la militar lo hace sólo en virtud de su técnica, por lo que organiza únicamente actividades militares en una unidad de acción, en tanto que la forma jurídica lo hace además mediante su pretensión de legitimidad, al organizar actividades espirituales y físicas de toda clase, incluidas las militares, en una unidad de acción política universal." 8 /.

La otra forma de poder, sin duda efectiva en el avance material, es el Estado absolutista, en el que los valores humanos ocupan un orden diverso, dando preferencia a la eficacia, o lo que es peor, a la voluntad caprichosa del dirigente.

Sin embargo lo que el poder público debe ser es legítimo, más que perfecto en eficiencia; "el gobernante más incapaz ejerce poder y recibe obediencia mientras se cree en la legitimidad de su autoridad." 9 /.

La legitimidad la da el asentimiento del pueblo, la opinión pública, pero es pertinente hacer notar que "hay que evitar un error de perspectiva en el que se suele incurrir a menudo; el suponer que la opinión pública en un Estado es la opinión del grupo al que pertenecemos; una nación es una realidad mucho más complicada de lo que suele creerse a primera vista; se olvida que consta de múltiples estratos unas veces remotos los unos a los otros, y otras veces interferentes o secantes. Y, -- así ocurre que cuando se forma una corriente de opinión pública en un grupo singular apenas produce por de pronto ningún resultado en la marcha del Estado. Pero cuando esa corriente, que -- comenzó surgiendo dentro de un grupo, se va extendiendo a los demás en una forma igual o análoga o en combinación con otros movimientos y se produce una saturación de la colectividad, entonces causa efectos decisivos en el Estado." 10 /.

Todos los requisitos antes señalados tiene que cumplirse por parte del Estado para que éste cree el Derecho, pero una vez creado, el Estado tiene que cumplir la norma y hacerla cumplir.

Entre Estado y Derecho hay una evidente y necesaria relación, tanto que "hay que concebir al Derecho como la condición necesaria del Estado actual y, asimismo, al Estado como la necesaria condición del Derecho Presente". 11/.

El Derecho representa una organización ideal del Estado y este a la luz del Derecho sólo existe como sujeto y como objeto de la norma jurídica vigente y el método para su conocimiento es el exegético, o sea de descubrir el espíritu de la ley.

En este orden de ideas, el Estado y el Derecho llegan a relacionarse a tal grado que puede decirse que son la misma cosa.

"Para la estricta consideración jurídica, no cabe distinguir entre Estado y Derecho, ni preguntarse por la prioridad de este o de aquél, por que uno y otro son meramente dos modos o aspectos diversos de un mismo ente; son tan solo distintos -- puntos de vista sobre una misma cosa. Así, por ejemplo, la legislación, considerada en tanto que actividad, no aparece como Estado; y, en cambio, vista como resultado, es decir, como ley, como producto o contenido de aquella actividad, recibe la denominación de Derecho. Entendido como orden, "ordenador", es Estado; como orden "ordenado" el Derecho. Así pues, para el punto de vista exclusivamente jurídico, el Estado es el Derecho como actividad normante; y el Derecho es el Estado como situación normada." 12/.

El Estado de Derecho nace por una ley y solo puede expresarse a través de normas jurídicas: ordinarias, reglamentarias o individualizadas.

La ley que da vida jurídica al Estado, lo organiza, le señala facultades, tareas obligatorias, determina sus órganos, señala el ámbito de libertad del individuo y los derechos sociales.

El Estado jurídico es lo que la ley expresa, pero el Derecho para ser efectivo necesita ser expresión del poder y la

conciencia populares. De lo que resulta que al mismo tiempo que el poder jurídicamente creado solo tiene vida y justificación a través de la ley, es menester llevar la dinámica social a la norma para que el poder político pueda ser poder social.

Carlos Fayt escribe: "El poder político se mueve - en el nivel de las fuerzas exteriores, que gravitan en el orden social actuando como instancia superior en la función de dirección, que comprende la decisión, acción y sanción dentro de la organización social. El Derecho tiende a superarse al Poder mediante dispositivos inhibitorios, con fines de integración de control. " 13 /.

Y agrega el autor citado que ello origina una relación de correspondencia y tensión cíclica entre poder político y Derecho que "se traduce en una sucesión de momentos en -- que recíprocamente se dominan. Cuando un orden social se refleja en un orden jurídico que corresponde a sus necesidades - ideales y reales, el poder esta plenamente sometido a ese Derecho, que se impone al poder todas sus fuerzas institucionales para impedir una nueva creación que lo innove o lo destruya; -- cuando por el contrario existe inadecuación entre un orden jurídico y esas necesidades, el poder extrae de esas mismas fuerzas - ideales y reales la energía necesaria para dominar el derecho, transformándolo en función de las nuevas necesidades." 14/.

A este respecto Herman Heller escribe que "Encierra un profundo sentido el hecho de que las palabras: ordenación, reglas, ley, constitución, norma, tengan todas una doble significación, ya que expresan a la vez algo que es y algo que debe ser, una conducta que es, de hecho, regular, y la -- exigencia de una determinada conducta, conforme a la regla. -- Semejante hecho del orden del lenguaje nos revela ya la existencia de una conexión necesaria, con necesidad real, entre - el ser y el deber ser, la normalidad y la normatividad, conexión que entraña importancia suma para el problema del Derecho. 15/.

Y agrega que en última instancia la política tiende a conservar o modificar mediante el poder, el orden social existente, convirtiendo las tendencias y requerimientos sociales en

normas jurídicas.

Sin embargo, una vez creada la norma y desde el punto de vista jurídico el Estado adquiere una fisonomía especial, expuesta por Hans Kelsen; que en este sentido tiene razón; el territorio es el ámbito espacial de validez del orden jurídico; el pueblo, es la esfera humana de validez de la ley y la cualidad del Derecho es de un orden jurídico superior.

Pero ciertamente el Estado no es únicamente el orden jurídico, sino que concomitantemente existe una realidad que vive y se desarrolla con normas no formales impuestas -- por el dinamismo social.

El Estado sólo se explica, desde este aspecto, a través de una norma y se justifica por su actividad legal.

La importancia de tomar en cuenta la realidad social deriva de la naturaleza propia de la norma jurídica, su cumplimiento inexorable. Una vez existiendo la ley, Estado y Derecho es lo mismo, en tanto que " el Estado da positividad al Derecho y éste legitimidad al Estado. "

N O T A S .

- 1/.- Porrúa Pérez, Francisco: Teoría General del Estado. Quinta Edición. México. pág.137.
- 2/.- Recasens Siches, Luis: Tratado General de Filosofía del Derecho. Tercera Edición. México Pág.381.
- 3/.- Heller, Herman: Teoría del Estado. Quinta Edición México. Pág.200.
- 4/.- Heller, Herman: Ob. cit. pág.204.
- 5/.- Reyes Heróles, Jesús: Curso de Teoría del Estado Facultad de Derecho. UNAM. 1962. pág.20
- 6/.- Burdeau, Georges: La Democracia .Segunda Edición. Barcelona 1960, pág.45.
- 7/.- Villorio Toranzo Miguel: Introducción del Estudio del Derecho. Primera Edición. México, pág. 25.
- 8/.- Heller, Herman: ob. cit. pág.211.
- 9/.- Heller, Herman: ob. cit. pág.209.
- 10/.- Recasens Siches, Luis: ob. cit. pag.355.
- 11/.- Heller, Herman: ob. cit. pág.208.
- 12/.- Recasens Siches, Luis: ob. cit. pag.349.
- 13/.- Fayt A. Carlos: Derecho Político, pág.275.
- 14/.- Fayt A. Carlos. ob. cit. pág.276.
- 15/.- Heller, Herman: ob. cit. pag.201.

b), - ESTADO Y CIENCIA POLITICA.

En el punto precedente me referí a la relación que existe entre Estado y Derecho y expresé la idea que entre éstos hay una relación básica que se manifiesta dialécticamente.

El Derecho organiza, señala facultades y obligaciones, y limita al poder del Estado; por lo que la única expresión válida de éste es la que se ajusta a la ley. Siguiendo al Maestro Recasens apunté que Estado y Derecho, desde el punto de vista jurídico, es la misma cosa.

Sin embargo el Estado no es pura expresión formal, es una urdimbre de conductas humanas comprendidas en un orden jurídico por ser la mejor vía de realizar valores humanos individuales y colectivos y la condición para la vida social ordenada, pero que no se agota en la norma jurídica.

El Estado expresado en el Derecho no es la manifestación última de la vida social, es simplemente la mejor expresión de un cierto momento para regular la dinámica social constantemente renovada que puede regularse normativamente por la probabilidad de que los actos humanos sigan realizándose dentro de las mismas pautas que hasta un momento determinado.

Al respecto el autor Francisco Porrúa Pérez manifiesta que la justificación del Estado debe buscarse en su necesidad natural, acorde con las exigencias de la persona humana que lo forma y que se sirve de él para su perfección. "Hemos visto que el hombre aislado no puede obtener su perfección; ne

cesita de sus semejantes para satisfacer sus necesidades individuales, es decir, que en forma natural le hace falta la vida de relación. Y al existir esa relación de manera necesaria, como algo derivado de sus calidades intrínsecas de persona humana, esa convivencia solo marchará de manera armónica si se encuentra regulada por un orden jurídico que señale los lineamientos de las acciones de los sujetos de esas relaciones, señalando las esferas precisas de sus derechos y de sus deberes. "1/.

Al respecto Maurice Hauriou —citado por Francisco Porrúa Pérez— considera que la fundamentación del origen del Estado proviene no del consentimiento otorgado para formar un pacto, sino de un consentimiento " consuetudinario ".

" La formación del Estado, para Hauriou, tiene el doble carácter de ser histórico (por fundarse en hechos) y jurídico, por estar sancionada su existencia por el consentimiento consuetudinario otorgado de manera continuada " 2/.

El Estado, por tanto, es producto de la voluntad humana, que lo condiciona permanentemente en su existencia posterior.

La colectividad jurídicamente organizada requiere de un poder político, puesto que el orden jurídico significa imposición imperativa para su validez y positividad.

La importancia del poder político para la existencia del Estado es fundamental cuando los hombres se agrupan con sus semejantes, estableciendo entre sí una serie de relaciones, una convivencia, para lograr ciertos fines de valor individuales y sociales.

La doctrina, en general, considera que los hechos políticos se caracterizan, principalmente, porque existe en el núcleo social un fenómeno de poder, una distinción entre gobernantes y gobernados.

De lo que expresado líneas arriba y en el punto anterior, se deduce que el Estado, el Derecho y el Poder Político tienen un origen social y un significado humanista.

El Estado como fenómeno de poder jurídico se limita a la consideración que de él haga la ley; sin embargo, este concepto es incompleto puesto que, como producto social, el poder tiene una concepción dinámica en la vida social, al mismo ritmo que las ideas de derecho y de estado.

La Ciencia Política se propone una interpretación científica de los fenómenos políticos, de todos los factores que contribuyen a estructurar y desarrollar al Estado.

Un análisis científico supone un estudio parcial y explicativo de los fenómenos sociales.

En efecto, el maestro Eduardo García Maynes 3/ - al referirse a la diferencia que existe entre ciencia y filosofía - dice que:

- 1o.- La ciencia lleva a un estudio parcial de lo existente, es decir busca verdades aisladas con relación a aspectos especiales.
- 2o.- La ciencia investiga lo que es, es decir realiza un estudio explicativo.
- 3o.- Las disciplinas científicas nunca son axiológicas, es decir son explicativas o demostrativas por lo que no emiten juicios de valor. Y por último.
- 4o.- La ciencia estudia únicamente los fenómenos y sus relaciones.

De acuerdo con tales principios la ciencia política supone un estudio parcial explicativo o demostrativo de los fenómenos políticos.

El Derecho significa una parte muy importante del Estado pero debe completarse con un estudio de Ciencia Política.

Siguiendo estas ideas, la norma de Derecho Constitucional nos permite saber, a través de un método axagético, -- cual debe ser la forma de Estado y de Gobierno ; pero es indispensable conocer la manera como la colectividad vive esas formas y progresa a través de ellas. Este análisis permite, en primer lugar, saber si el contenido de la norma es apto para continuar regulando la dinámica social o si las formas van perdiendo contenido y es necesario modificarlas para adaptarlas a una nueva idea de derecho, y en segundo lugar, por cuanto a la legitimidad de la actuación del poder, nos proporciona el dato si éste da en sus actos el verdadero contenido de la norma o si está al margen del Derecho y de la idea de Derecho de la colectividad.

He dicho que la ciencia política supone un estudio parcial y explicativo de los fenómenos políticos. Por cuanto al objeto de la ciencia política se presenta una polémica doctrinal toda vez que para algunos autores la ciencia política es ciencia del poder y para otros es ciencia del poder del Estado.

Quienes consideran que la ciencia política es ciencia del poder, se basan en un criterio sociológico y afirman que no sólo en el Estado se da el fenómeno de poder sino que en la sociedad hay muchos fenómenos de esta naturaleza y el Estado es únicamente expresión de uno de ellos.

William Robson escribe : " La ciencia política consiste en estudiar la naturaleza, los fundamentos, el ejercicio, - los objetivos y los efectos del poder en la sociedad. 4/.

Jean Maynaud explica por su parte que: "Si el centramiento de la ciencia política en torno al Poder ha ganado un amplio crédito, no deja de tener por eso sus adversarios. Se le censura, entre otras cosas, el ilegítimo cambio de las perspectivas. Al hacer del Poder el tema central del análisis, se le -- presentaría, no como un instrumento al servicio de los fines -

del Estado, sino como un objetivo en sí mismo. Por consiguiente, llevaría a olvidar que la ciencia política tiene como misión ocuparse de los gobernados tanto como de su gobierno y que el estudio de las necesidades humanas, cuya satisfacción el Estado está encargado de asegurar, tiene tanto o más importancia que el de las técnicas de intervención. En resumen, tal concepción conduciría a una importante mutilación del análisis, cuyos tradicionales fundamentos minaría 5/.

El autor citado agrega: " Se acusa al analista del Poder de contribuir al aplastamiento del individuo e incluso de desearlo secretamente. Si nos atenemos a sus aspectos racionales, las objeciones expresadas se refieren esencialmente a dos puntos:

1o.- Ignorancia de las funciones gubernamentales, en provecho de las técnicas de intervención.

2o.- Omisión del papel jugado por los gobernados.

El ejercicio del Poder (o de la autoridad), al ser considerado como un fenómeno de relación, no da al que lo disfruta una libertad de maniobra total; no es frecuente que el destinatario de la orden permanezca enteramente pasivo. En suma, el fenómeno se expresa en un "efecto neto". Por ejemplo, consideremos que A intenta dirigir a B a una posición determinada; el resultado final de la operación depende, evidentemente, tanto de la intensidad de la acción desplegada por A como de la capacidad de reacción de B (y por ejemplo, de la capacidad de neutralización de que dispone). En el nivel conceptual esta idea de efecto neto constituye un enriquecimiento de la categoría Poder, aunque, por absoluta falta de unidad de medida, sólo se puede obtener una ayuda muy limitada de ella para el análisis concreto. Es ésta una consecuencia particular del carácter cualitativo del análisis político y no una imperfección de concepto examinado " 6 /.

De tal manera que la norma que señala la organiza-

ción de una colectividad jurídicamente organizada no ha nacido ni vive empíricamente; antes al contrario, es el producto de una serie de acontecimientos de vida social, es la expresión legal de la idea de derecho que la colectividad siente; es, en suma; " el resultado de un conjunto de fenómenos reales de integración colectiva con un especial sentido, a saber: con un sentido político; con el sentido de organizar un mando supremo de carácter legítimo." 7/.

Si el Estado es un sistema normativo producto de fenómenos reales de integración colectiva y un deber ser normativo, para su conocimiento tendremos que acudir al análisis de la norma y de la realidad, que le da legitimidad y sentido.

" En resumidas cuentas, el concepto de Poder, a pesar de sus insuficiencias, contiene, a nuestro juicio, una fuerza analítica superior a la de la categoría Estado." 8/.

Sin embargo a pesar de la defensa que este autor hace de la idea de la ciencia política como ciencia del poder llega a la siguiente conclusión: " Es legítimo sentir temor cuando se intenta sintetizar, de manera rigurosa, un conjunto de hechos tan variados y, asimismo, tan equívocos como los fenómenos del sector político. La posición que se adopte sólo podría tener el valor de un instrumento de trabajo, susceptible de ser aguzado, y hasta reemplazado, en función de los resultados de la investigación." 9/.

Por otra parte se piensa que la ciencia política es ciencia del Poder del Estado. " Littre, por su parte, define la política como la ciencia del Gobierno de los Estados." 10 /.

El Maestro Andrés Serra Rojas escribe: " El mundo de la política es un mundo proteico, un hacer humano constantemente renovado siempre cambiante revestido de tantas totalidades como pensadores se presenten su lenguaje es ambiguo y tomado de otras actividades, no sólo formula leyes sino que no coincide en los cuadros generales, de una materia y sus

conclusiones siempre son relativas.

La disciplina que estudia el Estado en sus aspectos fundamentales se denomina "La Ciencia Política" 11 /.

Maurice Duverger afirma: " la polémica tiene poca importancia, como así lo demuestra el hecho de que incluso aquellos que definen la política como ciencia del poder en general reconocen que éste alcanza su forma más perfilada, su organización más completa, en el Estado, y que es dentro de éste contexto donde se le debe estudiar principalmente". 12 /.

El criterio Ciencia Política como ciencia del Poder del Estado, me parece que es el mejor sentido que puede darse a la palabra, aún por razones de método de estudio, pues si bien hay en la sociedad otras expresiones de poder, y otro ser objeto de análisis, este debe enfocarse siempre en relación al Poder Estatal. Pues en el fondo el fenómeno de poder más importante de todas las comunidades humanas es el del Estado, — en el que impera la idea de soberanía, que en el régimen interior, sigue siendo necesaria y útil, aun cuando no tenga las características de la idea clásica.

Maurice Duverger escribe: " El Estado queda como el cuadro fundamental del poder: la autoridad de los gobernantes del Estado es superior a la de los gobernantes de todos los demás grupos sociales." 13 /.

El autor citado agrega: " En las comunidades, situadas en el interior del Estado, — familia, distritos, asociaciones, sindicatos etc., se aprecia una tendencia a la absorción de la autoridad de sus jefes por la autoridad de los gobernantes y del Estado ". 14 /.

Siguiendo a Herman Heller, creo que el campo de materias que abarca la ciencia política es el siguiente:

- a).— El estudio del problema de la organización y división del poder político y el de su adquisición.

- b).- La descripción y explicación de esta organización de poder en sus conexiones causales con las condiciones geográficas-climáticas, raciales y de carácter natural y con las peculiaridades económicas, militares, morales, religiosas, nacionales, etc., de la población y su conexión con la constitución jurídica del Estado.
- c).- Crítica de la constitución jurídica, así como de la total Constitución Política.
- d).- La descripción de las más importantes formas de autoridad política, de la organización y acción de los grandes grupos dentro del Estado (teoría de los partidos).
- e).- La exposición del papel que desempeñan las ideas políticas en la formación y desarrollo de los cuerpos políticos.
- f).- Las relaciones de los poderes políticos organizados con los grandes poderes sociales, especialmente, en nuestro tiempo, las clases sociales y, también, con la Iglesia, la opinión pública, prensa, así como, y de modo destacado, con las potencias económicas enormemente influyentes (capital financiero, industrial y agrícola, sindicatos); y.
- g).- El Estado y sus relaciones con los poderes internacionales y los otros Estados. 15/.

El Derecho representa el orden social ideal que legaliza, fundamenta, señala facultades y limita al poder político encauzándolo a la realización de un ideal valorativo; la Ciencia Política estudia, con un método especial, el mismo fenómeno de poder pero en su funcionamiento real, en relación con las aspiraciones, presiones y desequilibrios sociales de los individuos que están sujetos a él y que en última instancia lo condicionan.

Estas ideas me llevó a expresar, al iniciar este trabajo, que lo Constitucional de un Estado está formado por las Instituciones políticas reglamentadas por el Derecho y por las instituciones que viven y funcionan al margen del Derecho.

Concretamente en el caso de nuestro país, he manifestado, con el Maestro Pedro Zorrilla Martínez, que el sistema constitucional mexicano está integrado no sólo por las normas Constitucionales creadas en 1917, sino también por la realidad y la aceptación que las gentes de México han vivido y le han dado en 1970.

El Maestro Recasens ha escrito: " Todo el edificio jurídico positivo en su base descansa sobre aquella realidad social, que constituye la instancia suprema de la decisión colectiva". 16 /.

La dinámica social que experimenta una colectividad determinada que el orden jurídico que la organiza tenga necesidad de tomar en cuenta las diversas maneras como dicha colectividad vive ese orden jurídico, que permite confirmar el postulado normativo, modificarlo o suprimirlo.

" La realidad del Estado, como complejo de fenómenos sociales, la hallamos no tan solo en la base fundadora y condicionante del sistema normativo, sino, además, también la encontramos como factores que actúan dinámicamente en el mantenimiento y desarrollo del Derecho en todos sus grados ". 17 /.

Con la ciencia política conocemos en un Estado, la manera como se presenta la organización y la división del poder político, los medios electorales que funcionan en la práctica, el funcionamiento de los partidos políticos y los grupos que influyen determinadamente.

He señalado que toda actividad del poder se encuentra sometida al Derecho para que adquiera legalidad pero la evolución determina que una parte de la acción política, de gober

nantes y gobernados se realiza al margen del sistema jurídico.

Esta actividad, cuando es legítima, llega a influir en el orden jurídico formal, ampliando, reduciendo o suprimiendo el presupuesto formal.

El estudio de la vida política que permite confirmar el postulado de la norma o que pone de manifiesto la importancia de la vida que se desarrolla al margen del orden jurídico, - se efectúa a través de la ciencia política. Por tanto, así como entre el Estado y el Derecho hay una relación substancial, también la hay en otro sentido por supuesto, con respecto a la Ciencia Política.

Los objetivos propios de la política y del Derecho unidos nos da el concepto del fenómeno que conocemos como Estado.

N O T A S .

- 1/.- Porrúa Pérez, Francisco: Teoría del Estado. Quinta Edición . México pág 415.
- 2/.- Porrúa Pérez, Francisco : ob. cit. pág 390 .
- 3/.- García Maynez, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho. Décima Edición. México pág 116.
- 4/.- Meynaud, Jean: Introducción a la Ciencia Política Primera Edición en Español. Madrid. pág 73.
- 5/.- Meynaud , Jean: ob. cit. pag 79
- 6/.- Meynaud, Jean: Ob. cit. págs 79 y 80
- 7/.- Recasens Siches, Luis: Tratado General de Filosofía del Derecho. Tercera Edición. México.pág 351.
- 8/.- Meynaud, Jean: Ob. cit. pág 80
- 9/.- Meynaud, Jean: Ob. ci. pág 82.
- 10/.- Duverger, Maurice: Introducción a la Política. Segunda Edición. Barcelona, España, pág 11.
- 11/.- Serra Rojas, Andrés: Teoría General del Estado. - Primera Edición. Mexico, pág 50.
- 12/.- Duverger, Maurice: Ob. cit. pág 11.
- 13/.- Duverger, Maurice: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Barcelona, España. pág 70.

- 14/.- Duverger, Maurice: Ob. cit. pág 70.
- 15/.- Heller, Herman: Teoría del Estado. Quinta Edición. México pág 38
- 16/.- Recasens Siches, Luis: Ob. cit. pág 353.
- 17/.- Recasens Siches, Luis: Ob. cit. pág 357.

c).- ESTADO Y OTRAS CIENCIAS SOCIALES.

Dos son los problemas fundamentales que entraña la definición de los fenómenos sociales, señala Maurice Duverger 1/. en primer lugar, la primitiva confusión que perduró varios siglos entre el punto de vista científico objetivo y el punto de vista moral o metafísico y, segundo, la reciente tendencia a la desmembración, en múltiples disciplinas particulares, de la ciencia social, en las ciencias sociales.

La ciencia social en su inicio se encuentra mezclada con una serie de consideraciones normativas, de carácter moral o filosófico. "Las primeras teorías científicas son, por lo tanto, reflejo de doctrinas metafísicas y morales y de posición apriorísticas." 2/.

En efecto, las organizaciones políticas de la antigüedad —polis" griega y "civitas" romana— tienen como característica común la de ser organizaciones político-religiosas. — La ciencia y la filosofía políticas constituyen un todo.

Los filósofos Sócrates y Platón realizan estudios de carácter filosófico más que científico pues sus análisis políticos tienen referencias a un orden moral o a uno ideal.

Sócrates, fundador de la ética como disciplina filosófica, analiza la realidad en la que vive a través de principios morales. Platón elabora una doctrina política basada en la observación de la comunidad espartana pero sujeta a criterios de filosofía moral y política; es decir, analiza la realidad social haciendo referencias a un régimen político ideal.

Sin embargo, en esta época surge, a través de Aristóteles, el análisis preciso de las realidades sociales y el desenvolvimiento del método comparativo. Este filósofo elabora una doctrina política basada en la observación de los fenómenos sociales.

En su obra "La política" recoge las conclusiones de un estudio de los regímenes políticos de su tiempo: Esparta, Atenas, Creta, Cartago, etc. Para la realización de este trabajo se funda esencialmente en la observación de los hechos y se preocupa muy poco en definir la imagen del Estado ideal.

En la edad media la orientación propiamente científica tiende a disminuir. "La filosofía social viene a ser el reflejo de la religión cristiana y de su moral" 3/.

En la época del renacimiento se transforma el ambiente intelectual apareciendo las tendencias experimentales. Las obras en las que predomina el punto de vista científico son las siguientes: "El príncipe de Maquiavelo y " Los seis libros de la República" de Jean Bodin.

Maquiavelo examinó las causas de la grandeza y de cadencia de los Estados y con arreglo a ello, propuso una serie de medidas y consejos para la adquisición y conservación del poder.

Jean Bodin amplió los procedimientos de observación de Maquiavelo, quien se limitó a tomar como objeto de sus análisis hechos de la historia de la antigüedad y de la historia de Italia, y desarrolló el método de observación.

Es a partir del siglo XVIII cuando las obras en que predomina el punto de vista científico se hacen más frecuentes y aparece la idea de separación entre la ciencia y la filosofía moral.

El inicio de la ciencia social como ciencia autónoma está determinado, según Duverger, en primer lugar, por el desenvolvimiento de las obras fundadas en la observación y en segundo lugar por la elaboración de la idea de ley social.

Por cuanto al primer aspecto, "El Espíritu de las leyes", puede considerarse como el primer tratado de sociología política, en tanto que precisa la idea científica en el análisis de los fenómenos sociales." 4/.

Tocqueville recibió, a petición suya, del gobierno Francés, una misión de estudios a los Estados Unidos; en éste país efectuó una investigación basada en la observación de los datos reales que presentaban los fenómenos políticos.

Con Tocqueville, afirma Duverger, el método de observación se convierte en auténticamente científico por las razones siguientes:

Primera, "ante todo, inicia la observación directa de los hechos;"

Segundo, porque inicia la observación sistemática. "Tocqueville no fue un observador pasivo que registra los hechos uno tras otro, sino que a partir de ellos intentó constituir una imagen coherente del sistema americano."

Tercera "inicia la observación de fondo. En vez de una fotografía aérea tomada desde gran altura, es una descripción minuciosa y detallada de un paisaje determinado." 5/.

En segundo lugar "las ideas de ley social permitieron un análisis concreto de los fenómenos que se presentan en una colectividad en tanto que la ley social implica la idea que los hechos sociales están sometidos a leyes físicas relativas a la sociedad como dijo Dupont de Nemours " 6/.

Duverger a quien vengo siguiendo señala que el concepto de leyes sociales se desarrolló en tres direcciones diferentes: leyes estadísticas, que se basan en el cálculo de probabilidades; leyes históricas que expresan el desarrollo de la humanidad y leyes análogas a las del universo físico.

Este período del desenvolvimiento de las ciencias sociales alcanza su punto más importante con las ideas de --

Auguste Comte y Carl Marx.

Auguste Comte delimita el objeto de la ciencia social al afirmar que así como la "física orgánica" es la ciencia del individuo, la "física social" debe ser la ciencia de la especie humana. A esta ciencia humana le da el nombre de sociología.

Las aportaciones más importantes de Comte para el estudio científico son las siguientes:

Primera, sentó las bases definitivas del método objetivo, y

Segunda, expuso la idea de que los fenómenos sociales podían ser objeto de un análisis científico al igual que los fenómenos de la naturaleza.

En esta etapa queda completamente separada la apreciación científica de toda consideración moral y metafísica y se limita al estudio de lo que es; sin embargo, Duverger afirma que Comte no pudo evitar que sus sentimientos, aspiraciones y deseos sobre "el deber social" aparecieran inconscientemente en sus análisis científicos. De tal manera que vuelve a presentarse una confusión entre ciencia y filosofía.

Por cuanto Carl Marx, las aportaciones más importantes de sus estudios, para el análisis científico de los fenómenos sociales, son:

Primera, "haber planteado las bases de una ciencia social totalmente objetiva al afirmar que las relaciones jurídicas, las formas políticas y la anatomía de la sociedad dinaman de la infraestructura económica y del estado de las fuerzas productivas." 7/.

Segunda, la idea de que los fenómenos sociales -- tienen un carácter evolutivo y relativo.

Tercera, "El marxismo constituye el primer sistema completo de la explicación de los fenómenos sociales. --

Con anterioridad sólo se habían elaborado síntesis parciales, -- como la de Montesquieu para los regímenes políticos o la de -- Adam Smith para los hechos económicos. 8 /.

De acuerdo con lo anterior se pone de manifiesto -- que las ciencias sociales tienen un objeto de estudio propio y -- determinado; el estudio de las conductas humanas como se -- presentan en la realidad.

En la época actual el problema de la ciencia social -- está en la tendencia a desmembrarla en varias ciencias socia-- -- les particulares; por tanto, ya no se habla de la ciencia social -- sino de ciencias sociales.

La justificación de la desmembración en ciencias -- sociales está basada en la complejidad de los hechos que se -- dan en una comunidad y de la diversidad de las técnicas o me -- todología que se utilizan para la investigación a fin de permi-- -- tir una mejor especialización.

" Muchos están dispuestos a admitir que la situa-- -- ción actual se deriva de nuestra impotencia para ofrecer, e in-- -- cluso para entrever, una explicación coordinada y total de los -- fenómenos humanos. Según esta opinión, la fragmentación co-- -- rresponde a una comodidad, o mejor a una necesidad. "

" Para unos autores, la constitución de las dife-- -- rentes ramas de las ciencias sociales en centros autónomos de -- observación se ha realizado, y continúa realizándose, según -- un proceso lógico. Consideran que cada uno de los grandes -- sectores de la explicación tiene sus propias razones de exis-- -- tencia y se niegan a admitir que estén destinados a fundirse, -- aunque sea un día lejano, en una ciencia social integrada. " 9/.

Jean Meynaud considera que la independencia total -- de las ciencias sociales es utópica, por cuanto a la preocupa-- -- ción de determinados especialistas de constituir una ciencia -- que se baste a sí misma pues ninguna de las ciencias sociales -- existentes se ha encontrado nunca en situación semejante, y --

por otra parte, agrega que los contactos aportan beneficios recíprocos indispensables.

" Cada ciencia se ve obligada de esta forma a recibir de las demás partes de sus datos. La única diferencia reside en el tipo de relación existente entre lo que se toma y las adquisiciones propias. " 10 /.

Esta idea de Meynaud es compartida por Duverger - quien manifiesta que comienza a dibujarse una mayor reacción - contra el desmembramiento de las ciencias sociales.

1 " La conexión entre los fenómenos sociales y la undad profunda de la ciencia que los estudia no ha sido jamás - - puesta en duda, y por ello se ha procurado buscar remedio a la - multiplicidad de disciplinas particulares." 11/.

Parece que es conveniente para el estudio científico de la sociedad, el análisis con métodos propios de cada una de las ciencias sociales, en que se ha dividido la original ciencia social, y que todos los resultados deban ser considerados con carácter de unidad sin pretender que el objeto de estudio de cada ciencia sea diverso. En efecto, Meynaud manifiesta que no es conveniente ni una trasposición mecánica ni tampoco un préstamo cualquiera de cada una de las ciencias sociales. Por tanto resulta que la comunicación metodológica y con estas consideraciones es fundamental.

Las ciencias sociales de más importancia son las siguientes: la ciencia económica, la ciencia política, la demografía y la ciencia jurídica.

Por cuanto a la ciencia económica, se la considera - como una de las más importantes por razón de su objeto por sus aplicaciones concretas, y consecuentemente, por el número de especialistas en su estudio.

Según Duverger antiguamente la ciencia económica - tenía por objeto el estudio de la producción, distribución y con

sumo de los bienes y servicios materiales; actualmente la ciencia económica tiene por objeto primordial —en cierta forma— el estudio de la escasez, " es decir, la desproporción entre las -- necesidades humanas y los bienes y servicios susceptibles de satisfacerlas " 12. /.

Por cuanto a la ciencia política, en el segundo punto del capítulo anterior hicimos la mención del objeto de su estudio, y quedó resaltada su importancia.

La sociología contemporánea presta importantes servicios al estudiar cuestiones tan importantes como la dinámica de los grupos, la estratificación social, la opinión pública y las comunicaciones de ambas. Un estudio más amplio lo realizamos en el último capítulo, inciso b), de este trabajo.

Por cuanto a la demografía, afirmamos con Duverger que su importancia no deja de aumentar.

" Resulta sorprendente que los trabajos sociales dedicados a ella se multipliquen desde hace algunos años, y que se pretenda introducirla entre las demás asignaturas universitarias usuales. Las causas de este aumento de importancia parece que son, por una parte, el desarrollo de los medios de acción del hombre sobre la población, y por otra por la capital influencia de los fenómenos demográficos sobre la vida de las sociedades contemporáneas. 13 /.

La ciencia jurídica considera al Derecho vigente como un conjunto de normas y determina en qué medida se aplican efectivamente esas normas.

Desde este punto de vista las reglas de derecho se estudian como hechos sociales objetivos, estudia lo que es y no lo que debe ser.

Ahora bien, en el punto tercero del primer capítulo de este trabajo me refería a la transformación que sufrió al principio del presente siglo la materia constitucional, transformación que implica una consideración diversa del individuo y del poder político.

Cuando el Estado correspondía a las ideas de liberalismo económico y liberalismo político su actitud era de un simple vigilante de las relaciones legales entre los individuos del grupo social.

Actualmente es materia constitucional, por ejemplo, el conjunto de obligaciones impuestas al poder político para -- crear condiciones materiales en las que sean efectivos los derechos del hombre. -- como dice el Maestro Pedro G. Zorrilla Martínez--; esto es así, porque el Derecho Constitucional actual -- considera a los individuos no como seres abstractos iguales en cultura y situación económica, sino como hombres situados desiguales en cultura y en bienes materiales, que impiden a algunos de ellos actuar en la vida social económica de acuerdo con la idea de libertad expresada por el liberalismo del siglo pasado.

A las nuevas ideas corresponde una nueva actividad del Estado; en efecto: si bien prevalece la idea de liberalismo -- en el campo político, no es ya aceptada por cuanto al aspecto -- económico: el Estado actual interviene en las relaciones económicas de los individuos y tiene obligación de crear condiciones materiales suficientes para que la libertad del hombre sea real -- y efectiva.

De tal manera que los problemas del hambre, el aumento de población, el aumento de mortalidad, los problemas -- de salud, etc., ya no son cuestiones ajenas al Estado, sino -- que son las causas de parte importante de su actividad.

La igualdad formal del hombre debe acompañarse -- con una igualdad de condiciones mínimas materiales y el Estado tiene la obligación de procurar éstas, por lo que son problemas de él promover la educación básica escolar, la preparación cultural general, la seguridad social, la existencia de fuentes de trabajo, la distribución de bienes económicos indispensables, el mejoramiento de los niveles de vida.

De esta transformación por cuanto a la actividad -- del Estado, y de la importancia y desarrollo de las ciencias so ciales, resulta una relación estrecha entre ambas.

Quando el Estado correspondía a las ideas de liberalismo económico y liberalismo político su actitud era de un simple vigilante de las relaciones legales entre los individuos del grupo social.

Actualmente es materia constitucional, por ejemplo, el conjunto de obligaciones impuestas al poder político para -- crear condiciones materiales en las que sean efectivos los derechos del hombre. -- como dice el Maestro Pedro G. Zorrilla Martínez--; esto es así, porque el Derecho Constitucional actual -- considera a los individuos no como seres abstractos iguales en cultura y situación económica, sino como hombres situados desiguales en cultura y en bienes materiales, que impiden a algunos de ellos actuar en la vida social económica de acuerdo con la idea de libertad expresada por el liberalismo del siglo pasado.

A las nuevas ideas corresponde una nueva actividad del Estado; en efecto: si bien prevalece la idea de liberalismo -- en el campo político, no es ya aceptada por cuanto al aspecto -- económico: el Estado actual interviene en las relaciones económicas de los individuos y tiene obligación de crear condiciones materiales suficientes para que la libertad del hombre sea real -- y efectiva.

De tal manera que los problemas del hambre, el aumento de población, el aumento de mortalidad, los problemas -- de salud, etc., ya no son cuestiones ajenas al Estado, sino -- que son las causas de parte importante de su actividad.

La igualdad formal del hombre debe acompañarse -- con una igualdad de condiciones mínimas materiales y el Estado tiene la obligación de procurar éstas, por lo que son problemas de él promover la educación básica escolar, la preparación cultural general, la seguridad social, la existencia de fuentes de trabajo, la distribución de bienes económicos indispensables, el mejoramiento de los niveles de vida.

De esta transformación por cuanto a la actividad -- del Estado, y de la importancia y desarrollo de las ciencias so ciales, resulta una relación estrecha entre ambas.

sumo de los bienes y servicios materiales; actualmente la ciencia económica tiene por objeto primordial —en cierta forma— el estudio de la escasez, " es decir, la desproporción entre las -- necesidades humanas y los bienes y servicios susceptibles de satisfacerlas " 12. /.

Por cuanto a la ciencia política, en el segundo punto del capítulo anterior hicimos la mención del objeto de su estudio, y quedó resaltada su importancia.

La sociología contemporánea presta importantes servicios al estudiar cuestiones tan importantes como la dinámica de los grupos, la estratificación social, la opinión pública y las comunicaciones de ambas. Un estudio más amplio lo realizamos en el último capítulo, inciso b), de este trabajo.

Por cuanto a la demografía, afirmamos con Duverger que su importancia no deja de aumentar.

" Resulta sorprendente que los trabajos sociales dedicados a ella se multipliquen desde hace algunos años, y que se pretenda introducirla entre las demás asignaturas universitarias usuales. Las causas de este aumento de importancia parece que son, por una parte, el desarrollo de los medios de acción del hombre sobre la población, y por otra por la capital influencia de los fenómenos demográficos sobre la vida de las sociedades contemporáneas. 13 /.

La ciencia jurídica considera al Derecho vigente como un conjunto de normas y determina en qué medida se aplican efectivamente esas normas.

Desde este punto de vista las reglas de derecho se estudian como hechos sociales objetivos, estudia lo que es y no lo que debe ser.

Ahora bien, en el punto tercero del primer capítulo de este trabajo me refería a la transformación que sufrió al principio del presente siglo la materia constitucional, transformación que implica una consideración diversa del individuo y del poder político.

El poder político, ante la cantidad de necesidades que tiene que satisfacer, no puede actuar de una manera desordenada; tiene que seguir un sistema especial por cuanto a la recolección de datos, el análisis de los problemas y el planteamiento de soluciones. Todo esto se logra a través de las ciencias sociales.

El estudio de las estructuras sociales y económicas de un grupo, complejos como lo son en la actualidad, parece ser requisito indispensable del ejercicio oportuno y acertado del poder político. Legitimado éste en atención a la necesidad de alcanzar determinados fines por parte del grupo social, y siendo el condicionamiento social y económico del propio grupo tan complejo, dichas condiciones han de conocerse, a fin de obrar sobre ellas con el propósito de alcanzar las metas comunes.

N O T A S .

- 1/.- Duverger, Maurice: Métodos de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel, Madrid-Caracas; pág 19.
- 2/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pág 20
- 3/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pág 21.
- 4/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pág 23.
- 5/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pág 554.
- 6/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pág 24.
- 7/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pag 27
- 8/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pág 29
- 9/.- Meynaud, Jean: Introducción a la Ciencia Política. Editorial Tecnos, S.A. Madrid. Pág 227
- 10/.- Meynaud, Jean: ob. cit. pág 230.
- 11/.- Duverger, Maurice: Ob. cit. pág 33.
- 12/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pág 65.
- 13/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pág 63.

d) .- SUPUESTOS Y PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO.

En líneas arriba nos hemos referido a la naturaleza del Estado y hemos destacado el criterio que nos ha parecido más importante.

Al efecto aceptamos como el criterio más valioso el de los autores Herman Heller y Recasens Siches, para quienes el Estado es una realidad social constituida dialécticamente entre condiciones naturales y culturales.

De esta manera, el Estado se nos presenta como una realidad social de la que forma parte el hombre. Es decir, por una parte está compuesto por conductas humanas, y, por otra, por las condensaciones de los procesos sociales que actúan sobre el destino de esas conductas.

Cuando los estudios de ciencia política se proponen determinar el objeto de esta ciencia, discuten si es el fenómeno de poder en general o el poder del Estado el objeto a estudiar. Los autores que aceptan el primer criterio arguyen, entre otras razones, que el estado es "solamente una de las formas que en el transcurso histórico ha presentado la convivencia humana. El Estado tiene un comienzo relativamente próximo a nosotros: ha nacido en el mundo moderno. - Con anterioridad a este momento histórico no es correcto hablar del Estado 1/.

Creo que el hecho de que el Estado sea una de las formas en que históricamente se presenta la convivencia huma

na no obsta para considerarlo como el objeto de la ciencia política, pues lo importante es que el hombre ha experimentado y perfeccionado diversas formas de poder para lograr su convivencia y superación y que la actual es el Estado, la que debemos conocer a fondo. " El Estado es siempre, cualquiera que sea su forma —primitiva, antigua, medieval o moderna—, la invitación (o la imposición) que un grupo de hombres hace a otros grupos humanos para ejecutar juntos una empresa. Esta empresa, cualesquiera que sean sus trámites intermediarios, —consiste a la postre en organizar un cierto tipo de vida.. Las diferentes clases de Estado nacen de las otras maneras según las cuales el grupo empresario establezca la colaboración con los otros. " 2/.

Modernamente, la complejidad de los fines humanos y de la estructura social exigen una organización con características especiales. El Estado es la más acabada de las organizaciones experimentadas hasta hoy por el hombre, y que por lo demás ha sido propiciada por la complejidad social referida.

Hemos señalado que el estado es una realidad social, la cual está integrada por varios elementos de diverso rango que le dan configuración propia.

Los autores de Teoría del Estado se refieren genéricamente a los "elementos del Estado", lo que desde luego —trae confusiones, pues no están en la misma situación el elemento humano, el territorio y el poder político.

El autor español M. Jiménez de Parga 3/. hace una distinción de estos elementos, que a nuestro parecer concuerda con la idea de que el Estado es una realidad social formada por conductas humanas y condensaciones de procesos sociales.

El autor citado afirma que entre los elementos que forman la realidad política hay que distinguir dos clases: a).-

na no obsta para considerarlo como el objeto de la ciencia política, pues lo importante es que el hombre ha experimentado y perfeccionado diversas formas de poder para lograr su convivencia y superación y que la actual es el Estado, la que debemos conocer a fondo. " El Estado es siempre, cualquiera que sea su forma —primitiva, antigua, medieval o moderna—, la invitación (o la imposición) que un grupo de hombres hace a otros grupos humanos para ejecutar juntos una empresa. Esta empresa, cualesquiera que sean sus trámites intermediarios, —consiste a la postre en organizar un cierto tipo de vida.. Las diferentes clases de Estado nacen de las otras maneras según las cuales el grupo empresario establezca la colaboración con los otros. " 2/.

Modernamente, la complejidad de los fines humanos y de la estructura social exigen una organización con características especiales. El Estado es la más acabada de las organizaciones experimentadas hasta hoy por el hombre, y que por lo demás ha sido propiciada por la complejidad social referida.

Hemos señalado que el estado es una realidad social, la cual está integrada por varios elementos de diverso rango que le dan configuración propia.

Los autores de Teoría del Estado se refieren genéricamente a los "elementos del Estado", lo que desde luego —trae confusiones, pues no están en la misma situación el elemento humano, el territorio y el poder político.

El autor español M. Jiménez de Parga 3/. hace una distinción de estos elementos, que a nuestro parecer concuerda con la idea de que el Estado es una realidad social formada por conductas humanas y condensaciones de procesos sociales.

El autor citado afirma que entre los elementos que forman la realidad política hay que distinguir dos clases: a) —

supuestos, b) principios estructurales.

Los supuestos son las condiciones básicas que posibilitan al hacer político concreto. Participan de estas características el grupo humano y el territorio.

Los principios estructurales son los configuradores de la realidad política. En este caso quedan comprendidos el poder y el derecho.

El autor Francisco Porrúa Pérez sigue un criterio pa recido al clasificar a los elementos del Estado en: elementos previos y anteriores y elementos determinantes o constitutivos.

Sin embargo, como consideramos más precisos los conceptos del autor Jiménez de Parga a ellos nos ajustamos en este análisis.

1.- Supuesto Humano.

El elemento humano constituye la condición básica, absoluta y permanente, de existencia de la realidad social llamada Estado.

Es una condición absoluta porque se trata de un elemento imprescindible, sin el cual no tendrfa realidad el Estado. Y, es condición permanente porque "si una organización perdiese, aunque sólo fuera por unos momentos, todos los -- hombres que componen su grupo social, tal organización política dejarfa de existir, desaparecerfa."4/. Este es un argumento de reducción al absurdo, pero la afirmación original vale para efectos de definir la relación del Estado y la población y ha cer consideraciones políticas fundamentales.

La sola designación de este elemento como "supuesto humano" me parece un acierto, porque los criterios de nación, pueblo, población y patria resultan confusos para efectos --

del análisis político. Unos desbordan el contenido que se ofrece determinar, condición básica de existencia del Estado, y otros son limitados.

En efecto, con respecto a la nación, "confundir el Estado con la Nación sería un gigantesco error que lleva a descomunales disparates teóricos, y a espeluznantes efectos en la vida práctica " 5 /.

Siguiendo al maestro Recasens Siches, 6/. anotaremos la diferencia que existe entre Nación y Estado, de donde se advierte que el concepto nación es mas amplio. En primer lugar, mientras que la Nación es un concepto sociológico y comprende un sinnúmero de aspectos de la vida humana, ejerce una influencia sobre casi todas las actividades del hombre, es una especie de atmósfera colectiva que circunscribe e impregna un sinnúmero de conductas en nuestra existencia. En cambio, el Estado es sólo una organización pública, una armazón jurídica, el órgano formalmente establecido del Derecho, aplicador de éste, el Derecho - en su vida dinámica, que comprende sólo un cierto número de aspectos determinados de nuestra vida, y nada más.

En segundo lugar, dentro de la comunidad nacional, incluso bajo la precisión de su específica atmósfera, hay un enorme margen para la espontaneidad individual y para la espontaneidad colectiva. Por el contrario, el estado entraña la imposición coercitiva de unas ciertas conductas específicamente determinadas; es por lo tanto el reino de la coacción -latente o en acto- sobre ciertos aspectos de la vida.

Tercero, mientras que no es posible enunciar las funciones de la nación, porque la nación es una comunidad total o supra-funcional, en cambio, es perfectamente posible enumerar con toda precisión las funciones del Estado, las cuales están definidas por el derecho.

Cuarta diferencia, mientras que la nación es uno de los ejemplos máximos de comunidad, el estado es una asociación.

Por último, la nación no presenta por lo general - una unidad total de voluntad política, sino que por el contrario suele contener varias direcciones políticas. El Estado sí constituye una unidad de decisión política desde el punto de vista sociológico.

Por lo que respecta al concepto de pueblo, es un criterio confuso y limitativo; "la palabra pueblo tiene en los idiomas occidentales tres connotaciones que la ignorancia, y muchas veces el simple descuido, confunden: la de masa social en conjunto; la de suma de individuos capaces de ejercitar los derechos políticos, y la de pueblo bajo, por contraposición a la parte culta y acomodada de la sociedad. De esta confusión han nacido todas las teorías falsas y todas las vociferaciones perversas de que se alimenta la demagogia". 7/.

El concepto es limitado porque se define como "a aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos, es decir el concepto de pueblo tiene una característica distintiva: el tener este ingrediente jurídico". 8/.

El maestro Rojina Villegas dice: "Comprende el pueblo el conjunto de súbditos y de gobernantes que habitan un territorio determinado y que se encuentran sujetos al poder de un Estado. Principalmente es el vínculo político y jurídico el que nos permite establecer las características del pueblo como elemento del Estado. El dato político está constituido por el hecho de que un conjunto de personas se consideran sometidas al poder de un Estado, y, por lo tanto, adquieren la categoría de súbditos, así como porque cierto número de esas personas tengan el carácter de ciudadanos para intervenir en la organización del Estado y en la elaboración del Derecho." 9/.

Por su parte el Profesor Andrés Serra Rojas 10/ - afirma que el pueblo comprende aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado ligados a éste por el vínculo de la ciudadanía y que viven tanto en un territorio como en el extranjero.

De lo expuesto se deduce que el concepto del pueblo queda reducido al grupo humano que tiene influencia legal en la vida política y en los destinos del país. Sin embargo es te grupo humano no puede tomarse como el elemento humano - que condiciona la existencia del Estado pues constituye un -- concepto particular de la sociedad jurídicamente organizada.

P o b l a c i ó n . Este concepto tampoco puede - tomarse como la condición absoluta y permanente de existen- cia del Estado puesto que tiene un contenido específico.

En efecto, " en cuanto al concepto de población, - vemos que se utiliza para designar un conjunto de hombres en un sentido aritmético. Se dice que la población es el número de habitantes de un Estado 11 /.

El maestro Serra Rojas dice: " Con la palabra po- blación aludimos a un término cuantitativo, que nos sirve pa- ra aludir a la totalidad de los seres humanos que viven en un determinado Estado, o circunscripción territorial. Así deci- mos que de acuerdo con el último censo general de población, Mexico es una República con 36 millones de habitantes. Al - hablar de la población de México, indicamos todos los seres humanos que actualmente conviven en nuestro territorio" 12/.

Desde luego el concepto "población" no puede - tomarse como elemento de existencia del Estado.

P a t r i a .- " Con la palabra patria aludimos a nuestra propia Nación, con un sentido emotivo que alude a la suma de las cosas materiales e inmateriales, pasadas, pre- sentes y futuras que cautivan la amorosa adhesión de los pa- triotas.

" La palabra aparece así como el todo de nuestra vida nacional, que forma una entidad espiritual a la que nos referimos en sentido posesivo y emocional. Merecer uno el bien de la Patria es hacerse acreedor a su gratitud por nues- tros actos significativos.

" La Patria, como el hogar, lo es todo, desde el territorio hasta el firmamento que lo cubre, desde el más humil de hasta el más sabio o poderoso. Todos somos parte de esa -suprema fuerza espiritual que vive en nuestras conciencias y -por la cual ofrecemos todo lo que somos, incluso nuestras propias vidas. Esos vínculos de solidaridad y adhesión nacen en todas partes. En el territorio que es la tierra de nuestros an--cestros y el lugar en que nacimos, o el sitio de nuestras ges--tas o sufrimientos.

" La Patria no es el territorio, afirmó el héroe del Resurgimiento Italiano, Mazzini, éste no es más que la base, la patria, la idea que brota sobre aquél, es el pensamiento de amor, el sentimiento de comunidad que estrecha en uno a to--dos los hijos de aquel territorio " 13/.

La confusión que provoca el manejo de estos con--ceptos para designar al elemento humano del Estado se demues tra objetivamente en la siguiente cita: " Un Estado necesita -de una población que es el ambito humano al que se va aplicar el orden jurídico. Una población está constituida por un núme ro de personas que conviven en un territorio para realizar sus fines sociales " 14/.

De estos párrafos surgen las dudas siguientes: pri mera, el Estado necesita de una población para aplicar el orden jurídico o el orden jurídico es creación del hombre para nor --mar su conducta; segundo, el concepto de población: ¿ tiene otras características además del criterio numérico?.

De lo expuesto resulta obvio que ninguno de los -conceptos analizados concuerda con la idea que se quiere pre cisar: elemento del Estado.

Hemos dicho que el Estado es una realidad social de la que forma parte la vida humana. "Pero la vida humana -se ofrece en una doble dimensión: vida humana individual y vi da humana social. 15/.

" La vida humana individual se refiere exclusiva - mente a la comunicación del sujeto viviente con los objetos - de la vida (físicos, psíquicos, ideales o valores) a través - de las funciones cognoscitivas (saber y hacer), estimativa - (apreciar y apetecer) y significativa (hablar y entender) .

" La vida humana social ya no es una vivencia, - sino una convivencia" 15 /.

En la convivencia , el individuo realiza su vida - individual pero al mismo tiempo se adapta a modelos colecti - vos, a las normas de interrelación humana.

De este concepto de vida humana social deriva - el de Estado y por tanto, su principal elemento es el humano.

El Estado es un grupo social, un ente colectivo , pero dentro de esta característica general advertimos que es - una formación social con cierta permanencia y una estructura organizada.

Es decir, el Estado es un grupo social jurídica - mente organizado para realizar ciertos fines.

El Estado, en tanto grupo social, el elemento - que condiciona su existencia de una manera absoluta y perma - nente es el humano —niños, jóvenes, viejos, hombres y mu - jeres—; no cabe hacer limitaciones por edad, sexo, estado - civil o profesión porque entre todos los seres humanos que - viven en el Estado se produce la convivencia y la interrela - ción.

Los requisitos que pueden exigirse para configu - rar el elemento humano son:

a) .- Que se trate de un grupo social organizado - por un orden jurídico.

b).- que sea una realidad social permanente. Es decir, que no esté constituida para realizar fines transitorios.

c).- Que se trate de una organización social que persiga el bien público. " El bien público no sólo comprende a la generación presente, sino incluso a las venideras". 16/.

2.- Supuesto Espacial.

Hemos señalado que el territorio en el que se asienta un grupo humano jurídicamente organizado constituye uno de los dos supuestos de existencia del Estado.

Este supuesto especial tiene como características propias las de ser necesario y relativo.

Necesario en cuanto una vida política sin territorio atraviesa por una situación anormal; y, relativo en tanto sólo tiene existencia cuando se refiere al elemento humano, de tal manera que " si una realidad política-Estado o nó— carece en un determinado momento de un espacio propio sobre el que asentarse, no por ello sólo terminaría la existencia de la realidad". 17 /.

Al estudiar el supuesto espacial desde éste punto de vista, la discusión que se entabla para determinar si se trata de un elemento fundamental para la existencia del Estado o si por el contrario, es elemento circunstancial, carece de sentido.

En efecto, hay autores que niegan que el territorio sea elemento indispensable para el Estado; dentro de esta corriente de opinión anoto la definición de Jorge Scelle, - citado por el Maestro Reyes Heróles. 18/. quien afirma que el territorio no es elemento indispensable del Estado, toda vez que es un sujeto de derechos y obligaciones dado en la historia. Y agrega. " Hay ciudades, sujetos de derechos y

obligaciones, que no están asentadas en un territorio; por ejemplo, la representación que el Vaticano tenía antes de que le fuera reconocido su territorio por el Tratado de Letrán". Por tanto, " el territorio no es un elemento constitutivo del Estado de la misma manera como el territorio sobre el cual el individuo pisa no forma parte de su personalidad."

Dentro de esta corriente de opinión podemos incluir a León Duguit, el cual considera que el fenómeno político -- llamado Estado, surge cuando se establece la diferenciación -- entre gobernantes y gobernados, de tal suerte, que un Estado -- puede presentarse no sólo en las comunidades sedentarias sino en las comunidades de vida nómada. Sin embargo, el mismo -- autor advierte: " en la actualidad todos los Estados tienen un territorio y más aún, es la forma moderna de concebir al Estado. 19/.

En oposición a las opiniones anteriores, existen -- otras que ven en el territorio un elemento constitutivo, de existencia del Estado moderno.

El autor Porrúa Pérez 20 /. dice existen agrupaciones humanas en las que el territorio carece de importancia primordial. Por ejemplo, la Iglesia, las organizaciones internacionales. etc. Pero tratándose del Estado, el territorio adquiere importancia de primer orden, junto con el que corresponda al elemento humano.

Los hombres llamados a integrar un Estado, agrega el citado autor, deben estar permanentemente establecidos en su suelo, al que se llama patria, palabra derivada de dos vocablos latinos: terra patrum (tierra de los padres).

Paolo Biscaretti di Ruffia escribe: " En los casos en que falte algún territorio estable (como sucedió con los hebreos esparcidos por todo el mundo hasta el año 1948, en que surgió el Estado de Israel), o aquél no aparezca relacionado -- permanentemente con el pueblo que vive sobre él (como ocurre con los pueblos nómadas), entonces no hay Estado, por lo

menos en el sentido que se le confiere hoy con la indicada expresión. Obsérvese, por lo demás, que en la época moderna, - como inconsciente confirmación de tal realidad (y, parejamente, con la innegable evolución experimentada por el concepto - en cuestión a través de la Historia) suelen designarse precisamente los Estados con el nombre geográfico de su territorio; - mientras que el mismo vocablo que sirve genéricamente para - nombrarlos se conexas, evidentemente, con el verbo "stare", que implica el presupuesto de una sede fija y determinada" 21/.

Así pues, la diversidad de criterios a que aludimos antes parece perder importancia cuando se considera al territorio como elemento necesario para constituir al Estado pero no - en el mismo grado que el elemento humano, pues sólo adquiere importancia en tanto sirve a éste.

El profesor M. Jiménez de Parga dice al respecto - que: " el hombre, en suma, proyecta y ejecuta políticamente - con las posibilidades ofrecidas por el supuesto espacial. Sólo el hombre, en último término, es quien decide. El transforma las posibilidades en poderes; él actualiza la simple potencia en acto " 22 /.

Una vez que hemos determinado que el territorio es un supuesto de existencia del Estado conviene definir la naturaleza de la relación entre ambos.

En una época se afirmó que el Estado tenía un derecho de propiedad respecto al territorio, se creía en un derecho directo sobre el territorio, de la misma manera como en el derecho privado, las cosas pertenecen a su dueño.

Posteriormente se abandona este criterio; y se piensa que la relación jurídica entre Estado y Territorio es de carácter personal, es decir, que existe una relación jurídica similar a la del derecho personal, de esta suerte, la relación se establece entre un sujeto activo, el Estado, y uno pasivo constituido por el conjunto de súbditos sometidos al imperio del Estado, o bien se estima que el Estado al ejercer un imperio sobre su -

pueblo estatuye en forma indirecta un poder sobre el territorio. De esta manera se cambia la relación jurídica pues ya no se trata de un poder directo como el del propietario sobre la cosa que le pertenece.

Estas soluciones que nos presenta el Derecho público para explicar la naturaleza de la relación jurídica entre el Estado y su territorio son impugnadas por el autor alemán -- Hans Kelsen 23 /. para quien una y otra están equivocadas -- porque no es posible concebir relaciones ni de carácter real, ni personal, entre el Estado y el territorio; más aún, que no es dable afirmar la existencia de relaciones jurídicas entre el Estado y su territorio. El autor citado estima que la doctrina moderna tiene la misma base que la patrimonialista pues la llamada relación personal es en rigor de carácter real; que el esfuerzo de Jellinek para apartarse de la vieja noción de dominio y crear la de imperio, ha fracasado, en virtud de que sin reconocerlo, sigue aceptando un derecho de propiedad del Estado con respecto al territorio, sólo que lo hace en una forma jurídica y no anti-jurídica, toda vez que las relaciones se crean entre personas y no entre personas y cosas.

Afirma Kelsen que la única innovación de Jellinek en el Derecho público, ha consistido en reconocer que existen relaciones entre sujetos, con respecto a cosas; pero que esta conquista ya la había obtenido antes el Derecho privado. En efecto el Derecho privado no se sostiene que exista una relación directa e inmediata entre el propietario y la cosa, sino que se constituye entre propietario como sujeto activo y todo mundo como sujeto pasivo, que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al propietario en sus derechos.

Por tanto según Kelsen, así como en el Derecho privado se sigue considerando relación de carácter real, la que media entre el sujeto activo propietario y el sujeto pasivo general, con respecto al objeto o cosa, así mismo, en el Derecho público, lo que hizo Jellinek, fue aplicar estas ideas, para establecer la relación entre Estado como sujeto activo y el pueblo como sujeto pasivo, con respecto a la cosa territo--

rial; pero que en el fondo, a pesar de que se habla ya de relación indirecta entre el Estado y el territorio, a través del sujeto pasivo pueblo, se está afirmando una relación de propiedad, de dominio, a la que quiso escapar la doctrina moderna, y que su noción imperio, es en rigor de dominio, pero disfrazada, - entendida jurídicamente, ya que en la vieja noción era un concepto económico, de utilización de una cosa.

En síntesis, para Kelsen el territorio tiene, con respecto al Estado, una relación de carácter especial con efectos jurídicos, en tanto que determina la eficacia jurídica del orden normativo de un Estado y limita la vigencia de otros órdenes jurídicos diferentes.

Esta idea permite estimar una doble función del territorio; por un lado la positiva, en cuanto circunscribe del orden jurídico del Estado, y la negativa que implica la no aplicabilidad del sistema jurídico de otros Estados.

En la doctrina mexicana se presentan varios criterios que determinan la naturaleza de la relación entre Estado y territorio.

Hay autores que consideran la existencia de un Derecho real de propiedad, otros que la relación es de Imperio y, por último, una postura ecléctica, que estima se dan los dos fenómenos, el de Imperio y el de Derecho real de propiedad.

En cuanto al primer punto de vista, el Maestro -- Serra Rojas escribe: " El Derecho constitucional moderno apoyado en el Derecho internacional sostiene con evidente razón que el Estado tiene un pleno derecho de propiedad sobre su territorio " 24 /. Al referirse a la Constitución Mexicana expresa: " Nuestra Constitución reconoce los elementos o supuestos del Estado. Por lo que se refiere al territorio este aparece como una propiedad del Estado, un derecho real público que -- tiene su origen desde la época de la Colonia en la Constitución del Real Patrimonio " 25 /.

Opuesta a esta opinión es la del autor Rafael Rojina Villegas que afirma: " En su sentido moderno el territorio -- significa únicamente que el Estado ejerce un imperio y no un dominio sobre aquél. Tradicionalmente se creía en la tesis do minante, principalmente elaborada con los conceptos de Derecho romano. De imperio y de dominio, y sobre todo, con las ideas de la edad media, en lo relativo a la organización feudal, que el Estado soberano tenía en su poder de dominio, o de pro piedad, sobre el territorio. En el concepto moderno que se -- tiene del territorio, el Estado no ejerce propiedad o dominio so bre el suelo, sino únicamente imperio. El imperio quiere de-- cir poder de mando que se ejerce sobre una colectividad esta-- blecida en un territorio, o sea, que el poder principalmente se ejerce sobre los hombres, con respecto a un territorio, que sir-- ve para determinar la competencia de aquél poder, y limitar -- hasta qué lugar es posible ejercitar ese imperio, para fijar -- cual es la colectividad que por habitar en un determinado terri-- torio, queda sujeta al mismo; es decir, el territorio viene sólo a jugar el papel de base de una colectividad la cual si está su jeta al imperio del Estado ejercido no como derecho de propie-- dad sobre el espacio geográfico y súbditos, según se llegó a -- decir en el Derecho feudal (al afirmar que el señor feudal ten-- nía derecho de propiedad sobre todas las cosas y personas -- existentes en el feudo), sino simplemente, como un poder de mando ejercido sobre esa comunidad." 26 /.

Dentro de la postura ecléctica señalaremos las -- ideas del Maestro Jesús Reyes Heróles y la del autor Francisco Porrúa Pérez. Ambos estudian la relación jurídica entre el Estado y su territorio a partir de dos puntos de vista; analizan do la relación del Estado con el total del espacio terrestre que está bajo su dominio primero, y en segundo lugar, la relación del Estado con porciones de ese mismo territorio.

El Lic. Jesús Reyes Heróles 27/. distingue dos ti pos de relaciones: una con el conjunto del territorio y otra con fracciones del territorio.

En cuanto al primer tipo de relación, se sigue el-

criterio jurídico personalista puesto que se trata de "una relación indirecta, derivada de la eficacia del orden jurídico sobre las personas que habitan en un territorio determinado; es en esta relación donde se ve la función positiva o negativa -- del Estado, " agregando que desde ese punto de vista las partes del territorio son: el territorio mismo, el mar territorial, la atmósfera, el subsuelo y el territorio fluvial. Conectado con esto, tenemos la idea de la prolongación de la soberanía, en las naves aéreas y marítimas y la extraterritorialidad de las em bajadas.

En la relación entre el Estado y fracciones del territorio, tiene aquél un derecho equiparable del Derecho real - de propiedad.

Por su parte el autor Francisco Porrúa Pérez expresa que el derecho del Estado sobre su territorio no se trata de un "imperium" o soberanía, puesto que el poder, la autoridad en que se traducen los conceptos de "imperium" o de soberanía se ejerce sobre las personas, no sobre las cosas. Por tanto, afirma, es inexacto hablar de "soberanía territorial", por que la soberanía es personal.

Porrúa Pérez agrega que hay que distinguir el derecho del Estado sobre el territorio, del derecho que tiene el mismo Estado sobre su dominio privado, o sea, aquel conjunto de bienes que forman el patrimonio del Estado.

Con relación al primer caso, "el derecho del Estado sobre el territorio es un "derecho de dominio " que se manifiesta en la facultad de expropiación por causa de utilidad pública. (Artículo 27 de la Constitución Mexicana) 28/.

Para el autor que vengo siguiendo, el derecho de dominio, tiene las características siguientes:

- 1o.- Es un Derecho general y limitado, general, porque se extiende a todo el territorio; y, limitado porque se ve obligado a respetar los derechos de propiedad que tienen los habitantes del Estado sobre partes del territorio.

- 2o.- Es un derecho que tiene como fin el coadyuvar a la realización de los fines de la organización política. El derecho real de propiedad está destinado a satisfacer al titular del Derecho.
- 3o.- El Estado únicamente tiene un derecho sobre el territorio en cuanto se sirva de éste para realizar los fines propios de su naturaleza especial. El derecho de propiedad, implica usar, gozar y disponer de una porción de terreno, dentro de las modalidades establecidas por la ley, en forma absoluta.
- 4o.- La justificación y el límite de ese derecho del Estado sobre el territorio, es el interés público.

" En conclusión , el fin a que está destinado limita el derecho del Estado sobre el territorio. Por estar constituido ese derecho sobre una cosa, puede llamarse, dice Dabin , derecho real institucional. 29 /.

Por lo que respecta al derecho que el Estado tiene sobre el conjunto de bienes que forman su patrimonio si constituye un derecho real de propiedad, lo mismo que el derecho que tiene sobre el dominio público 30/.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, puede considerarse que el análisis del derecho que ejerce el Estado sobre el territorio debe hacerse desde dos puntos de vista; tal como lo estudian los maestros Reyes Heróles y Porrúa Pérez.

En cuanto al Derecho que el Estado ejerce sobre porciones del territorio, resulta obvio que debemos aceptar la

idea de que se trata de un derecho real de propiedad.

Pero en cuanto a lo que respecta al Derecho del Estado sobre el territorio en su totalidad, me parece más convincente la teoría de Porrúa Pérez porque la idea del Imperio resulta confusa en tanto que el hombre, que es un fin, resulta ser un simple medio para ejercer dominio sobre el territorio.

Sí, por el contrario, creemos que el Estado tiene un derecho de propiedad especial como el llamado "derecho de dominio" las premisas se invierten y resulta que el Estado tiene el derecho para ponerla al servicio de sus fines, que son los fines del hombre.

En conclusión, el Estado tiene sobre el territorio un doble derecho, según se trate del territorio en su totalidad o de una porción; en el primer caso se trata de un Derecho de Dominio y, en el segundo, de su Derecho real de propiedad, ambos con el mismo sentido: la justicia social.

De estas dos formas de considerar el territorio la que más interés ofrece para efectos de éste capítulo, es aquella que condiciona la existencia del Estado, es decir, la primera, o sea cuando el territorio resulta objeto del Derecho de Dominio.

A partir del primer punto de vista el territorio es un supuesto existencia del Estado porque hace posible la convivencia humana tendiente a la realización de fines de valor, en tanto que hay un espacio delimitado en el cual es aplicable obligatoriamente un orden jurídico valioso, creado por los mismos hombres, que ordene su conducta y en el cual los individuos se sientan unidos para conseguir fines comunes; al respecto Herman Heller escribe: "Los hombres que viven en la misma tierra están sometidos, por ello, a una relativa semejanza de condiciones espaciales de ordenación y vida, la cual puede superar disparidades sociales, nacionales, de otras clases, a veces incluso profundas." 31/.

El orden jurídico mexicano considera, en general, que los diferentes dominios que comprende el territorio son, - el terrestre, el marítimo, el del subsuelo, el aéreo, de las - aguas, la plataforma continental y el zócalo submarino, así - como las playas y la zona marítima.

La Constitución Mexicana se refiere a ellos en - el artículo 27.

En lo que al dominio terrestre respecto al Párrafo primero ordena:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendi-- das dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada . "La Constitución reconoce - de tal manera, la propiedad pública o propiedad del Estado y la propiedad privada sujeta a una modalidad en tanto que:"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dá el interés público así como el de regular el aprovechamiento de los elementos natu- rales susceptibles de apropiación para hacer una distribu- - ción equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su con- servación. "

En lo que al dominio marítimo atañe, la Constitu- ción establece que son propiedad de la nación las aguas de - los mares territoriales en la extensión y términos fijados por el derecho internacional, las aguas marítimas interiores, las de las lagunas y esteros, etc .

Respecto al subsuelo la misma Constitución dis- pone que: "la nación mexicana tiene el dominio directo de to- dos los recursos naturales de la plataforma continental, de los zócalos submarinos, de las islas; de todos los minera-- les o sustancias que, en vetas, mantos, masas, yacimien- tos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de -

los que se extraen metales y metaloides utilizando en la industria, los yacimientos de piedras, de sal de gema, etc.

En cuanto al espacio aéreo la Constitución Mexicana deja al derecho internacional la determinación de su extensión.

El dominio de las aguas, de acuerdo con la -- Constitución, advierte la clasificación de éstos en aguas -- públicas y privadas. Comprenden las primeras la totalidad -- de las aguas disponibles en el territorio nacional mientras -- que tienen carácter privado las del subsuelo que pueden ser libremente alumbradas utilizando métodos artificiales y apropiados por el dueño del terreno en los casos señalados -- por la Constitución.

El Artículo 27 de éste párrafo cuarto considera -- entre los bienes de dominio directo de la nación todos los -- recursos naturales de la plataforma continental y los zóca -- los submarinos de las islas.

Las playas son también del dominio de la na -- ción y se entiende por tales las partes de tierra que por vir -- tud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites del mayor refluo hasta los límites del mayor flujo anual.

La zona marítima forma parte de los bienes del dominio público de la federación, por lo que la Ley las cla -- sifica como bienes del uso común.

La zona marítima terrestre abarca una faja de -- 20 metros de ancho sobre tierra firme transitable, contigua a las playas del mar o de las riberas de los ríos, desde la desembocadura de estos en el mar hasta el punto, río arri -- ba, donde llega su mayor flujo anual.

En síntesis, el territorio como supuesto de exis -- tencia del Estado es el ámbito espacial en el cual el hombre

se proyecta. Por esta razón, modernamente sería difícil encontrar un Estado que no tenga territorio ya que no puede una colectividad humana organizarse jurídicamente bajo un poder de mando y realizar fines individuales y colectivos sin que exista un ámbito espacial determinado, donde sean obligatorias las disposiciones normativas. El Estado, dentro de un territorio, está en mejor disposición para ordenar la conducta de los integrantes de la sociedad y conducirlos a la realización de fines de valor. Desde otro punto de vista, en una porción territorial determinada, el grupo social puede disponer libremente la mejor manera de utilizar los recursos naturales para satisfacer sus necesidades materiales.

3. - Poder Político.

Ya se expuso cómo el Estado, desde el punto de vista jurídico, es lo que la norma establece y que para conocerlo se requiere de un método exegético que permita saber lo que el derecho vigente establece para una determinada situación social, o sea que trata de indagar los deberes y los derechos de una persona, de un grupo o del poder político. Concomitantemente el Estado es un fenómeno social, por lo que el estudio exegético de tipo jurídico debe completarse con un análisis científico de carácter social.

El deber ser normativo encierra un valor intrínseco cuya base descansa en una determinada realidad social; sin embargo pese a significar un ideal de vida y organización valioso no es efectivo por sí mismo, sino que requiere de un poder que organice la colectividad de acuerdo con la ley e imponga la conducta, adecuada según sea el caso, para lograr los fines propuestos.

" Toda unidad de fines en los hombres, dice Jellink (ob. cit. pág 349) necesita la dirección de una voluntad. Esta voluntad que ha de cuidar de los fines comunes de la asociación, que ha de ordenar y ha de dirigir la ejecución

de sus ordenaciones, es precisamente el poder de asociación. Por esto, toda asociación por escasa fuerza interna que posea, tiene un poder peculiar que aparece como unidad distinta de sus miembros " 32 /.

En una sociedad no únicamente el Estado posee un Poder director, sino que todo grupo —partidos, asociaciones, sociedades, la iglesia, etc.— requiere de un órgano director, aun cuando lo característico del poder político es que se trata de un poder dominante.

..En efecto, afirma Jellinek que: " Hay dos órdenes de poderes; poder dominante y poder no dominante. ¿ En qué consiste la distinción entre ambos? . El poder simple, no dominante de la asociación, se caracteriza por serle posible dar órdenes a los miembros de la asociación pero carece de fuerza bastante para obligar con sus propios medios a la ejecución de sus órdenes. Todo miembro de una asociación que no posee poder de autoridad, puede en cualquier ocasión sustraerse a ella. ¿ Debe permanecer en la asociación, o debe, en virtud de los estatutos, y a pesar de su salida de la asociación, satisfacer siempre las obligaciones respecto de ésta ? . Para lo segundo sería preciso la autorización o la orden de un poder autoritario que estuviese sobre la asociación misma " 33 /.

En consecuencia, el poder político es un poder superior a todos los demás poderes existentes en la colectividad, pero ese poder sólo se justifica como poder dominante — en tanto tiene su origen en la voluntad de los hombres que integran el grupo humano de un Estado.

El ser humano es quien crea, para su mejor convivencia, todas las instituciones y normas que rigen la vida social, por lo que sólo se explican en tanto sirven al hombre para realizar sus fines y se justifican en cuanto que dimanen de la voluntad social. De tal suerte que el poder hace real — el orden vigente debe ser un Poder Social.

Poder Social es el que surge como reconocimiento

to de los miembros que integran el grupo —hombres, mujeres, niños, jóvenes y viejos— al someterse por propia voluntad a sus disposiciones. "El poder social es poder espiritual, -predominio de un sistema de opiniones, pensamientos, preferencias, aspiraciones y propósitos." 34 /.

Si el poder político es poder social, puede preverse que el deber ser social es indefectiblemente realizable, -puesto que conjuga la voluntad de los gobernantes con la voluntad de gobernados.

No obstante, toda conducta que debe cumplirse -por imperativo legal no siempre se realiza por todos los individuos ni todo el tiempo de la manera prevista, por lo que se requiere de una fuerza material que le auxilie en la realización de sus tareas para el bien público y haga factible a la vez el cumplimiento por parte de todos los obligados, de una cierta disposición normativa. El Poder del Estado nunca puede ni debe ser débil.

Por tal razón resulta indispensable que el poder político requiera de un cuerpo de policía y militar que represente la fuerza con que cuenta el Estado para respaldar el cumplimiento de la ley.

Independientemente al incumplimiento de una norma, por rebeldía o negligencia de los obligados, existen en el Estado grupos de individuos con intereses e ideas que --presionan para que desvíe, cambie o detenga las actividades tendientes a la realización del bien público.

Sólo cuando existe un poder político fuerte, es posible la coordinación de intereses para el beneficio colectivo, puesto que " sólo puede lograrse —el bien público temporal — por medio de la actividad reunida de todos los individuos y todos los grupos que integran el Estado " 35 /.

La fuerza material del Estado sirve de auxilio y de respaldo no sólo para las decisiones políticas, sino tam-

bién para el cumplimiento de disposiciones normativas individualizadas, como ejecuciones forzosas, embargos, etc.

El poder político y la fuerza material se relacionan inevitablemente, pero conviene aclarar que las armas, - como el derecho y el poder, deben ser aceptadas por el pueblo, pues de lo contrario, sería fuerza de destrucción, no - de progreso.

El maestro Recasens Siches opina en relación a - este punto: " No se manda porque se disponga de las armas , sino que se dispone de las armas porque efectivamente se - manda, es decir, porque se tiene un poder social máximo. La raíz del poder social está construída por los factores psicológicos. Todo poder social normalmente ejercido se funda sobre el reconocimiento del mismo por parte de quienes a él se someten.

"Dice a este respecto José Ortega y Gasset: Conviene distinguir entre un hecho o proceso de agreción y una - situación de mando. El mando es el ejercicio normal de la -- autoridad. El cual se funda siempre sobre la opinión pública siempre hoy como hace diez mil años, entre los ingleses como entre los botocudos—. La verdad es que no se manda con los jenízaros. Así decía Talleyrand a Napoleón: " Con las - bayonetas, Sire, se puede hacer todo, menos una cosa: sen tarse sobre ellas". Y mandar no es gesto de arrebatar el poder, sino tranquilo ejercicio de él. En suma, mandar es sen tarse. Trono, silla, curul, banco azul, poltrona ministerial, sede... El Estado, en definitiva, es el estado de la opinión pública 36 /.

Herman Heller 37 /. estudia al poder político -- desde dos puntos de vista a saber: como unidad de acción y - como unidad de decisión política.

A partir del primero, dice el poder no debe ser - concebido como un ente fantástico que exista independiente mente de quienes lo producen y fuera de ellos, y, sin embar

go, ha de ser diferenciado claramente de todas las actividades particulares que lo crean, sino que debe concebirse como algo vivido por todos ellos, como una nueva unidad de acción. Tampoco, agrega, puede considerarse la unidad del Estado como — una mera forma de expresión, de la suma de los partícipes, ya que "Tal como actúa el poder del Estado, al igual que el de las demás unidades organizadas de acción, no es querido por ninguno de los que lo crean. No cabe referirlo a ninguna unidad de voluntad, de intereses, de conciencia, etc. Todas estas unidades en cuanto son, en general, realidades psicológicas comprenden sólo determinados grupos dentro de la organización estatal, pero nunca a todos los que la engendran. La acción objetiva del poder del Estado no puede ser atribuida ni a los súbditos exclusivamente ni a un gobernante, aunque sea el dictador más absoluto. Siempre deberá a aquella su nacimiento y su — permanencia a la cooperación de ambos. El gobernante tiene poder en el Estado, pero nunca posee el poder del Estado". 38/.

Quando enfoca al poder como unidad de decisión política, Heller se refiere a las relaciones entre el poder del Estado y el Derecho y afirma que todo poder político, en virtud de su propio sentido, aspira a la forma jurídica establecida y asegurada por los órganos estatales.

" El poder del Estado, es pues, siempre legal, es decir, poder político jurídicamente organizado. Un complejo de relaciones sociales organizadas sistemáticamente en unidad de poder se convierte en un complejo de relaciones jurídicas — ordenadas sistemáticamente en una unidad de ordenación derivada de la constitución positiva." 39/.

Siguiendo a este autor, creo que el Estado no ha de contentarse con la legalidad técnico-jurídica sino que también debe preocuparse por la justificación moral de sus normas, es decir, por buscar su legitimidad. " El poder del Estado es tanto más firme cuanto mayor es el voluntario reconocimiento que se presta, por quienes lo sostienen, a sus principios éticos-jurídicos y a los preceptos jurídicos positivos legitimados por aquellos. Sólo goza de autoridad aquél poder —

go, ha de ser diferenciado claramente de todas las actividades particulares que lo crean, sino que debe concebirse como algo vivido por todos ellos, como una nueva unidad de acción. Tampoco, agrega, puede considerarse la unidad del Estado como — una mera forma de expresión, de la suma de los partícipes, ya que "Tal como actúa el poder del Estado, al igual que el de las demás unidades organizadas de acción, no es querido por ninguno de los que lo crean. No cabe referirlo a ninguna unidad de voluntad, de intereses, de conciencia, etc. Todas estas unidades en cuanto son, en general, realidades psicológicas comprenden sólo determinados grupos dentro de la organización estatal, pero nunca a todos los que la engendran. La acción objetiva del poder del Estado no puede ser atribuida ni a los súbditos exclusivamente ni a un gobernante, aunque sea el dictador más absoluto. Siempre deberá a aquella su nacimiento y su — permanencia a la cooperación de ambos. El gobernante tiene poder en el Estado, pero nunca posee el poder del Estado". 38/.

Cuando enfoca al poder como unidad de decisión política, Heller se refiere a las relaciones entre el poder del Estado y el Derecho y afirma que todo poder político, en virtud de su propio sentido, aspira a la forma jurídica establecida y asegurada por los órganos estatales.

" El poder del Estado, es pues, siempre legal, es decir, poder político jurídicamente organizado. Un complejo de relaciones sociales organizadas sistemáticamente en unidad de poder se convierte en un complejo de relaciones jurídicas ordenadas sistemáticamente en una unidad de ordenación derivada de la constitución positiva." 39/.

Siguiendo a este autor, creo que el Estado no ha de contentarse con la legalidad técnico-jurídica sino que también debe preocuparse por la justificación moral de sus normas, es decir, por buscar su legitimidad. " El poder del Estado es tanto más firme cuanto mayor es el voluntario reconocimiento que se presta, por quienes lo sostienen, a sus principios éticos-jurídicos y a los preceptos jurídicos positivos legitimados por aquellos. Sólo goza de autoridad aquél poder -

del Estado a quien se le reconoce que su poder está autorizado. Su autoridad se basa únicamente en su legalidad en tanto se fundamenta en la legitimidad" 40/.

Cuando se presenta un poder político, legal y legítimamente constituido, la dinámica social se desenvuelve en cauces pacíficos de acuerdo con los postulados normativos.

En efecto, en los regímenes democrático pluralistas, la representación popular está constituida por las principales tendencias ideológicas del pueblo, hecho que implica la posibilidad de que las normas jurídicas vayan llenándose de contenido de acuerdo con la evolución experimentada.

La lucha entre las fuerzas sociales que se desarrollan dentro del poder legislativo permite la discusión y el análisis de los problemas y las posibles soluciones, de acuerdo con criterios científicos. Si no existiera la posibilidad de la representación real de diversas tendencias, la lucha se desenvolvería obscuramente, y podría ser peligro inmediato al Poder político y por ende todo el sistema jurídico que no ha tenido la oportunidad de ser adecuado a las nuevas tendencias, por lo que día a día se torna en un derecho formal inmóvil.

Herman Heller señala que el poder del Estado no es mera aplicación de las fuerzas particulares comprendidas, sino una resultante de todas las acciones y reacciones políticamente relevantes, internas y externas. "En líneas generales se distinguen en esta cooperación tres grupos que, naturalmente, no han de concebirse como magnitudes estáticas, sino como dinámicamente cambiantes: el núcleo de poder que realiza positivamente el poder del Estado, los que lo apoyan y los partícipes negativos que a él se oponen." 41/.

Ciertamente quienes detentan en un momento determinado el poder político, no han llegado a él por la aceptación unánime de todos los hombres y de todas las tendencias, sino que arriban a la dirección máxima del Estado por-

el apoyo de un núcleo de poder y por la aceptación de una mayoría de ciudadanos. Pero tal cosa no implica que el grupo - que ha dominado políticamente una situación deje fuera, y sin posibilidades de ser oídos, a los grupos disidentes.

Cuanto más tiempo ha sido dominante un partido-político, más necesita la modificación y adecuación a las nuevas tendencias; por lo que respecta al poder político, más firme debe ser en la decisión de garantizar todas las libertades para hacer factible la afluencia de nuevas ideas que permitan adecuar su forma a la realidad.

Esto tiene que ser así, porque las gentes que por mucho tiempo disfrutan de posición privilegiada intentan, como es natural, conservar y sostener el poder y las normas -- que los favorecen. Estos núcleos de intereses se oponen sistemáticamente a toda reforma, porque ciegos en su situación, la predicán como necesaria para el progreso.

Las grandes transformaciones políticas y económicas se presentan cuando no es posible sostener una política conservadora. La adecuación de la norma a la realidad -- puede realizarse con diálogo permanente y modificaciones políticas y legales oportunas, tomando en cuenta la opinión de todos los hombres. Cuando no sucede así llega el momento -- en que las clases no poseedoras de derechos ni de bienes, -- se tornan audaces y la modificación irrumpe estrepitosamente.

El espectáculo de la riqueza y la ostentación mueve al hombre, a la conquista del poder. La reivindicación -- puede lograrse sin revolución o con una revolución en paz, a través de una acción reformadora en las decisiones políticas y en las leyes, en el caso de que funcione convenientemente un régimen liberal pluralista, porque "ya no es necesario recurrir a la violencia: basta con conquistar el poder político -- que da el derecho de legislar". 42/.

Por lo que respecta a nuestro país, creo que la norma concuerda con la idea de derecho que tiene la comuni-

dad, el ordenar: " La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. " El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." 43/.

La permanente participación del pueblo en las decisiones del gobierno se garantiza en nuestra Ley suprema, cuando ordena: " El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores," - 44 / . La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por los ciudadanos mexicanos." 45/. La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 -- se elegirá un diputado propietario por cada doscientos mil habitantes o por fracción que pase de cien mil— y se complementará, además, con Diputados de partido." 46/.

Es decir, en la Cámara Popular estarán representadas todas las tendencias.

El cumplimiento adecuado de estos preceptos y el ejercicio honesto y sabio de este derecho permite preveer para México una evolución permanente, siempre que se superen las fuerzas de los intereses creados, y en la medida de que existen condiciones materiales y culturales de dicha evolución.

En síntesis, el poder político es, siguiendo a -- Maurice Hauriou: " una libre energía que, gracias a su superioridad, asume la empresa de un grupo humano por la creación continua del orden y del derecho." 47/.

N O T A S .

- 1/.- Jiménez de Parga, M.: Los Regímenes Políticos Contemporáneos. Editorial Tecnos, Madrid. pág 45.
- 2/.- Recasens Siches, Luis.: Sociología. Editorial Porrúa S.A. México, Pág 504.
- 3/.- Jiménez de Parga, M. : ob. cit. pag 72
- 4/.- Jiménez de Parga, M.: ob. cit. pag 87.
- 5/.- Recasens Siches, Luis: ob. cit. pág 502.
- 6/.- Recasens Siches, Luis : ob. cit. pág 502.
- 7/.- Rabasa, Emilio: La Constitución y la Dictadura. Editorial Porrúa, S.A. México. Tercera edición Pág 5.
- 8/.- Porrúa Pérez, Francisco: Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. Pág 245.
- 9/.- Rojina Villegas, Rafael: Teoría General del Estado. - Mexico 1968. Segunda edición pág 141.
- 10/. Serra Rojas, Andrés: Teoría General del Estado. México 1964. Primera Edición. Pág 210.
- 11/. Porrúa Pérez, Francisco: ob. cit. pág 245.
- 12/. Serra Rojas, Andrés: ob. cit. pág 213.
- 13/. Serra Rojas, Andrés: ob. cit. pag 212.
- 14/. Serra Rojas, Andrés. ob. cit. pag 207
- 15/. Xifra Heras, Jorge: Curso de Derecho Constitucional Tomo I. Segunda Edición. Barcelona Pág 3.
- 16/. Hauriou, Maurice. Citado por Porrúa Pérez. ob. cit. pág 260.

- 17/.- Jiménez de Parga: ob. cit. pág.87.
- 18/.- Reyes Heróles, Jesús: Curso de Teoría del Estado. Versión taquígráfica. Facultad de Derecho. pág.3.
- 19/.- Rojina Villegas: ob. cit. pág.124.
- 20/.- Porrúa Pérez. ob. cit. pág.251.
- 21/.- Biscaretti di Ruffia, Paolo: Derecho Constitucional. Madrid.1965. pág.109.
- 22/.- Jiménez de Parga: ob. cit. pág.87.
- 23/.- Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. México Pág.180.
- 24/.- Serra Rojas: ob. cit. pág.202.
- 25/.- Serra Rojas: ob. cit. pág.194.
- 26/.- Rojina Villegas: ob. cit. pág.126.
- 27/.- Reyes Heróles: ob. cit. pag.111.
- 28/.- Porrúa Pérez: ob. cit. pág.254.
- 29/.- Porrúa Pérez: ob. cit. pág.254.
- 30/.- Porrúa Pérez. ob. cit. pág.254.
- 31/.- Heller, Herman: Teoría del Estado.Fondo de Cultura Económica. Quinta Edición.Pág.160.
- 32/.- Serra Rojas: ob. cit. pág.220.
- 33/.- Serra Rojas: ob. cit. pág.222.
- 34/.- Recasens Siches: ob. cit. pág.598.

- 35/. Porrúa Pérez: ob. cit. pág.271
- 36/. Recasens Siches: ob. cit. pág.596
- 37/. Heller, Herman. ob. cit. pág.257
- 38/. Heller, Herman: ob. cit. pág.258
- 39/. Heller, Herman: ob. cit. pág.261.
- 40/. Heller, Herman: ob. cit. pag.262
- 41/. Heller, Herman: ob. cit. pág.258
- 42/. Recasens Siches: ob. cit. pág.608
- 43/. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 39.
- 44/. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 50
- 45/. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 51.
- 46/. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 54.
- 47/. Hauriou, Mourice: Derecho Público y Constitución, Segunda Edición , Madrid. pág.162.

C A P I T U L O I I I

- a) .- LA POLITICA.
- b) .- LA CIENCIA POLITICA. - OBJETO
 Y METODO.
- c) .- CIENCIA POLITICA Y DERECHO
 CONSTITUCIONAL.

a) .- LA POLITICA.

Hemos entendido al Estado como un complicado conjunto de formas de vida humana que se encuentran entrelazadas. Estas formas de vida humana se presentan en la sociedad estatal como acción constante de los hombres que reafirman o renuevan la estructura social.

De esta manera, por la conducta humana, queda integrada la realidad del Estado que desde luego, no es una realidad sustantiva — como señala el maestro Recasens Siches — 1/ que esté ahí fuera de nosotros, sino que es una realidad en la que queda inmerso el ser humano.

Así, la realidad Estatal queda compuesta de una parte, por la vida humana individual y de la otra por la vida humana social.

Esta última aparece como actividad social realizada por actos de los hombres, la cual no se presenta desordenada y caprichosa sino como acción motivada por una fuerza social, externa a la conducta individual, que persigue cierto comportamiento.

En este sentido queda encuadrado el concepto genérico de política; es decir, como actividad humana que se presenta como resultado de la acción de un hombre o un grupo en la convivencia social para realizar ciertos fines.

"Implica — como bien señala Bertrand de Juvenel

promotores, proyectos de empresa común a realizar, y acción de los promotores para obtener el concurso de las voluntades ajenas." 2/.

Pero este concepto de política, cuyos elementos son el comportamiento humano motivado por la influencia de un hombre o grupo, es demasiado amplio pues, abarca sinnúmero de conductas sociales, por lo que es necesario precisar lo más.

De esta manera, así como sólo hay Estado cuando la convivencia social adquiere una estructura permanente y organizada, sólo aparece el concepto estricto de política, en el sentido moderno, cuando podemos referirnos a la conducta social que busca fines permanentes de conservación, consolidación y superación del grupo social mas importante en el cual se organiza en la actualidad el ser humano.

El profesor Argentino, Mario Justo López recuerda que "El vocablo política se deriva de la voz "polis" y, como ésta, fue usada en el griego clásico. Su significado originario se circunscribía al tipo de "sistema" (política) a que se refería, que era el que correspondía precisamente a la polis y estaba, por tanto, históricamente condicionado. El vocablo no tenía entonces un alcance mayor ni menor. No se refería, por ejemplo, a otros "sistemas políticos" anteriores — como el clan — o contemporáneos — como el imperio persa —, ni tampoco a algún subsistema, como podría ser, por ejemplo, la familia.

"Con el tiempo, y dentro de otros contornos históricos, aquel significado originario —etimológico— fue extendiéndose. Se refirió por una parte, a otros sistemas políticos (el imperio, el Estado etc.) " 3/.

Por otra parte, las definiciones de política son anárquicas pues en unos casos se le considera como arte o técnica y en otros se la confunde con la ciencia política. En efecto, Littré define a la política como "La ciencia del go--

bierno de los Estados "; Robert "Arte y práctica del gobierno de las sociedades humanas" 4/. En nuestra doctrina existe - también inseguridad pues unos autores como el Doctor Serra Rojas la define como una "actividad social que tiene por objeto - investigar los medios de que se vale el Estado para alcanzar - determinados fines" 5/. y, otros, como el profesor Porrúa Pérez no analizan el concepto.

Sin embargo y si se comprende al Estado como lo - hemos analizado, será actividad política la que se realiza por el poder público para conducir la interacción humana y también la actividad, que dentro del fenómeno estatal, realizan grupos o personas que tratan de conservar, adquirir o influir al poder.

De esta manera la política tiene una doble dimensión; de una parte, comprende la conducta humana social que trata de integrar la comunidad social y de la otra, las conductas humanas, individuales y sociales, que implican la lucha - por el poder, para conservarlo o para adquirirlo.

Por tanto, es la política la que dá dinamismo y -- realidad a la organización jurídica de la sociedad.

En efecto, hemos visto que el Estado es Derecho , pero no en el sentido de un sistema de ideas puras y absolutas que rigen la vida social, sino de una obra "humana histórica " que para seguir teniendo realidad precisa que sea revivida o - modificada por el grupo social de acuerdo con las nuevas circunstancias.

El Estado, por tanto, no es algo estático dado de una vez para siempre, sino algo actuante, dinámico, que se - refleja en la conducta social humana que va perfilando a cada momento un sistema y un ideal de vida cada vez mejor.

Es decir - señala el maestro Recansens 6/- el -- Estado, como ordenamiento jurídico positivo, se produce inicialmente, se sostiene y evoluciona, caduca y es sustituido - merced a los procesos reales de integración de los factores -

efectivos que constituyen la sociedad política.

La actividad humana social e individual que da -- nuevas formas y nuevo contenido al sistema normativo, resulta ser la política desde el punto de vista de conducta creadora, constructora e integradora del grupo social.

Pero a la par de este concepto, la política comprende otras conductas humanas que tienen como fin la lucha para la conservación, adquisición o influencia del poder Estatal.

Ambas conductas son las caras de una misma moneda o, como dice Maurice Duverger, "La imagen de Jano, - el dios de las dos caras, es la verdadera representación del - Estado y la expresión mas profunda de la realidad política. 7/.

De lo dicho hasta ahora, resulta obvio que no aceptamos la corriente doctrinal que considera que la política es una conducta humana que desborda al marco estatal.

En efecto, unos autores dicen que el ámbito de la política no coincide hoy con el ámbito del Estado, y por tanto, que fuera de él se desarrolla actualmente una actividad política importante.

M. Jiménez de Parga 8/. dice que la política es - ahora una amplia realidad, mas extensa que el Estado, y que - por tanto, la realidad que puede abarcar hoy todas las manifestaciones políticas de un pueblo se llama régimen político.

Yo pienso que el fenómeno estatal aglutina en la actualidad las conductas humanas que pretenden la superación del hombre, porque se trata de una organización jurídica en la que pueden manifestarse, con orden, todas las ideas que pretenden realizar valores sociales e individuales.

La estructura normativa constitucional regula y garantiza el ejercicio de los derechos del hombre, individual y -

socialmente considerado, que hacen posible, dentro de un orden, la convivencia pacífica y la manifestación de ideas que permitan la superación del ser humano.

El Estado Constitucional Democrático tiene como principio y fin al hombre, mas no los grupos, a estos los toma en cuenta como medios para la superación del primero.

Desde luego, no confundimos al Estado con el gobierno; éste también se da en la organización estatal a la par de los partidos políticos y los grupos de presión.

Por tanto, aceptamos la definición de política expuesta por el profesor Justo López: "La política como actividad y como relación —de poder— cobra sentido en y por su vinculación con el Estado. y éste se realiza en tanto y en cuanto aquélla es realidad " 9 /.

Adelantando conceptos que explicaremos después diremos que el Derecho Constitucional organiza y estructura, entre otras cosas, el fenómeno de poder estatal y que para asegurar su dinamismo debe aceptar las aportaciones de la --Ciencia Política, la cual, a su vez, sólo produce resultados útiles cuando sus estudios tienen como base el poder organizado por la Constitución de un Estado.

Recapitulando diremos que la política participa de las siguientes características: es una actividad humana que persigue ciertos fines los cuales pueden ser inmediatos o mediatos; los primeros quedan comprendidos en la lucha por el poder estatal y los segundos como consolidación y superación del grupo social jurídicamente organizado. La política presenta las dos características conjuntamente, lucha e integración, de manera inseparable. De esta forma habrá más inquietud --por lograr el poder cuanto más necesidad haya por modificar --el derecho vigente o las prácticas políticas de integración --llevadas al cabo por los que detentan el poder.

En el caso de nuestro país, la Constitución de 1

1917, como expresión de la voluntad mayoritaria del grupo social mexicano, identifica al mayor número de hombres y de grupos en la lucha política con fines mediatos pues dicha mayoría busca lograr la mejor realización de algunos ideales comunes vertidos en ese documento.

Por otra parte, la lucha política motivada por fines inmediatos presenta en el momento actual un acentuado dinamismo para lograr la convivencia ideal Constitucional e incluso modificarla en alguna medida.

Si tenemos en cuenta que el Estado tiene como supuesto de existencia el elemento humano, resulta evidente que la configuración de éste influye substancialmente en la actividad política estatal. De esta suerte, la composición del grupo social por cuanto a situación económica, cultural, de población, etc. condicionan el carácter y dinamismo de su comportamiento político.

En México, el Estado está formado, por ejemplo, por una población fundamentalmente joven que lo convierte en una organización social propensa a la actividad política dinámica. En efecto, el Doctor G. Gilbert Wrenn, catedrático en el Macalister College de San Paul, Minnesota dijo, en la primera sesión plenaria inaugural del III Congreso Mundial de orientación celebrado en nuestra Universidad, que "Psicológicamente, los jóvenes rechazan los mitos vitales de los padres como superficiales, irreales y materiales, lo que crea un vacío en el mundo de los valores y certezas que impulsa a la juventud en busca de valores no encontrados. 10 /.

Esa constitución de la población fue una de las consecuencias del nuevo Estado Social Mexicano, pues a partir de 1917 se ha dotado a los individuos de protección social y mejoras de toda índole, que ha propiciado la existencia de una población joven, al grado de que más del 53 % tienen esta característica.

Por otra parte diremos que el hombre siempre ha luchado y continúa luchando para lograr una convivencia en -

la que pueda realizarse a sí mismo, en este afán, ha "contratado" en varias ocasiones un régimen jurídico adecuado a la nueva realidad social, económica, política e histórica. Hoy, en el Estado Social de Derecho Constitucional, el hombre sigue aportando sus esfuerzos, intelectuales y físicos, para lograr una mejor superación de él y del grupo.

La Revolución Mexicana trajo también el sistema formal que nos rige actualmente y que pretendemos cumplir y llenar de substancia a medida que logramos desarrollo; pero al mismo tiempo que se alcanzan mejores situaciones se exigen mejores conductas políticas para lograr el avance requerido por el grupo social.

De esta suerte, México es un país que acepta y requiere evolución permanente y efectiva en la realización de los principios constitucionales de democracia, justicia social, etc. evolución que dé incentivos al impulso juvenil, que espere otras realizaciones de su Constitución para mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas del grupo social mexicano.

N O T A S .

- 1/.- Recasens, Siches, Luis: Tratado General de Filosofía del Derecho. Tercera edición, México, pág. 259.
- 2/.- Citado por López, Mario Justo: Introducción a los Estudios Políticos. Primera edición; Buenos Aires, Argentina, pág 32.
- 3/.- López, Mario Justo. ob. cit. pág 32.
- 4/.- Duverger Maurice: Introducción a la Política. Primera edición; Barcelona, España. pág 11.
- 5/.- Serra Rojas, Andrés: Teoría General del Estado. - Primera edición; México . pág 24.
- 6/.- Recasens Siches, Luis: Ob. cit. pág 351.
- 7/.- Duverger, Maurice: ob. cit. pág 16.
- 8/.- Jiménez de Parga, M.: Los Regímenes Políticos - Contemporáneos. Cuarta edición; Madrid, pág 32.
- 9/.- López, Mario Justo: ob. cit. pág 42.
- 10/.- Periódico Novedades, México, Agosto 20 de 1969.

b).- LA CIENCIA POLITICA, OBJETO Y METODO.

Con relación al objeto de la Ciencia Política no hay un criterio aceptado unánimemente por los especialistas : "desde los tiempos de la antigüedad clásica se nos viene trasmitiendo, de palabra o por escrito, un cúmulo de doctrinas y conocimientos a los que hoy se da el nombre común de ciencias políticas, sin que haya sido posible determinar, de modo preciso e inequívoco, el objeto o el método de esta singular ciencia enciclopédica. No aparece claro, en tal designación, ni el concepto de lo político ni el de ciencia, porque no se puede hablar ni de una esfera de problemas claramente delimitada ni tampoco de métodos específicos de esa ciencia" 1/.

Modernamente se discute si la ciencia política se limita al estudio del poder en el Estado o se extiende el objeto de conocimiento más allá de dicho sector.

La corriente doctrinal que considera a la ciencia política como el estudio del poder en general estima que no hay razón para hacer de esta ciencia un apartado puesto que el Estado y los demás grupos humanos no tienen diversa naturaleza sino diferencias de grado.

La ciencia política así entendida permite hacer un estudio superior por cuanto al método, toda vez que hace posible comparar la naturaleza de los grupos humanos al tomar como base de estudio a diversos fenómenos de poder y no a una hipótesis inicial que condicionaría y limitaría el análisis científico.

Se argumenta también que el concepto de Estado es demasiado concreto, puesto que representa una etapa relativamente reciente del fenómeno de poder colectivo. Además se dice que la palabra Estado tiene un contenido equívoco puesto que es objeto de una gran variedad de acepciones.

Por tales razones el reagrupamiento de la ciencia política en torno a la noción de poder constituye un progreso sensible porque se logra una explicación de carácter universal.

El profesor M. Jiménez de Parga 2/ escribe que en la corriente que no distingue entre Estado y régimen político, se admiten como indudables dos hechos:

Primero, que los supuestos y elementos estructurales de la realidad política — grupo humano, territorio, poder y derecho, y la resultante de la conjugación de tales elementos — lo que ellos denominan "Estado" han permanecido y permanecen esencialmente inmutables, desde los primeros contactos de organización política hasta nuestros días. Agrega el autor: "Se tiene en cuenta determinadas variaciones, pero se las califica de "accidentales". El poder, se dice, es un fenómeno constante en la historia del mundo, como el territorio, como los principios fundamentales del derecho." 3/.

Nosotros que aceptamos el criterio de que la ciencia política es la ciencia que estudia el poder en el Estado, conocemos que los elementos que configuran al Estado no han permanecido ni permanecen esencialmente inamovibles desde la antigüedad hasta nuestros días, pero la evolución que ha experimentado antes que afectar a la estructura del Estado en su detrimento lo han perfilado como un centro de poder más eficiente.

La evolución de los elementos del Estado es evidente; el Estado moderno se caracteriza por ser una entidad soberana surgida de la lucha de dos frentes distintos, por un lado, contra organismos supraestatales como el papado y —

otros imperios, y por otro, contra organismo infraestatales -- como las ciudades, los señores feudales y las corporaciones.

Estas luchas se traducen en una serie de ideas, -- unas que van a justificar la subordinación de la organización política al papado y otras que van a sostener la necesidad de independencia de la organización política frente al poder de la Iglesia.

" La primera parte de este proceso que conduce al Estado soberano está constituida por la fase que podemos llamar de secularización del Estado; es decir, en primer lugar está la afirmación del Estado libre e independiente, del Estado secular laico, en segundo lugar la existencia del Estado soberano. " 4/.

Por otra parte se llega a establecer la diferencia -- entre poder político y sociedad. "Se rompe el principio de identificación entre la sociedad y el Estado; se afirma que hay que distinguir dos cuerpos, el cuerpo que forma la sociedad, y el que constituye el Estado, éste se da en la sociedad pero no es la sociedad misma; de aquí el primer principio característico -- del Estado moderno: la soberanía popular ". 5/.

Como complemento de la soberanía popular está la representación política. En efecto, en las colectividades primitivas operaba el autogobierno en forma directa mediante el principio de identidad, ahora, ante la imposibilidad de que el pueblo se reúna en la plaza pública para tomar decisiones propias, se ha inventado el principio instrumental de la representación política, es decir, la idea de que el pueblo para autogobernarse nombra representantes.

Como señala el maestro Reyes Heróles 6/, en el afán de obtener independencia de organismos supraestatales -- y supremacía frente a organismos infraestatales, se llega al Estado absoluto; sin embargo, en esos momentos el pensamiento moderno va a sostener el principio de que existen ciertos derechos del individuo que deben ser respetados por el poder Estatal. La existencia de los derechos de la persona constituye

otra diferencia del Estado moderno.

Por otra parte el Estado actual es un Estado de Derecho. En el proceso de evolución del estado moderno se evidenció que no basta el límite externo de los derechos individuales para impedir el abuso del poder sino que es necesario un control interno de la fuerza pública, de conformidad con -- ello surge la idea de que sólo el poder puede controlar el poder y para lograrlo, se le divide. "El Derecho dictado por el Estado no sólo obliga al ciudadano a respetarlo y acatarlo, si no que obliga al estado mismo, autoobliga al estado, es decir, éste se autolimita por el derecho. " 7 /.

Estas características convierten al Estado moderno en un centro de fuerza muy poderoso porque aglutina las -- fuerzas de los grupos de poder y representa la voluntad del -- grupo social jurídicamente organizado cuyos intereses tiene -- que realizar. " La democracia es hoy una filosofía, una manera de vivir, una religión y, casi accesoriamente, una forma -- de gobierno. Esta riqueza de significaciones le viene tanto -- de lo que es efectivamente como de la idea que se hacen los hombres cuando ponen en ella su esperanza de una vida mejor" 8/.

Jiménez de Parga 9/. dice que no es conveniente tomar como objeto de la ciencia política al Estado porque el fenómeno de poder es muy anterior al mundo moderno y por -- tanto el Estado tiene un origen relativamente próximo a nosotros. Concluye el autor citado que aquellas especies anteriores se denominan "polis" en Grecia, " Imperium" en Roma y "civitas" en el Medievo. El Estado es por tanto una especie de la organización política.

Pues bien, con relación a este primer aspecto expuesto por el autor Jiménez de Parga pensamos que lo importante de que el Estado sea una especie de la organización política estriba en que el fenómeno de poder no puede tomarse en su evolución general, porque en cada etapa histórica tiene diversa significación, origen, forma e importancia, de acuerdo con las

A esta realidad de poder es a la que se enfrenta - el individuo de una manera directa e indirecta.

" Así pues, esta ciencia se ocupa, preferentemente de los problemas que surjan en torno al Gobierno y a la Legislación, y no dedicará su atención, o sólo lo hará en muy - especiales circunstancias, a los de la jurisdicción y administración. En los casos, sin embargo, en que los órganos judiciales y administrativos se hallen capacitados para alterar, en forma substancial, la distribución del poder político mediante decisiones autónomas, como es el caso —para citar un ejemplo de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos; o bien, cuando la actividad judicial o administrativa suponga una traba o un estímulo para el gobierno o la legislación, como en - las dictaduras, en que se realiza la concentración de los poderes, en uno y en otro caso tales formas de la actividad estatal se incluyen, inmediatamente, en el círculo perteneciente a problemas de la Ciencia Política." 13/.

La Ciencia Política como ciencia de poder en el - Estado es la definición más armónica con el concepto de Estado y con la noción de política que aceptamos en este trabajo.

En efecto, dijimos que el Estado es una interrelación de conductas humanas individuales y colectivas que se presentan dentro de un orden jurídico, lo que hace posible la satisfacción de las funciones vitales y culturales del ser humano. De tal manera que desde este punto de vista lo que interesa estudiar es el fenómeno de poder — o los grupos que - tienen poder institucional o no— que parece organizado dentro del fenómeno estatal, y determinándolo.

Por otra parte, hemos definido a la política como actividad humana que cobra sentido en y por su vinculación - con el Estado, toda vez que se circunscribe a la conducta social que tiene como finalidad; adquirir, conservar o influir el poder en el Estado y consolidar y superar el grupo social jurídicamente organizado.

En tal virtud no podemos aceptar como objeto de la ciencia política al poder en tanto simple fenómeno de man

do y obediencia toda vez que de esta manera quedan comprendidas sin número de actividades humanas sin un punto definido de referencia.

El Estado moderno puede o no ser, en un cierto momento histórico, la forma más conveniente para lograr la superación humana dentro de una convivencia pacífica; pero, en tanto represente la fuerza de poder social idónea para coordinar la labor de los individuos y de los grupos y estos no luchan en un campo de destrucción y aniquilamiento mutuo debe ser objeto de la ciencia política el poder que se da en el ámbito estatal y en relación al Estado, y desde luego el poder de éste.

El centro de la organización del Estado moderno, Constitucional y Democrático, es el hombre, y si partimos de la idea de que todo el mundo cultural gira al rededor del ser humano y tiene dimensión en cuanto es referido a él, la validez del Estado adquiere su verdadera importancia.

El ser humano como ente imperfecto, pero perfectible, y en virtud de su experiencia histórica, ha ideado la organización estatal moderna en la que se definen ámbitos de libertad y convivencia en donde todos los individuos tienen posibilidad de lograr su evolución y perfeccionamiento.

En función de lo anterior pensamos que el Estado Constitucional Democrático representa fuerzas de poder aptas a lograr la superación del hombre actual y para evolucionar a formas mejores de convivencia y, por tanto, para ser objeto de estudio de la ciencia política.

Hemos aceptado pues, que el fenómeno de poder en el Estado constituye el objeto de la Ciencia Política y al respecto, seguimos el criterio de Herman Heller en el sentido de que el Estado es un poder engendrado por varios factores.

Esto es, "el poder del Estado no es ni la suma ni la mera multiplicación de las fuerzas particulares comprendidas, sino la resultante de todas las acciones y reacciones políticamente relevantes internas y externas." 14 /.

político de estos grupos sociales.

Dispone también el Estado moderno de una mejor política de gastos públicos para orientar la economía nacional.

En cuarto lugar el Estado de bienestar general controla la actividad de los individuos en tanto constituyen obstáculo a las relaciones sociales.

Estas características del Estado moderno nos hacen pensar que representa la fuerza más importante en la actualidad que merece ser considerada por una ciencia aparte. Ciertamente en un estado pluralista existen diferentes grupos, muy bien organizados para la defensa de sus intereses, que ejercen presiones lo suficientemente fuertes como para considerarlos como fenómenos de poder al lado del Estado; sin embargo, el Estado surge como síntesis de esas fuerzas y por tanto, el único apto para realizar los ideales del hombre.

Claro está que los países como el nuestro, que viven en una etapa de transición en la que la actividad individual no puede ser completamente condicionada a la realización de los fines sociales ni se realiza enteramente la justicia social porqué la fuerza de los grupos económicos evita se disminuyan sus ganancias, existe cierto riesgo de inestabilidad -- del poder político y de inseguridad jurídica en los individuos, pero en tanto exista viable el Estado social de derecho constitucional la etapa de transición debe ser superada.

De acuerdo con lo anterior la ciencia política estudia una realidad, el poder en el Estado, en todas sus manifestaciones; lo que permite al hombre, que vive en un régimen de derecho constitucional, conocer los mecanismos que llevan al poder y que lo influyen.

El poder en el ámbito estatal es una realidad palpable y una fuerza que orienta y conduce al grupo social a la realización de valores. Dedicarse al estudio del poder como un fenómeno pretendidamente común e igual en todos los grupos humanos en todas las épocas es confundir una realidad que hoy preocupa al ser humano.

necesidades, condiciones, estructuras sociales y fines humanos. A la ciencia política le incumbe conocer de una manera ordenada y sistemática el fenómeno de poder que actualmente (o en un momento determinado) vive el hombre y al que está sujeto.

En segundo lugar, se dice que la corriente que no distingue entre Estado y régimen político admite como indudable que la situación actual del Estado es todavía lo suficientemente firme como para abarcar dentro de su órbita todas las manifestaciones políticas. ¿Será, por ventura, —se pregunta el autor Jiménez de Parga— el perímetro del régimen el que señala el ámbito de la realidad política? . 10/.

Nosotros pensamos que sí. Porque el fenómeno de poder en el Estado actual no sólo es lo suficientemente fuerte para abarcar dentro de su órbita todas las manifestaciones de poder sino que se le ha proporcionado las instituciones para que lo sea.

La primera y la más importante: la democracia social. " La democracia contemporánea lo convierte —al poder— necesariamente en el agente creador de una sociedad nueva. " 11/.

" A la democracia política que no concierne más —que indirectamente al gobierno del Estado y no afecta directamente al individuo más que en la medida en que quede englobado en la masa indiferenciada de los nacionales, se substituye ahora la democracia social, que mira a un dominio de la sociedad entera, controlando cada una de las relaciones, cada uno de los actos que forman la vida colectiva. " 12/.

En segundo lugar, el Estado Social de Derecho -- Constitucional no se limita a acciones parciales y aisladas —sino a algo generalizado y permanente a través de un plan por menorizado y de largo alcance que le da una gran fuerza política y económica.

Además, cuenta con la posibilidad de ejercer presión fiscal sobre las clases económicamente poderosas para redistribuir la riqueza nacional y limitar el poder económico y

Por tanto, entendemos que el poder que estudia la ciencia política es el que despliega el gobierno, los partidos políticos y los grupos de presión dentro de una organización jurídica. Es decir, que únicamente sobre la base de un orden jurídico pueden producirse, manifestarse y conciliarse la actividad política con fines mediatos e inmediatos.

Por esta razón no aceptamos las doctrinas políticas que identifican al Estado con la clase social que domina en cada momento histórico, toda vez que tales grupos detentan el poder del gobierno mas no representan todo el fenómeno de poder en el Estado.

De esta manera el poder político surge "en el momento que el núcleo de poder realiza su propia comunidad de voluntad y de valores frente a los adherentes y opositores mediante la persuasión o la coacción." 15 /.

En suma, pienso que la ciencia política estudia el fenómeno de poder en su manifestación gubernamental, no gubernamental y de influencia.

Por otra parte, como la ciencia política implica un conocimiento que describe, interpreta y crítica al fenómeno de poder en el Estado, se utilizan los métodos sociológico, estadístico, de encuestas y de muestreo para analizar los partidos políticos, la opinión pública, las clases dirigentes, la oposición, etc.

Además como la ciencia política trata de esclarecer los principios que influyen en la adquisición y ejercicio del poder del Estado, de encontrar las leyes de su crecimiento y las formas de su desenvolvimiento, el método histórico resulta fundamental.

Por otra parte, el método psicológico permite conocer los impulsos que mueven al individuo para lograr la dominación de un grupo humano. En este aspecto se estudia la conducta del hombre, la acción del pensamiento sobre el individuo y el grupo, la opinión pública, etc.

Como complemento de la investigación científica el método comparativo resulta importante puesto que hace posible analizar los diversos fenómenos de poder que existen en el mundo, para enjuiciar las características del propio.

N O T A S .

- 1/.- Heller, Herman: Teoría del Estado, Quinta edición, México. pág 28.
- 2/.- Jiménez de Parga M.: Los Regímenes Políticos Contemporáneos. Cuarta edición. Madrid. pág 43.
- 3/.- Jiménez de Parga M. : ob. cit. pág 43.
- 4/.- Reyes Heróles, Jesús : Curso de Teoría del Estado. Facultad de Derecho. UNAM. 1962 pág 20.
- 5/.- Reyes Heróles, Jesús : ob. cit. pág 107.
- 6/.- Reyes Heróles, Jesús: ob. cit. pág 44.
- 7/.- Reyes Heróles, Jesús: ob. cit. pág 107.
- 8/.- Burdeau, Georges: La Democracia. Segunda edición. Barcelona, España. pág 19.
- 9/.- Jiménez de Parga M. : ob. cit. pág 45.
- 10/.- Jiménez de Parga M. : ob. cit. pág 44.
- 11/.- Burdeau, Georges : ob. cit. pág 149.
- 12/.- Burdeau, Georges: ob. cit. pág 57.
- 13/.- Heller, Herman: ob. cit. pág 38.
- 14/.- Heller, Herman: ob. cit. pág 258.
- 15/.- Heller, Herman: ob. cit. pág 259.

c).- CIENCIA POLITICA Y DERECHO CONSTITUCIONAL.

Hemos señalado que lo constitucional de un Estado está formado por lo estrictamente jurídico y por la actividad política que se presenta en la realidad.

Las disposiciones normativas Constitucionales -- tienen como contenido, entre otros, la organización y funciones del poder político; por su parte, la actividad política sólo se explica en relación con el fenómeno del poder que trata de adquirir, conservar o influir. De esta identidad de objeto entre la ciencia y el derecho políticos se producen importantes consecuencias que estudiaremos en este capítulo.

El autor Karl Loewenstein 1/. escribe que los tres incentivos fundamentales que dominan la vida del hombre, y rigen la totalidad de las relaciones humanas son: el amor, la fé y el poder. Y agrega que el poder en esta tríada de motivaciones tiene importancia decisiva en el campo sociológico.

Para el autor, el poder es una relación sociológica en un recíproco efecto entre los que detentan y ejercen el poder y aquellos a quienes va dirigido.

La acción de quienes ejercen poder se manifiesta en la capacidad de obligar a los destinatarios a obedecer decisiones políticas y; a su vez, la acción de los individuos se evidencia en la posibilidad de influir en la constitución del organo político y, posteriormente, en la participación al elaborar las decisiones políticas.

Estos ámbitos de acción política, que permiten la relación entre quienes ejercen poder y quienes obedecen, se establecen y garantizan en el Estado moderno, constitucional y democrático, por la regulación de esferas de competencia y por el intento formal de establecer un equilibrio entre las diferentes fuerzas pluralistas que se encuentran compitiendo dentro de la sociedad estatal a través de la regulación de una esfera para el libre desarrollo de la personalidad humana.

Los autores modernos de Derecho Constitucional coinciden en afirmar que existe íntima relación entre los aspectos sociológicos y los jurídicos de la realidad constitucional.

En efecto, Herman Heller habla de la interrelación entre lo normal y lo normado; Hauriou entre lo legítimo y lo legal; y, Burdeau entre la estructura social y la jurídico-política.

En estas doctrinas se destaca la importancia que tiene analizar la norma jurídica en función de la realidad social a la que regula y, que ésta realidad, influye en la dinámica del Derecho. Se destaca que la norma, para ser efectiva, además de valer debe tener vigencia y que la organización social además de existir, tiene validez en tanto expresa las vivencias del pueblo.

En función de estas ideas, modernamente no se concibe a la norma constitucional como pura creación racional "a priori" que modela o remodela a la realidad social, sino que se piensa que la norma jurídica se formula en función de la realidad sustantiva, a la que debe referirse siempre y a la que, desde luego, trata de conducir a un ideal de valor.

De ello se desprenden tres consecuencias, a saber: la existencia de una realidad imperfecta pero perfectible; el reconocimiento de que la norma jurídica es la vía idónea para modelar la dinámica social; y, que el contenido de la norma es un ideal de valor que deberá cumplirse, en todo o en parte, a medida que la sociedad evolucione.

Dé esta suerte la dinámica social se va presentando con una fisonomía especial motivada por la influencia de la norma jurídica; esta norma cobra vigencia cuando los hombres reviven sus principios en su conducta diaria.

Pero al mismo tiempo que se reconoce la importancia de lo normativo para configurar la dinámica social se advierte que la Constitución no contiene decisiones inmutables o universales, sino reglas estimadas valiosas en un cierto momento y de acuerdo con determinada realidad, la cual, al evolucionar, confirmará y realizará unos y modificará o restructurará otros. De esta manera, a medida que la sociedad jurídicamente organizada evolucione creará y recogerá, de sus propias vivencias, nuevas ideas y principios que permitan la superación del hombre.

Por tal razón no es lícito esperar que la realidad social concuerde absolutamente con la norma; esto es, la Constitución nunca puede — ni debe— llegar a ser exclusivamente reflejo de la realidad sustantiva.

El autor Herman Heller manifiesta que "Toda creación de norma es, por esto y ante todo, un intento de producir, mediante una normatividad creada conscientemente, una normalidad de la conducta concorde con ella. Que el experimento de la creación de normas tenga éxito en el Estado moderno, en la mayoría de los casos, a causa de su rigurosa organización burocrática, no autoriza a olvidar el hecho de que ese mismo Estado no es capaz, en manera alguna, de procurar vigencia a todas sus normas y que, aunque el experimento — tenga éxito, tal éxito y, en consecuencia, la vigencia que se logra, pueden presentarse en grados muy diferentes."2/.

En consideración a lo expuesto resulta obvio que el estudio e interpretación de cada decisión política fundamental vertida en la Constitución deberá hacerse a la luz de las demás y, en segundo lugar, que el análisis de la vigencia del conjunto normativo deberá tomar en cuenta la evolución general del grupo social.

De tal suerte que, por ejemplo, las disposiciones que establecen y regulan el sistema democrático mexicano debe estudiarse en función de la estructura del poder y los hombres situados.

Por cuanto a la realidad social, únicamente podremos realizar análisis útiles si estudiamos la participación ciudadana en atención a su preparación económica, moral, cultural y política.

Ahora bien, hemos expuesto que la norma Constitucional señala un deber ser y, por tanto, si queremos saber como debe estar constituido y funcionar el poder de nuestro Estado Social Mexicano acudiremos al texto normativo en el que aparecen las disposiciones que señalan la relación que debe existir entre libertad y autoridad, titularidad y estructura del poder.

De esta manera advertiremos que se regula una forma de gobierno democrática la cual tiene como supuesto y complementos: al hombre situado; la elección directa; el sistema representativo, división de poderes, Ejecutivo unipersonal, Legislativo bicamaral; y, Cámara de Diputados pluralista.

Pero por otra parte nos damos cuenta que en la realidad funciona una constitución con características propias -- que explica y da dimensión a las normas jurídicas.

Así, encontramos que el hombre situado está influenciado por determinadas informaciones; un sistema de lucha política con expresión en cuatro partidos, uno de los cuales mantiene el dominio político por más de 50 años; la existencia de grupos de presión que influyen al poder; la composición de las Cámaras con mayoría revolucionaria; etc.

Esta realidad quizá no sea el auténtico cumplimiento de la ley, pero sí puede ser una buena manera de realizar, dada la situación social, los ideales constitucionales en el momento actual.

Desde luego que nos referimos a la realidad que -- va evolucionando y se perfecciona de acuerdo con la idea de -- derecho vertida en la norma y no a las prácticas sociales que -- solidifican los sistemas o desvirtuan el ideal Constitucional.

El hecho de que la realidad social sea valiosa, in dependientemente de las nuevas ideas de derecho, aún cuando no sea idéntica a la norma Constitucional que la rige, está -- condicionado a que dicha realidad esté en proceso de evolu-- ción y no se trate de justificar prácticas o técnicas que des-- naturalicen la norma o contradigan su sentido.

Herman Heller dice al respecto que: " Sólo se valo ra positivamente y, por consiguiente se convierte en normativ dad, aquélla normalidad respecto de la cual se cree que es -- una regla empírica de la existencia real, una condición de -- existencia ya de la humanidad en general, ya de un grupo hu mano. " 3/.

Nos referimos pues, a una realidad que debe ser conocida científicamente para poder esclarecer si la realidad -- evoluciona en función de los valores expresados en la ley.

La ciencia política realiza un estudio explicativo del fenómeno de poder en el Estado y obtiene conclusiones ge nerales respecto a su organización, división y adquisición en consideración a las peculiaridades económicas, militares, mo rales y religiosas que existen en un Estado.

Las bases de sustentación de todo análisis de -- ciencia política y de derecho constitucional tienen como pre -- supuesto fundamentalmente, la más importante de las cons -- tantes histórico sociológicas que es la naturaleza humana.

Es decir, todo análisis deriva de la conducta del hombre, de la protección de sus libertades fundamentales, po sibilidad de participar en la constitución de la voluntad general y de exigir cierto comportamiento al poder público.

De esta forma el estudio estático de la Constitu-

ción, a través del método exegético, adquiere dinamismo con los resultados que le aporta la Ciencia Política.

Puesto que los derechos del hombre no se conciben actualmente sólo como limitaciones de la acción del poder, sino como derechos a exigir la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales que el hombre experimenta en el Estado actual, el poder para ser efectivo requiere de una doble dimensión legal y legítima. Legal por cuanto deviene y respeta una norma y legítima por lo que se refiere a su origen de aceptación real del pueblo en un momento determinado.

Es legítimo el poder que responde a las representaciones colectivas, a la idea de la naturaleza que la colectividad tiene del mejor. Por tanto los textos constitucionales, que suponen la organización ideal de un Estado, sólo adquieren su verdadero contenido en tanto toman en consideración a la organización concreta y real de la colectividad. Pero aún cuando una norma formal haya perdido su contenido valioso, sigue siendo una realidad —contra la que se lucha, por ejemplo—, que ha de considerarse.

Las instituciones políticas como estructuras sociales engendradas por la tradición histórica, la costumbre y los hábitos de un pueblo deben complementarse y ser complementadas con el análisis de las instituciones jurídicas creadas por la Constitución.

En México, la Constitución de 1917 tiene un contenido normativo, a mi juicio valioso, que representa un sistema de vida deseado, pero que requiere de una organización social y política dinámica que le de su verdadero sentido en la realidad, para que el ideal de liberalismo político con economía de función social dé a la realidad social un avance efectivo hacia la idea popular de convivencia del grupo.

Por otra parte, así como el Derecho Constitucional debe referirse constantemente a las conclusiones de la Ciencia Política, esta ciencia, para que aporte resultados útiles, debe partir de un punto de referencia —como explica el —

maestro Pedro Zorrilla— que es la Constitución.

Los estudios científicos realizados con el simple deseo de investigación producen resultados poco útiles para el conocimiento de la realidad Estatal, toda vez que el Estado tiene una configuración de carácter jurídico que influye -- substancialmente en su ser --y que propiamente forma parte -- del mismo—. No debe olvidarse, por tanto, que la realidad estatal no puede dividirse en dos apartados, uno que es producto de lo normativo y otro, la dinámica social. Ambas -- fuerzas contribuyen indisolublemente a conformar la realidad social y por ello el estudio científico debe partir de la base normativa que influye en el devenir del grupo jurídicamente -- organizado.

De esta forma y a manera de conclusión diremos -- que el Derecho Constitucional y la Ciencia Política se condicionan e influyen mutuamente al realizar sus respectivos estudios. El Derecho recibe dinamismo con los nuevos métodos -- y conclusiones científicas y la ciencia política únicamente -- produce resultados realmente útiles para un Estado, cuando -- sus análisis parten de la norma constitucional que estructura y dá vida al poder en el Estado.

N O T A S.

- 1/.- Loewenstein, Karl: **Teoría de la Constitución, Primera edición, Barcelona, España. pág 23.**
- 2/.- Heller, Herman: **Teoría del Estado, Quinta edición, México, pág 277.**
- 3/.- Heller, Herman: **Ob. cit. pág 271.**

C A P I T U L O IV.

- a) .- EL DERECHO DE LA CONSTITUCION.
- b) .- SENTIDO Y NATURALEZA DE LA CONSTITUCION.
- c) .- CONSTITUCIONALISMO CLASICO Y CONSTITUCIONALISMO SOCIAL.
- d) .- EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL, EL HOMBRE Y EL PUEBLO (Supuesto humano).

a).- EL DERECHO DE LA CONSTITUCION.

Uno de los medios que ha empleado el hombre para asegurar su libertad consiste en limitar el poder político por las reglas de Derecho. Al Derecho, se le atribuyen las características de generalidad, impersonalidad, abstracción y cumplimiento inexorable para que puedan eficazmente regular la conducta social de los individuos.

Sin embargo, es necesario examinar si el control del poder político puede realizarse por reglas de derecho de índole común o si por lo contrario se requiere un conjunto de normas con características especiales para lograr, o para lograr mejor, los objetivos.

Al respecto se han elaborado múltiples teorías que ofrecen diversas soluciones; por una parte, existe quienes piensan que el poder y las reglas de derecho son completamente separables de tal manera que el poder no es por sí solo sino una fuerza sometida por una especie de ley natural al imperio de las reglas de derecho las cuales no son creación del poder sino -- emanación directa del modo social.

De ello se deduce, por una parte, que las decisiones del poder no pueden producir efectos jurídicos mas que en virtud de su conformidad a una regla de derecho; y, por otra -- parte, que el poder se encuentra sometido enteramente al imperio de las normas jurídicas, puesto que estaba subordinado a -- reglas que no emanaban ni tenían ninguna necesidad de él.

Esta corriente doctrinal, de Duguit y Jéze, coloca el Derecho positivo por encima del poder.

Por otro lado se piensa que " El poder y la regla de derecho no son elementos completamente separables, y sus relaciones son íntimas; por una parte, el poder de derecho es creador de Derecho, y las reglas de derecho positivo no tienen otra fuente que el poder; por otra parte, estas mismas reglas de derecho necesitan ser sancionadas por el poder de tal suerte que tienen por misión limitar el poder que las crea y que las sanciona. " 1/.

De esta manera, siguiendo a Hauriou, el poder político gobierna en virtud de una incesante emisión de decisiones, la mayor parte de las cuales son creadoras de Derecho, " el poder es Derecho en potencia o en acto, y el Derecho es poder realizado " 2/.

Analizada la actividad del poder político de esta forma, resulta evidente que para mejor limitar el ejercicio del poder se requiere un control respecto a la facultad de crear -- las reglas de derecho, aunque también sea preciso, dice Hauriou, vigilarlo en su función de ejecutor o aplicador de reglas -- jurídicas.

Ahora bien, así planteado el problema, el objetivo principal de las reglas de derecho público debe ser limitar de una manera factible la función de crear y sancionar el Derecho.

Cumpliendo esta misión, señala Hauriou, las reglas de derecho tienden a realizar en el Estado lo que se llama el " Estado de Derecho ", es decir la sumisión del Estado o -- las normas jurídicas.

Desde luego se advierte que el problema es difícil y al parecer contradictorio pues el Derecho debe imponerse a un poder que lo crea y lo sanciona.

De una parte, afirma Maurice Hauriou, la obser-

vación histórica nos revela en el régimen de Estado dos formas diferentes del Estado de Derecho: el estado de derecho por su misión al juez y el estado de derecho por sumisión a la ley escrita.

Desde el primer punto de vista, los poderes políticos están completamente sometidos al juez en lo que concierne a la misión jurídica que desempeña, y, por lo tanto, están sometidos al Derecho que hace el juez; en consecuencia, afirma Hauriou, todo Derecho está hecho o rehecho por el juez, de tal suerte que, en último resultado el país se encuentra bajo el gobierno de los jueces. Los pueblos modernos donde existe esta concepción del Estado de Derecho judicial son los países anglosajones.

Por otro lado, el estado de Derecho por sumisión a la ley escrita, al que Hauriou considera como forma perfeccionada de la anterior, consiste esencialmente en un equilibrio entre el poder que hace la ley, la ejecuta y resuelve los casos de conflicto, asegurándose de esta manera el imperio de la ley escrita.

De esta suerte se advierte que se requiere un conjunto de normas especiales para organizar la estructura del poder y controlarlo efectivamente.

La necesidad de distinguir un Derecho público de uno privado es indispensable; porque resulta inútil pretender que el derecho de la relación de un individuo con otro puede ser el mismo, y continuar siendo eficaz y justo, que el derecho de la relación de un gobernado con el Estado. La representación que este tiene del interés general y los medios y la autoridad de que dispone, obligan por una parte, a un derecho especial, exorbitante del derecho común, para que con base en él pueda el Estado actuar su representación del interés colectivo; y por otro lado, la situación del gobernado frente al Estado no sería equilibrada ni debidamente protegida, sino existieran reglas especiales a tal efecto, sin embargo, el problema resulta ser, ahora, definir el criterio de distinción del Derecho Público.

blico con el Derecho Privado.

Al respecto las teorías son diversas y sólo medianamente existe consenso; en efecto, "mientras ciertos autores, - como Radbruch, estiman que dichos conceptos son categorías - apriorísticas de la ciencia del derecho, otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación. - Duguit, por ejemplo, cree que tal criterio posee únicamente interés práctico; Gurvitch niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material, y Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, derecho público. 3/.

La doctrina que acepta la diferenciación de ambas normas ha expuesto varios criterios de distinción; en primer lugar, se acepta la teoría romana que distingue, a estas normas, en atención al objeto y establece que el derecho público atañe a la conservación de la cosa romana, en tanto que el derecho - privado, concierne a la utilidad de los particulares.

" A esta concepción se la conoce con el nombre de teoría del interés en juego. La naturaleza privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. " 4/.

El Doctor García Maynes, escribe que se han esgrimido numerosas objeciones a esta teoría. Una de ellas es que el criterio de distinción es sumamente vago; además, los intereses privados y públicos no se hallan desvinculados, si no que por el contrario, están fundidos de tal manera, que es difícil, cuando no imposible, señalar en cada caso donde termina la particular y donde empieza lo colectivo.

Por otra parte si se aceptara este criterio se estaría sujeto a consideraciones de oportunidad, fundamentalmente políticas, que le quitan todo valor científico puesto que queda por completo al arbitrio del legislador, ya que éste será quien establezca en cada caso, según sus convicciones qué intere-

ses son de orden público y cuales de naturaleza privada. Pero el error más grave, según el Dr. Maynes, estriba en proponer, como criterio de una clasificación que pretenda valor objetivo, una noción esencialmente subjetiva. "Quien dice interés, en el sentido propio del término, alude a la apreciación que una persona hace de determinados fines. Tener interés en algo significa atribuir valor o importancia a su realización (independientemente de que resulte o no intrínsecamente valiosa). De aquí que todo interés sea, por esencia, subjetivo. Tal interpretación del término sirve de base a la tercera de las objeciones - enumeradas. Si el interés es algo subjetivo, la determinación de la índole de los fines que el derecho ha de realizar queda necesariamente sujeta al arbitrio del legislador." 5/.

Otras doctrinas buscan la distinción entre derecho público y derecho privado, basándose en la naturaleza de las relaciones que las normas establecen. Así, el derecho privado da origen a relaciones de coordinación en tanto que los sujetos que en ella figuran, se encuentran colocados en un plano de igualdad; en efecto, tenemos como ejemplo el contrato de compraventa celebrado entre particulares.

Por su parte los preceptos de derecho público dan origen a relaciones de subordinación, puesto que las personas a quienes se aplican las normas no están consideradas como jurídicamente iguales sino que interviene el Estado en su carácter de entidad soberana.

"Las relaciones de coordinación o igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino que entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano. La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntranse - colocados por la norma en un plano de igualdad, y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos." 6/.

Por otra parte, se ha elaborado la doctrina de la naturaleza de los sujetos del maestro francés Paul Racibiere - expuesta por el Dr. Mario de la Cueva, 7/. según la cual el derecho público regula la estructura del Estado y demás organismos titulares de poder público y, en segundo lugar, reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares - del poder público. El derecho privado, reglamenta la estructura de todos aquellos organismos sociales que no participan en el - ejercicio del poder público y las relaciones en las que ninguno - de los sujetos interviene en su carácter de titular del poder público.

El autor Francisco Porrúa Pérez, afirma que existe una crisis en la división tradicional entre derecho público y privado. " Pero, no obstante tal crisis podemos admitir como una norma para nuestro criterio la existencia de Derecho público y - la de Derecho privado, distinguiendo las normas jurídicas como de Derecho público cuando entra la autoridad como sujeto directo en la relación regulada por ellas, y como de Derecho privado cuando la autoridad no figura como sujeto directo de esas relaciones." 8/.

La actividad del Estado como sujeto directo en la relación jurídica la explica el autor Porrúa Pérez diciendo que - hay instituciones que, tradicionalmente, se consideran de derecho privado y dentro de él se estudian, pero tienen una trascendencia tan importante que rebasan esta clasificación y entran - a formar parte del derecho público. En efecto, el matrimonio - es una institución básica que tiene una importancia fundamental; las normas que lo estructuran, no obstante estar colocadas dentro del derecho civil, rebasan propiamente el carácter privado y son consideradas como normas de derecho público. Por otra parte, el autor citado escribe que la institución de la propiedad - que por revestir en la actualidad una función tan extraordinaria, motiva una actividad del Estado en relación con la misma y por tanto no queda sujeto ese derecho de propiedad al arbitrio ilimitado de los particulares sino que el Estado interviene directamente a veces, como, por ejemplo, en la expropiación y en la nacionalización de bienes, o indirectamente por medio de los -

impuestos, etc. Podemos observar, dice Porrua Pérez, que en el mismo derecho hereditario existió un impuesto en forma progresiva, que hace ver que el Estado interviene marcadamente en estas instituciones que son consideradas tradicionalmente como de derecho privado. "Además cuando en una relación jurídica -- privada existe conflicto entre los particulares por incumplimiento de alguno de los que intervienen en la misma o por controversia en cuanto a su realidad y alcance, a través de la acción se promueve la actividad de los órganos jurisdiccionales que forman parte del Estado y son estructurados y regidos en su actividad por normas de Derecho Público. " 9/.

Con arreglo a lo anterior, "El derecho público reglamenta la estructura y actividad del Estado y demás organismos -- dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El derecho privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particular." 10/.

El maestro Mario de la Cueva dice que la división -- del derecho en público y privado, para la doctrina contemporánea, depende del orden jurídico positivo de cada Estado y que -- son la distinta manera como se estructuran y actúan el poder político y los particulares, las bases para la separación.

Por otra parte, continúa el citado maestro de la Cueva, el Estado Individualista y liberal era, como unidad y únicamente él, el titular del poder público. La vida actual ha modificado esta situación, y ha motivado un extraordinario desarrollo del fenómeno asociativo lo que ha devenido en una multitud de organismos dentro de los que vive el hombre. Estos organismos actúan en muchas ocasiones como titulares o, al menos, -- como si fueran titulares del poder público. Además, el propio Estado ha creado numerosos organismos descentralizados y autónomos, que son titulares del poder público.

Por lo tanto, el derecho público ya no puede referirse, dice el Dr. de la Cueva, exclusivamente, el estado como unidad, sino a todos los organismos, cualquiera que sea su origen, que ejercen un poder semejante al Estado.

Los criterios de los Maestros de la Cueva y Porrúa Pérez en el fondo se identifican, puesto que para el primero, es derecho público el que reglamenta la estructura y actividad del fenómeno de poder y para el segundo, el conjunto de normas -- que regulan la actividad de la autoridad como sujeto directo de la relación jurídica.

Creo que dos son los planos en que vale definir -- criterios para saber si existen o no dos ramas fundamentales -- del Derecho: público y privado. El primero, es el plano del observador de un dato, es decir, de un derecho existente: en la época actual, --ya que pienso que en todo caso la distinción -- entre Derecho público y derecho privado tiene un carácter circunstancial, en función de tiempo y de lugar-- es fácilmente advertible que existen normas que objetivamente configuran relaciones jurídicas distintas a otras, que podrían llamarse comunes. Son las relaciones del representante del interés general frente al interesado particularmente. Si hay, entre un derecho privado o común al lado de un Derecho público.

El otro plano es el de quien tiene atribuciones para crear derecho positivo, y debe decidir si éste debe configurar relaciones siempre iguales entre los sujetos, no obstante -- que el Estado y los particulares sean objetivamente distintos -- y objetivamente representantes de intereses diversos, o si en atención a tales circunstancias, y, para que el derecho que se vá a crear sea justo, la relación entre la representación del interés público con el particular, ha de ser con relación especial, -- distinta de la que se dá entre representante de intereses particulares.

Creo que en México, en el momento actual, el Estado es juez, condicionado tan solo por los fines del grupo social y la voluntad popular respecto de lo que interesa a la colectividad y respecto de las libertades humanas, del interés -- que estaría en juego con la ley que se pretende crear. Y si el interés es público, y la autoridad interviene para guardarlo, -- el derecho que se cree será público.

En consideración a lo anterior el derecho de la --

Constitución es de naturaleza pública, toda vez, que estudia las reglas que definen la organización política del país, es decir, reglamenta la estructura, competencia y funciones del poder del Estado, regula la relación del representante del interés público con los particulares, y señala las bases fundamentales de la vida social.

La doctrina establece que las características del derecho público son:

La diferencia entre el interés general y particular, conviene insistir, no es absoluta, depende de las circunstancias históricas. El maestro Mario de la Cueva dice que las Constituciones del Siglo XIX no comprendían las relaciones de trabajo porque se oponía a la concepción individualista que sostenía que cada hombre debía buscar su propio destino. Por otra parte, en la época en que imperaba el liberalismo económico el Estado no debía inmiscuirse en las actividades económicas de los particulares, en cambio, en el Siglo XX el Estado es un ente activo en este campo porque tiene como obligación lograr la justicia social.

Una diferencia más entre el derecho privado y el derecho público es en razón de que en éste, existe el principio de la jerarquía de la voluntad, que supone la necesidad ineludible de observar el postulado normativo puesto que hay un interés general de por medio. En el derecho privado la autonomía de la voluntad de los particulares es la regla para la creación de la obligación.

En consecuencia lo importante de la distinción estriba en precisar que para lograr la libertad del hombre y la mejor convivencia es pertinente distinguir dos tipos de normas unas superiores que contienen los principios estructurales del estado y otras que son de categoría distinta.

El Derecho de la Constitución, como derecho supremo, como derecho público, contiene las disposiciones que regulan y definen si el Estado es de Derecho por sumisión al juez o por sumisión a la ley.

En este derecho queda reflejado el ser y el deber - ser auténtico de una constitución de carácter jurídico.

En virtud de las características del Derecho público, se puede asegurar realmente el imperio de la ley escrita - puesto que los poderes constituidos tienen funciones especiales de equilibrio y no pueden actuar contra la ley que estructura al Estado en general.

El Estado de derecho por sumisión a la ley tiene - las características siguientes, según Hauriou: 11/.

- 1o.- No coexiste con el Derecho consuetudinario, la costumbre queda abolida como fuente de Derecho y no hay otra fuente que la ley escrita. Así se extirpa al juez el poder creador del Derecho, porque este poder se ejercita ante todo en el dominio consuetudinario, de donde ha irrumpido para invadir el dominio del derecho escrito.
- 2o.- La facultad del juez, desde este punto de vista de la aplicación de la ley escrita, queda reducido a lo contencioso.
- 3o.- La ley es obra del poder legislativo, pero el poder ejecutivo colabora en su formación y - el ponerlo en condiciones de ejecutarlo es - obra exclusiva de éste.

Toda esta organización y funciones, para ser efectivas, suponen la noción fundamental de la Constitución del Estado, la cual está concebida como un estatuto superior y permanente del cual no serán sino aplicaciones, aunque muy importantes, el gobierno y la vida política diaria.

" El movimiento que ha originado, a fines del siglo XVIII, en América y en los Estados de la Europa continental,

el establecimiento de una superlegalidad constitucional o de -
Constituciones escritas rígidamente cabe referirlo a dos ideas:

"1a.- La idea de Leyes fundamentales, es decir, de leyes superiores al poder legislativo ordinario, y cuya utilidad estriba en dar fuerza de ley normativa a las prácticas y costumbres esenciales de la Constitución."

"2a.- La idea de un Estatuto corporativo del Estado, idea suscitada por la creencia de que el Estado es una especie de corporación, - creencia que, a su vez, es el resultado del desenvolvimiento del régimen representativo y de los progresos de la soberanía nacional." 12/.

Esta superlegalidad de las leyes Constitucionales para ser completa ha de reunir dos condiciones:

- 1.- Que la Constitución sea producto de la voluntad popular, expresada por un poder Constituyente.
- 2.- Que se regule, por la misma Constitución, un sistema de control jurisdiccional de leyes ordinarias.

El sistema jurídico constitucional representa, por tanto, un orden de conducta a la que deben sujetarse los integrantes de un Estado para convivir pacíficamente y realizar valores que el hombre y la colectividad desean.

Sin embargo, el conjunto normativo que organiza y estructura al Estado no se opone a la dinámica social ni a la naturaleza humana.

La Constitución es una estructura normativa superlegal que debe cumplirse forzosamente pero al mismo tiempo

po es el ordenamiento conciliador y equilibrador entre el orden y la libertad

Al lado de la norma suprema, considerada justa y valiosa, existe la vida real del pueblo que evoluciona y exige nuevas reglamentaciones y principios acordes con las necesidades y circunstancias cambiantes.

Herman Heller escribe: " El Estado es una forma organizada de vida, cuya Constitución se caracteriza no sólo por la conducta normada y jurídicamente organizada de sus miembros, sino además por la conducta no normada, aunque sí normalizada, de los mismos. " 13 /.

Esta conducta no normada pero sí normalizada es la que hace cambiar las estructuras y los ideales normativos de la Constitución, toda vez que ella demuestra lo que es arcaico no funcional y los principios que ya se realizaron y deben adecuarse de nuevo a las cambiantes circunstancias y, los que sin realizarse, están obsoletos.

A pesar de esto la norma implica un postulado que debe cumplirse hasta no quedar demostrada su ineficacia para regular la conducta social; ello es causa de que la norma por naturaleza propicie una situación conservadora, que materialmente pueda ser conservadora de lo bueno, o de lo que ya no se acepta como tal. El riesgo de conservar lo que coarte la libertad del hombre o del grupo para efecto de que las nuevas ideas y principios sean discutidos y analizados y, los que se consideran oportunos y valiosos entran por esta puerta, de la libertad humana, al texto constitucional (naturalmente, a través de la técnica reformatoria de la Constitución).

Es decir la Constitución es un deber ser, pero condicionado a cada situación histórica que da lugar a la creación de nuevas normas o a nuevo contenido de las existentes de acuerdo con las exigencias de la evolución de las condiciones en que se desarrolla la vida individual o colectiva.

Esta vitalidad de las normas es substancial para

la conservación del orden social y de la evolución del individuo y el grupo.

México vive bajo un sistema normativo de carácter superlegal que se manifiesta por las características siguientes:

En primer lugar, la Ley Suprema procede de un poder Constituyente convocado especialmente para elaborarla. En efecto, el 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente. La Asamblea inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916 y la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917.

En segundo lugar, tiene organizado en su cuerpo normativo un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes ordinarias en los artículos 103, 105, 107 y 111 Constitucionales.

Conforme a nuestro sistema federal, existen en la República Mexicana tribunales comunes o de los estados y tribunales federales; las funciones que expresamente no se otorgan a los tribunales de la Federación pertenecen a los tribunales comunes.

En conclusión, en México como en muchos otros Estados modernos, se acepta el sistema de limitar al poder político no sólo en su actuación por las reglas de Derecho, sino en la creación de la norma Derecho por las reglas especiales de un derecho de la Constitución.

Estas normas que estructuran al Estado establecen el principio de legalidad de los actos del poder, de tal manera que el Derecho elaborado por los poderes ordinarios, con arreglo al procedimiento en vigor, se presenta como el único legítimo.

Sin embargo para asegurar la dinámica de la ley-suprema ella misma regula la libertad del hombre y la forma de

gobierno democrático.

La Revolución Mexicana trajo el nuevo derecho de la Constitución, una serie de principios que son la expresión primaria de la soberanía del pueblo (Supuesto humano Estatal).

Esa soberanía como expresión de voluntad quedó escrita en un documento que señala la decisión de un pueblo para determinarse y manifestarse.

Pero la palabra "revolución" y "los principios revolucionarios" como decisión del estilo de vida de México no debe usarse con las aplicaciones originalmente previstas en un determinado aspecto, sino con lo que nuestra actual realidad, a medida que evoluciona, determine, para conservar el principio revolucionario en la materia de que se trate, pero — también garantizan que la aplicación del propio sea revolucionario. Si se pretende dar hoy la misma aplicación —de reparto de tierras por ejemplo— al principio revolucionario de la función social de la propiedad en el campo, y a la idea revolucionaria de que la tierra es de quien la trabaja, la aplicación debe ser la que requiere nuestro tiempo —reforma agraria integral (crédito, asistencia técnica, organización para la producción, etc.)— so pena de que aplicaciones y principios pierdan su carácter revolucionario.

La Revolución dictó la estructura de nuestro Estado que son: por cuanto al elemento humano, el hombre situado; por cuanto al poder político, intervencionista, para crear condiciones reales de libertad; democrático pluralista, republicano, federal, representativo; por cuanto al origen de toda decisión política, todo deriva de la libertad del hombre y de los derechos sociales; por cuanto al control de poder, existe una superlegalidad constitucional; y, por cuanto a postulados de una convivencia ideal: reparto equitativo de la riqueza, educación, trabajo en condiciones humanas, salario justo, etc.

Esto quiere decir que las decisiones están formuladas y que si subsisten como tales en la época presente, como creo que es el caso, el problema de hoy no es aclarar, -

gobierno democrático.

La Revolución Mexicana trajo el nuevo derecho de la Constitución, una serie de principios que son la expresión primaria de la soberanía del pueblo (Supuesto humano Estatal).

Esa soberanía como expresión de voluntad quedó escrita en un documento que señala la decisión de un pueblo para determinarse y manifestarse.

Pero la palabra "revolución" y "los principios revolucionarios" como decisión del estilo de vida de México no debe usarse con las aplicaciones originalmente previstas en un determinado aspecto, sino con lo que nuestra actual realidad, a medida que evoluciona, determine, para conservar el principio revolucionario en la materia de que se trate, pero también garantizan que la aplicación del propio sea revolucionario. Si se pretende dar hoy la misma aplicación —de reparto de tierras por ejemplo— al principio revolucionario de la función social de la propiedad en el campo, y a la idea revolucionaria de que la tierra es de quien la trabaja, la aplicación debe ser la que requiere nuestro tiempo —reforma agraria integral (crédito, asistencia técnica, organización para la producción, etc.)— so pena de que aplicaciones y principios pierdan su carácter revolucionario.

La Revolución dictó la estructura de nuestro Estado que son: por cuanto al elemento humano, el hombre situado; por cuanto al poder político, intervencionista, para crear condiciones reales de libertad; democrático pluralista, republicano, federal, representativo; por cuanto al origen de toda decisión política, todo deriva de la libertad del hombre y de los derechos sociales; por cuanto al control de poder, existe una superlegalidad constitucional; y, por cuanto a postulados de una convivencia ideal: reparto equitativo de la riqueza, educación, trabajo en condiciones humanas, salario justo, etc.

Esto quiere decir que las decisiones están formuladas y que si subsisten como tales en la época presente, como creo que es el caso, el problema de hoy no es aclarar, -

afianzar, vivificar etc. los "principios de la revolución" (o la revolución), sino que el centro de interés de nuestra sociedad actual es estar acorde con la decisión del pueblo que en 1970 -- tiene y vive, de postulados ya elaborados pero en condiciones di versas a las de 1917. Es decir, ahora no debemos discutir la Revolución de 1917, sino a nuestro nuevo Estado, el Estado Social - de Derecho Constitucional, o sea, la manera como el Estado se manifiesta en la realidad y ante las condiciones actuales, y como vive y progresa bajo la superlegalidad de la Constitución.

N O T A S .

- 1/.- Hauriou, Maurice: Derecho Público y Constitucional. Segunda Edición. Madrid. pág 281.
- 2/.- Hauriou, Maurice: ob. cit. pág 283.
- 3/.- García Maynes, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho. Décima Edición. México . pág 131.
- 4/.- García Maynes, Eduardo: ob. cit. pág 132.
- 5/.- García Maynes, Eduardo: ob. cit. pág 133.
- 6/.- García Mayne, Eduardo: Ob. cit. pag 134.
- 7/.- De la Cueva, Mario: Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Quinta Edición. Mexico. pág 211.
- 8/.- Porrúa Pérez, Francisco: Teoría del Estado Quinta Edición. México . pág 143.
- 9/.- Porrúa Pérez, Francisco: Ob. cit. pág 143.
- 10/.- De la Cueva, Mario: ob. cit. pág 212.
- 11/.- Hauriou, Maurice: ob. cit. pág 287.
- 12/.- Hauriou, Maurice: ob. cit. pág 304.
- 13/.- Heller, Herman: Teoría del Estado. Quinta Edición. Mexico. pág 269.

b).- SENTIDO Y NATURALEZA DE LA CONSTITUCION.

El hombre que vive en sociedad tiene necesidad de organizar su convivencia, determinando: el lugar que ocupa dentro del grupo social; sus derechos y obligaciones; los organos-directores, su organización, facultades y obligaciones; las relaciones del individuo con el poder, su participación en las decisiones políticas, los sistemas para crear la Ley y la filosofía política de su organización.

Cada Sociedad Estatal —dice el profesor Karl Loewenstein— cualquiera que sea su estructura social, posee ciertas convicciones comúnmente compartidas y ciertas formas de conducta reconocidas que constituyen, en el sentido aristotélico -- de "política", su Constitución. 1/.

La necesidad de dar explicación y sentido a las organizaciones sociales y a los sistemas normativos que obligan al hombre a respetar una autoridad y a condicionar su actividad particular a la realización de ciertos fines, ha sido causa de -- que se elaboren doctrinas que van desde justificar el gobierno -- secular a base de valores religiosos de la comunidad, hasta legitimarlo en la idea del contrato social.

En el primer caso el poder político fue ejercido por representantes o encarnadores del mundo sobrenatural, a los -- que libre y consuetudinariamente se sometían los destinatarios del poder.

Posteriormente, el hombre se descubrió a sí mismo --dice el profesor Loewenstein--, como un individuo libre, y

empezó a dudar de la legitimación mística del poder de sus dominadores políticos, exigiendo un fundamento racional a la obedencia debida a la autoridad política. "Mientras que los he--breos creyeron todavía que los límites del poder político se encntraba en la Ley del Señor, sometiendo por igual a gobernantes y gobernados, es el mérito inmortal de los griegos haber procedido a la secularización y racionalización del proceso del poder. De esta manera fue descubierta la forma del gobierno --Constitucional. " 2/.

La doctrina Constitucional afirma que la historia - del Constitucionalismo es la búsqueda por el hombre político- de la legitimación y de las limitaciones al poder ejercido por los detentadores del mismo, así como el esfuerzo de estable--cer una justificación moral o ética de la autoridad, en lugar -- del sometimiento ciego a la facticidad de la autoridad existente.

Es decir, al individuo no le interesa saber unica--mente lo bueno y eficiente que resulta organizar esfuerzos y - conductas para el mejoramiento humano, sino que siempre re--quiere precisar, antes, que esa organización está constituida en función de principios que él considere valiosos para reali--zar otros que también lo son.

La Constitución es el documento en el que se ver--tían esas explicaciones, consideradas valiosas, del poder, -- quedando comprendidos el ser y el deber ser, "como resultado y ordenamiento de los factores reales de poder, conjugando -- tres elementos esenciales: los derechos individuales y socia--les y sus defensas directas e indirectas; un gobierno y su orga--nización; y los fines y los medios del gobierno instituido." 3/.

Todas las materias constitucionales se vinculan - por relaciones de finalidad, que les impone un orden determi--nado, aceptado por el grupo social.

Con arreglo a ello el hombre, para realizarse a sí mismo, necesita ordenar y coordinar energías individuales en torno de una fuerza única para que juntos aspiren a realizar -

finés de valor previamente establecidos. En este sentido lo - que hoy se hace y se piensa es condición para la ordenación y la creación del orden ideal del futuro.

De esta manera, la Constitución "por su origen - es el resultado de los elementos históricos de un pueblo determinado, el compendio de un momento de su desenvolvimiento, Por su contenido, representa la síntesis de un orden social deseable, resultante de las ideas económicas, políticas y sociales dominantes que buscan realizarse de un modo determinado." 4/.

La Constitución pues, regula la vida del hombre, como individuo y como grupo, como gobernado y como gobernante; por ello nace de la voluntad del pueblo y por ello la Constitución no es un simple instrumento de gobierno sino la expresión de la soberanía popular, respecto de su realidad y de su idea de convivencia social.

Por esto mismo la doctrina califica a la Constitución como Ley primera, fundamental, y suprema; primera, porque ninguna lo es anterior; fundamental, porque de ella deriva y proviene todas las leyes; y suprema, por ser inviolable para todos los que habitan el territorio en la que es vigente.

La importancia de su contenido ha hecho que algunos pueblos hayan decidido que la única forma aceptable de constitución es la que consta en un documento escrito, porque sólo las formas jurídicas tienen la fijeza y aún la rigidez indispensable para la libertad. Los pueblos habituados a vivir - según las costumbres, y que den a éstas una fijeza especial, tienen constituciones consuetudinarias que los jueces reconocen y aplican.

"No basta un principio general de contenido ético, por respetable que sea y por respetado que pueda ser, para asegurar a una sociedad, como las muchas que conocemos organizadas políticamente, una existencia digna y libre. Es necesario que cada individuo tenga a su alcance no sólo los principios que deben reglar su propia conducta y la de los demás sino

también los medios de acción que le permitan concurrir, con su esfuerzo, al mantenimiento de esos principios en la armonía general, y a la defensa de ellos, dentro de la órbita particular de sus legítimos intereses. " 5/.

El profesor Sáncex Viamonte afirma que la historia de la cultura es una incesante lección de experiencias que registran, como una condición impuesta al logro de las aspiraciones humanas, el empleo de la escritura que parece haber tenido su primer objetivo en la concreción de los preceptos de la Ley.

El autor Karl Loewenstein dice que la necesidad de formular, y por tanto de formalizar, el orden fundamental de la sociedad estatal en un documento escrito — Constitución en sentido formal — como un sistema, sin lagunas, de normas fundamentales es un desarrollo relativamente posterior al Constitucionalismo de los griegos y de los romanos. Para Platón y Aristóteles, así como en toda la teoría política griega, la " Política " — fue la Constitución en el sentido material. Aún los más agudos juristas de la época posterior a la República romana, sobre todo Cicerón y los escépticos, no exigieron que las normas fundamentales de la comunidad fuesen escritas en leyes materiales, o — simplemente codificados. Ellos tenían conciencia de un derecho superior que, conforme a la naturaleza, predominaba sobre todas las legislaciones humanas. La concreción de normas estables fundamentales hubiese sido contraria al ser y a la esencia del orden superior, rebajandolo al nivel de efímeras leyes estatales.

El mismo autor agrega: " La exigencia de un documento escrito y único para las normas fundamentales surgió, en primer lugar, con la Revolución puritana como protesta frente a la pretensión del Parlamento Largo de ejercer una autoridad absoluta e ilimitada. El origen espiritual de esta petición era religioso — la representación bíblica del " pacto solemne " — En el siglo XVII y, más acertadamente, en el siglo XVIII, el concepto de " Constitución " adquirió su significación actual bajo el poderoso estimulante de la idea del contrato social; vino a significar el documento específico en el cual estaban contenidas en un sistema cerrado todas las leyes fundamentales de la socie

dad estatal, que imbuidos de un "telos" ideológico específico —estaban destinados a doblegar la arbitrariedad de un detentador del poder único —por aquél tiempo representado usualmente, aunque no siempre, por una persona individual, el monarca absoluto— sometido a restricciones y controles. Con esta finalidad, — el Levitán, para usar una forma de la época, tuvo que ser domado, su soberanía, hasta entonces, monolítica, fue dividida en diversas secciones o departamentos, asignado a cada una de estas partes una actividad estatal especial. Esto constituyó el — principio de la independencia funcional, que supo elevar a la — categoría de órgano estatal independiente o detentador del poder lo que en sí no era sino un segmento del orden total. La unidad orgánica del Estado fue entonces restablecida al combinar conjuntamente a estos detentadores del poder autónomos e independientes en la formación de la voluntad estatal. Todos estos dispositivos, cuidadosamente planeados de antemano, fueron entonces incorporados a un documento específico que fue elevado con especial solemnidad al rango de Ley, siendo llamado " Ley fundamental" "Instrumento de Gobierno" o "Constitución " 6/.

Este rango especial de la Constitución se manifiesta al considerársele una supremacía material y otra formal.

La supremacía material deriva de la esencia misma de sus normas, cuyo contenido es el de legitimar, organizar y definir tareas al limitar al poder político para convertirlo en una fuerza apta de dirigir a un grupo humano.

El autor Karl Loewenstein señala que los elementos que están considerados como el mínimo irreductible de una auténtica Constitución son:

- 1.- La diferenciación de las diversas tareas estatales y su asignación a diferentes órganos estatales o detentadores del poder para evitar la concentración del poder en las manos de un único y autocrático detentador del poder.

- 2.- Un mecanismo planeado que establezca la -- cooperación de los diversos detentadores del poder. Los dispositivos y las instituciones -- en forma de frenos y contrapesos, significan simultáneamente una distribución y, por tanto, una limitación al ejercicio del poder político.
- 3.- Un mecanismo, planeado igualmente con anterioridad, para evitar los bloqueos respectivos entre los diferentes detentadores del poder -- autónomos, con la finalidad de evitar que uno de ellos, caso de no producirse la cooperación exigida por la Constitución, resuelva -- por sus propios medios, esto es, sometiendo el proceso del poder a una dirección autocrática. Cuando, finalmente, bajo el impacto -- de la ideología democrática de la soberanía -- popular del pueblo, el Constitucionalismo al canzó el punto en el cual el árbitro supremo -- en los conflictos entre los detentadores del -- poder establecido quedó encarnado en el electorado soberano, la idea originaria del Constitucionalismo liberal quedó completada en la idea del constitucionalismo democrático.
- 4.- Un método también establecido de antemano, para la adaptación específica del orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas -- el método racional de la reforma de la constitución -- para evitar el regreso de la ilegalidad, a la fuerza o a la revolución.
- 5.- Finalmente, la ley fundamental debería contener un reconocimiento expreso de ciertas esferas de autodeterminación individual -- los -- derechos individuales y libertades fundamentales --, y su protección frente a una inter -- vención de los detentadores del poder. Que

este punto fuese reconocido en una primera é poca del desarrollo del Constitucionalismo es un signo de su específico "telos" liberal. Jun to al principio de la distribución y, por lo tan to, limitación del poder, estas esferas abso- lutamente inaccesibles al poder político se - han convertido en el núcleo de la constitu- - ción material."

En este desglose de la materia constitucional sólo falta a mi parecer agregar los derechos sociales y las disposi- ciones que establecen obligaciones al poder político para lo- - grar la justicia social.

En sentido formal, la Constitución se nos presenta como una norma escrita de organización, solemnemente formu- lada por un órgano investido de calidad soberana. Por tanto, la supremacía formal de la Constitución supone dos condiciones: primera, un poder especialmente convocado para elaborar La Constitución y que éste conste en su documento escrito y rígi- do.

De esta manera, la Constitución es el documento fundamental de un Estado que contiene los principios normati- vos que ordenan y coordinan la conducta de los hombres, para hacer posible su convivencia, y los ideales de vida que debe- rán realizarse en el futuro, en la medida que el grupo evolucio- ne.

N O T A S .

- 1/.- Loewenstein, Karl: Teoría de la Constitución Primera Edición. Barcelona, España, pág 149.
- 2/.- Loewenstein, Karl: ob. cit. pág 150.
- 3/.- Fayt, S. Carlos: Derecho Político. Buenos - Aires. pág 373.
- 4/.- Fayt, S. Carlos: ob. cit. pág 373.
- 5/.- Sánchez Viamonte, Carlos: Manual de Derecho Político. Primera Edición. Argentina. -- pág 117.
- 6/.- Loewenstein, Karl: ob. cit. pág 152.

c).- CONSTITUCIONALISMO CLASICO Y CONSTITUCIONALISMO SOCIAL.

Para la formación de la ciencia del Derecho Constitucional dice el autor García Pelayo, 1/. sólo el concepto racional normativo ha tenido importancia decisiva pues, los conceptos histórico tradicional y sociológico apenas influyeron en los juristas.

Desde el punto de vista del normativismo, la Teoría de la Constitución gira sobre la creencia en la posibilidad de estructurar la vida del Estado con arreglo a normas determinadas y predeterminadoras, es decir, se concibe a la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total exhaustiva y sistemática se -- crean las funciones del Estado, se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias, las relaciones entre ellos y en general toda la vida del Estado.

En tal sentido la Constitución se reduce a su elemento técnico, a un complejo de normas que permiten planificar y racionalizar la vida estatal. Para el concepto racional - normativo de Constitución, la referencia a valores políticos y morales, y la existencia de un ser al lado del deber ser normativo, no tiene ninguna relevancia.

Sobre tal supuesto ontológico —dice García Pelayo 2/. el tratamiento científico del Derecho Constitucional tenía que desembocar necesariamente en el positivismo, el cual se ajusta a los criterios siguientes:

- a).- El jurista ha de atenerse a lo dado; lo dado es el derecho positivo, y el Derecho positivo se agota en la Ley, es decir, en las normas emanadas del Estado, y tal como lo han emanado del Estado.
- b).- La ciencia jurídica no discute ni justifica, -- sino que para ella el Derecho positivo es -- dogma.
- c).- El jurista actúa con un método abstracto generalizador, hasta formular unos conceptos comunes y principios generales con validez para el conjunto.
- d).- Los conceptos y principios se conexionan entre sí hasta formar un sistema, es decir, una ordenación sin contradicciones y en lo que -- es posible subsumir cualquier caso.
- e).- La jurisprudencia, por tanto, se reduce a pura lógica, de la que queda excluida toda -- consideración o referencia de índole histórica, sociológico o ética.

De esta manera, el Derecho Constitucional clásico gira al rededor de lo normativo de carácter legal, es decir, a las características de generalidad y racionalidad de la Ley; de tal manera que se presume que todos los casos de la vida política y jurídica del Estado se pueden subsumir en la generalidad de la norma previamente establecida. Fuera de la ley no hay posibilidad de decidir una contienda jurídica.

Además de la característica de generalidad, la -- ley Constitucional es precisa, pues nada puede quedar a la -- decisión arbitraria toda vez que no se trata de imperativos incondicionales que comprendan todos los casos concretos.

Así, pues, el Derecho se agota en la ley, sin --

que haya lugar ni para un Derecho consuetudinario, ni para un Derecho de creación judicial.

Esta estructura positivista, en sus orígenes fue -- menos rígida pues se tomó en cuenta, a la par de la normatividad jurídica, las exigencias axiológicas y políticas que imperaban en el grupo social.

Esto se explica porque el positivismo usó como -- arma contra el iusnaturalismo imperante la fuerza dinámica de -- la realidad social. Pero una vez asentado el régimen liberal--burgés, y ubicado, en la clase poseedora de riquezas, "la soberanía de la razón", no había porque reconocer valor alguno a la -- realidad social, a los criterios axiológicos y políticos.

De esta manera, y para mayor seguridad, se considera que la soberanía reside en la Constitución. En este documento estan vertidas las ideas liberales que van a dar a la clase poseedora de bienes y riquezas la posibilidad de desarrollar su capacidad económica sin obstáculos legales ni políticos -- pues, el poder del Estado, no podía intervenir en las relaciones entre los hombres toda vez que ello constituía un ataque a la libertad.

García Pelayo dice que "el concepto racional de -- constitución no es -- como quiere mostrar una fácil crítica sociológica -- algo sin conexión con la realidad social, sino por el contrario, algo perfectamente vinculado con una situación -- social concreta, que adquiere sentido dentro de esa realidad y que, por tanto, lo pierde cuando aquélla se transforma." 3/.

Esto demuestra el sentido político de tal concepto de constitución y, por tanto, -- dice García Pelayo -- el error de considerarlo como una concepción "neutral" o "despolitizada".

" Pero la politización del concepto se manifiesta no sólo desde el punto de vista formal, sino también con referencia al contenido, pues no todo sistema normativo, no todo --

código jurídico-político puede valer como constitución, sino - que para ello precisa también que su contenido coincida con el de la razón. El bienestar de las sociedades y la seguridad de los individuos —dice Constant (7)— reposan sobre ciertos principios. Estos principios son verdaderos bajo todas las latitudes. No pueden variar jamás, cualesquiera que sea la extensión de un país, sus costumbres, sus creencias, sus usos, - Es tan indiscutible en una aldea de ciento veinte chozas, como en una nación de treinta millones, que nadie debe ser arbitrariamente castigado sin haber sido juzgado en virtud de leyes admitidas y según las fórmulas prescritas; impedido, en fin, de ejercer sus facultades físicas, morales, intelectuales o industriales de manera inocente y tranquila. " 4/.

Aquí, —dice García Pelayo—, el concepto racional de constitución manifiesta patentemente su carácter polémico; trata de ser monopolizado por una determinada tendencia; el momento jurídico-formal se transforma en el de contenido político concreto, de modo que sólo vale como constitución aquello que realiza el programa del Estado liberal-burgués, aquello que establece una limitación de la actividad del Estado y que de modo racional finalista provee los medios orgánicos adecuados para su realización. Así, pues, no es constitucional cualquier ordenación fundamental del Estado, sino precisamente aquella que reúne estas dos condiciones; a) la garantía de los derechos individuales; b) la división de poderes que sirve a la efectividad de aquéllos.

Por tanto, nada que no fuera catálogo de derechos individuales y organización y limitación del poder político se estimaba como perteneciente a la Constitución, o materia constitucional.

Desde este punto de vista, los derechos del hombre eran una barrera inviolable, por el poder político, que permitían el libre juego de las fuerzas económicas y políticas, haciendo posible, normativamente, la independencia física y espiritual del individuo.

Por su parte, el poder político estaba impedido

de participar en la vida de los individuos y su misión era de vigilar que las relaciones entre los hombres se llevaran al cabo sin mengua de la libertad de cada uno.

Sin embargo, a pesar de estar escritos los derechos del hombre en un documento constitucional y estar limitado el poder político, la libertad formal bien pronto demostró su ineficacia para lograr la independencia y superación material y moral del hombre, desde el momento en que no todos están en iguales condiciones para lograr su mejoría y hacer uso real de sus derechos y libertades.

" Se repara en que, para una inmensa masa de seres humanos, la libertad concebida como cualidad inherente a su naturaleza no es más que una prerrogativa estéril, desde el momento en que no están en condiciones de disfrutarla efectivamente ¿ Que importa que el hombre sea libre de pensar si el expresar su opinión le expone al ostracismo social, que sea libre de discutir sus condiciones de trabajo si su situación económica le obliga a plegarse a la ley del patrono, que sea libre de organizar sus diversiones, si la preocupación del pan cotidiano lo absorbe todo el tiempo, que sea libre de desarrollar su personalidad por la cultural y la contemplación al universo abierto a todos, si le falta materialmente el mínimo vital... ?

El contraste entre la libertad que la filosofía clásica reconocía a su esencia y la servidumbre cotidiana en que le tiene su existencia conducía así a denunciar como un engaño esta libertad que se pretendía escrita en la naturaleza humana. La verdad es que la libertad no es un hecho preexistente que hay que proteger: es una facultad que hay que conquistar. A la noción de libertad se substituye la espera de una liberación. " 5/.

Al fallar la concepción de libertad del Constitucionalismo clásico falló todo el sistema político creado con esa base. La parte dogmática de la Constitución perdió su contenido y la parte orgánica la efectividad como estructurado del poder político.

La realidad social presentó a la Constitución formal un supuesto distinto del considerado por la norma; el hombre real no podría ejercer sus derechos en la medida prevista legalmente porque su situación estaba condicionada a una gran cantidad de factores que lo convierten en un ser inestable y débil.

La desigualdad humana en todos sentidos, y la explotación del hombre por el hombre, el abuso del poder político, económico, social, cultural o técnico que motivó, contradujo la técnica del constitucionalismo clásico de tal manera que se evidenció que es imposible la predeterminación total de situaciones, que la rigidez extrema y estabilidad total de la ley lleva consigo la imposibilidad de regular el dinamismo de la vida social, que la realidad no es creada mágicamente por la ley, que cada grupo social tiene un modo de existir que debe tomarse en cuenta; en síntesis, que la norma y la realidad se condicionan e influyen mutuamente.

Todo ello impulsó al hombre a realizar un nuevo intento de organización social que hiciera posible la convivencia y superación humanas. El constitucionalismo clásico demostró su ineficacia al crear un sistema de libertades formales en el que el hombre carece de la capacidad moral, económica y cultural suficiente para gozar de un mínimo de bienestar y de posibilidad de liberación.

Actualmente no se toma como presupuesto humano al ciudadano, ente teóricamente apto para ejercer sus derechos y obligaciones, sino el hombre concreto y definido y -- por las particularidades que debe a la situación en que se encuentra colocado. " En suma es el hombre condicionado por su medio y que se revela observando su manera de ser, no en una reflexión metafísica sobre su esencia." 6/.

Este hombre --diferente a los demás, moral, económica, cultural y socialmente-- evidenció la necesidad de un nuevo concepto de poder político; ya no más el poder espectador de las relaciones humanas; ahora, aparece el po-

der político intervencionista que debe procurar por el mejoramiento social, sin obstruir la libertad.

Este Poder en consecuencia, debe intervenir para lograr la justicia social y la superación del hombre.

Por su parte, el derecho del hombre, como escribe Georges Burdeau, no es la delimitación de una facultad que le es innata o la protección de una prerrogativa que goza. Es la medida de una necesidad. De esa necesidad misma que, si no es satisfecha, impide al hombre alcanzar la plenitud de su ser.

" El Derecho llega así a coincidir con la exigencia de un mínimo vital, entendiendo la expresión, no en el plano restringido de remuneración del trabajo, sino en el sentido más amplio que le confiere su aplicación a todas las necesidades materiales y espirituales del ser humano." 7/.

Esta nueva organización social da un nuevo contenido material a la Constitución: la parte dogmática reconoce al hombre los derechos inherentes a su personalidad pero, al mismo tiempo, regula los derechos sociales, indispensables para el ejercicio de los primeros. Para hacer ello posible, considera al hombre en su individualidad y como miembro de un grupo social.

Los derechos sociales proporcionan al hombre los medios para lograr una situación o condición suficiente para ejercer sus derechos individuales.

La parte orgánica de la Constitución no se reduce a organizar y limitar al poder político; al mismo tiempo que se organiza y divide, se le señalan funciones obligatorias para procurar el progreso del hombre.

El constitucionalismo social presupone que no se puede regular y controlar la estructura social afectada por el aumento de población, por la crisis económica y por la exi-

gencia de una redistribución más justa de la riqueza nacional sino es por medio de un poder político, de origen popular, que intervenga en estas cuestiones para beneficio de todos los miembros del Estado.

México inició en el mundo, el nuevo Estado Social de Derecho Constitucional, y logra la coordinación entre derechos individuales y sociales como un sistema de vida al servicio del hombre.

Con el Constitucionalismo Social la humanidad realiza un nuevo intento para que el hombre pueda vivir como tal y convivir en el progreso.

La Constitución, en este caso, complementa su sentido normativo legal de dar facultades y justificar formalmente actuaciones políticas; el Constitucionalismo Social quiere comprender en sus normas el estilo de vida que el pueblo quiere, por lo que gobernantes y gobernados tiene obligaciones y derechos, muy lejos de ser autorizaciones y prohibiciones, que establecen un ámbito de acción en el que cada uno trata de servir y entender el grupo y al hombre.

Es decir, el Constitucionalismo Social no tiene principios que limitan sino normas que deben vivirse de acuerdo con la época y con la idea de derecho del grupo; regula un orden de vida en el que se pretende lograr la sociedad de bien estar general, económico y moral. Esta pretensión implica la realización efectiva del ideal constitucional, tal como la colectividad lo va requiriendo en cada época histórica.

Es decir, creo que el Derecho Constitucional de carácter Social es el exponente más claro de un carácter tridimensional del Derecho, porque conjuga norma, realidad y valor.

" En verdad el Derecho es el conjunto de normas humanas, es decir, elaboradas por los hombres en una situación histórica, apoyadas e impuestas por el poder público,

normas con las cuales se aspira a realizar unos valores." 8/.

El maestro Luis Recasens Siches dice que para los iusnaturalistas a ultranza sólo las normas con intrínseca validez ideal merece el nombre de Derecho; que los positivistas extremos en el Derecho ven solo el conjunto de mandatos emitidos por el poder público o el conjunto de normas que tiene una validez formal dentro del sistema del orden jurídico positivo, y en el Derecho contemplan única y exclusivamente este aspecto. Por su parte que los sociologistas consideran que el Derecho está constituido exclusivamente por las pautas que se cumplen de modo real y efectivo en una determinada sociedad.

Ahora bien, dice el maestro Recasens Siches, en verdad eso que se llama Derecho, no consiste exclusivamente en una sola faceta de los tres aspectos indicados. Consiste, por el contrario, en un objeto que esencialmente contiene los tres aspectos íntima y recíprocamente unidos de modo inseparable. 9/.

"Llamar Derecho al Derecho natural, es decir, a unas normas puramente ideales o racionales dotadas de intrínseca y necesaria validez, es usar la palabra Derecho en sentido figurado o traslaticio. Con esto no se niega justificación al problema de la estimativa o axiología jurídica, ni se niega tampoco que este problema pueda, y aún deba, resolverse, reconociendo que hay tales principios ideales con validez intrínseca y necesaria. Lo que se dice es sencillamente que esos principios ideales, ellos por sí solos, no son Derecho en el sentido auténtico de la palabra." 10/.

Por otra parte, agrega el maestro Recasens, es verdad que tampoco es Derecho un sistema de normas, ora puramente ideales, ora elaboradas positivamente por los hombres en una cierta situación histórica y de las cuales se predica vigencia formal, pero que en su conjunto aún no han obtenido realización efectiva, es decir, que no son de derecho cumplidas regularmente.

" O sea, el Derecho es norma, con especiales - características, elaborada por los hombres con el propósito de realizar unos valores." 11/.

En esta concepción se conservan las tres dimen-- siones del derecho —valor, deber ser y hecho— pero relacio-- nadas indisoluble e interdependientemente.

En síntesis, el Constitucionalismo Social no su-- pone, exclusivamente, un orden normativo en el que la vida - social se rige por honradas y justas leyes, sino que implica a-- demás, el reflejo de una realidad social vivida dentro de un -- contexto ideológico formal y material de Constitución.

N O T A S .

- 1/.- García Pelayo, Manuel: Derecho Constitucional Comparado. Octava Edición. Madrid. España -- pág 55.
- 2/.- García Pelayo, Manuel: ob. cit pag 58.
- 3/.- García Pelayo, Manuel: ob. cit. pag 38.
- 4/.- García Pelayo, Manuel: ob. cit. pag 38.
- 5/.- Burdeau, Georges: La Democracia, Barcelona -- España. Págs 27 y 28.
- 6/.- Burdeau, Georges: ob. cit. pag 35.
- 7/.- Burdeau, Georges; Ob. cit. pag 59.
- 8/.- Recasens Siches, Luis: Tratado General de Filosofía del Derecho, Tercera Edición. México pag 158.
- 9/.- Recasens Siches, Luis: ob. cit. pag 158.
- 10/.- Recasens Siches, Luis: ob. cit. pag 159.
- 11/.- Recasens Siches, Luis : ob. cit. pag 159.

d).- EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL, EL HOMBRE Y EL PUEBLO.

La sociedad humana experimenta a través de la historia una evolución social, económica, cultural y política, que condiciona la interpretación y la creación de nuevas normas jurídicas reguladoras de la conducta de los pueblos. De esta manera los conceptos de justicia, libertad, derechos del hombre, poder político, pueblo, etc. y las decisiones políticas básicas hechas al respecto por el pueblo cambian en su significación real y actual de acuerdo con las nuevas condiciones sociales, necesidades y fines humanos —individuales y colectivos— de una cierta etapa histórica.

De acuerdo con ello el grupo humano trata de hallar la fórmula de la mejor convivencia entre los hombres y la superación moral y espiritual del individuo; ciertamente, los esfuerzos no han llegado a resultados del todo positivos y se han elaborado teorías y han existido regímenes de gobierno que destruyen al hombre, pero la imaginación y la evolución social van creando nuevos principios en los cuales el individuo deposita su fé.

En efecto, antiguamente se discutía si el hombre encarna valores por sí o sólo los tiene en cuanto forma parte del Estado; ahora se piensa, con el advenimiento del estado social de derecho constitucional, que tanto el hombre como el grupo representan valores que se influyen y condicionan mutuamente, de esta manera, no puede darse el ejercicio de las libertades humanas sino existe el ambiente político social propicio

para ejercerlas, ni puede progresar una colectividad si el hombre no procura su propia superación ejerciendo sus derechos.

La Constitución Mexicana regula derechos del -- hombre desde el punto de vista individual, y como miembro -- de un grupo social; los primeros se hallan establecidos especialmente en el Título Primero, Capítulo I, de la Ley Fundamental y los segundos figuran sobre todo, en los artículos 27, 28 y 123.

Para llegar al estado social de derecho constitucional hubo de pasarse sobre el individualismo liberal y el estatismo. En el primer caso, se pensó que para mejor servir a los fines del hombre, se debía establecer un sistema de libertad en todos los órdenes con la mínima intervención del Estado y el derecho; éstos dos sólo deberían garantizar el ejercicio de la libertad mediante la administración de justicia.

En el segundo caso, se pensó que el valor del -- hombre depende cómo cumpla su función de servicio a la colectividad o que los hombres son tan solo parte de una realidad colectiva constituida por el alma nacional o del espíritu -- popular; o la idea que niega la posibilidad para que el hombre pueda formular algún ideal, puesto que se supone que todo es tá supeditado a las fuerzas económicas; "la realidad económica (proceso de producción de los bienes materiales) es la -- base substantiva de la trama histórico-social y cultural y, -- por tanto, también la evolución política y jurídica. En la estructura de la producción, los hombres contraen relaciones in dependientes de su voluntad, necesarias y determinantes; y -- la totalidad de esas relaciones forman la urdimbre económica de la sociedad, sobre la cual se forma una superestructura jurídica y política, a la cual corresponden determinadas formas de conciencia en todos los órdenes (filosófico, científico, -- artístico, etc.).

" Las formas materiales de producción, según el -- momento de desarrollo en que se hallan, engendran unas de terminadas relaciones sociales de producción, las cuales --

constituyen la base substantiva y el agente protagonista de - todo el proceso social, político, jurídico y cultural. " 1/.

El constitucionalismo social dá unos valores muy importantes tanto al individuo como al grupo y trata de coordinarlos para lograr la superación del primero; en este sistema, adquieren una nueva dimensión los derechos del hombre y el poder político.

El hombre en el constitucionalismo social es como escribe Georges Burdeau, el hombre situado, el ser definido, concreto, no por su esencia o por su parentesco con un tipo - ideal, sino por las particularidades que debe a su situación - en que se encuentra colocado.

Textualmente el autor citado dice, el hombre situado: " Es el que encontramos en las relaciones de la vida cotidiana, tal como lo caracterizan su profesión, su forma y sus - medios de vivir, sus gustos, sus necesidades, las oportunidades que se le ofrecen. En suma, el hombre condicionado por su medio y que se revela observando su manera de ser, no en una reflexión metafísica sobre su esencia. " 2/.

En este ser político, totalmente nuevo, se deposita ahora la soberanía y los destinos del grupo humano; es él - quien asume por sí mismo la responsabilidad de su progreso - material y moral dentro de la convivencia social.

La Constitución de México establece que: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal; considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el - constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo. Son prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y asociarse para tratar los asuntos políticos del país. Estas disposiciones están contenidas en los artículos 3, 35, - 39 y 40.

En el liberalismo individualista los derechos reconocidos al hombre quedaron en la letra de la ley puesto que la realidad social y política hacía imposible su ejercicio. Al ciudadano, base, del sistema liberalista, se le tomó como un hombre indiferente a las contingencias cuya voluntad era la expresión de lo que racionalmente convenía a todos. "El pueblo se convierte así en el centro de imputación casi mística de toda una serie de atributos que debe, no a su consistencia o a su fuerza cuantitativa, sino a su cualidad abstracta imponderable: su soberanía. " 3/.

En el Constitucionalismo Social el hombre situado, como lo llama Georges Burdeau, presenta características diametralmente opuestas a las que definió al ciudadano.

" Mientras que el ciudadano lleva en sí las prerrogativas de la naturaleza humana y tiende a imponerlas al medio en que vive, el hombre situado debe esperar de su ambiente la ocasión de conquistarlo. " 4/.

" El hombre situado espera la liberación —escribe Burdeau— es decir, una organización de las relaciones sociales que le permita gozar de la libertad que no tiene aún." 5/.

Con este propósito el constitucionalismo social regula derechos del hombre que lo considera en su individualidad, y derechos que tiene en tanto miembro de un grupo social, integrado por estratos sociales de condiciones sociales y económicas iguales, que le permiten, entre otras cosas, hacer valer su opinión y voto dentro de cada agrupación, para la defensa de los intereses de cada uno de los miembros.

La Constitución de México establece en su artículo primero: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. " En el artículo ciento veintitres, fracción décima sexta, ordena: " Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando, - sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

De esta manera el individuo se encuentra protegido y adquiere mayor fuerza para luchar contra el desempleo, -analfabetismo, explotación económica etc., y procura por mejores salarios, descanso suficiente, seguridad social, vivienda, reparto de utilidades, reparto de tierras y recursos para explotarla; y, en general para procurar por la realización de los fines en los que se sustenta el Estado Social de Derecho Constitucional.

En este sentido Georges Burdeau 6/. dice que la ley, como voluntad del pueblo de la que procede, deriva su autoridad exclusiva de los deseos o de las necesidades de los individuos concretos que la imponen desde que son los suficientemente numerosos —y capaces— para formar una mayoría y para obligar a los gobernantes y satisfacer sus reivindicaciones.

" No es ya un pueblo homogéneo y unificado del que hay que expresar primero y hacer prevalecer después la voluntad, es una sociedad en que todos los antagonismos de clases, de intereses y de creencias van a enfrentarse, decuplicados por el juego de la lucha, en las avenidas del poder. La democracia que sus fundamentos habían concebido como el régimen de la razón, se convierte en una prueba de fuerza" 7/.

Así pues, el hombre y el pueblo adquieren nueva y mejor perspectiva puesto que los derechos humanos y el poder político están estructurados para crear un Estado con justicia social.

En el Estado Social de Derecho Constitucional -- Mexicano, hemos ya dicho, se regulan derechos del hombre -- como individuo y como integrante de un grupo social.

Desde el primer punto de vista se establece que: a) todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución; b) está prohibida la esclavitud; c) igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos; d) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores he--

reditarios; y, e) prohibición de fueros y de ser juzgado por le yes privativas o por tribunales especiales. Estas disposicio-- nes estan comprendidas en los artículos 1,2,3,4,5,6, y 13 de la Constitución Mexicana.

Se regula también: la libertad de trabajo y el dere-- cho a no ser privado del producto de este, la libertad de pensa miento, de imprenta, de conciencia, de culto, de locomoción y los derechos a la inviolabilidad de la correspondencia y del do micilio. Artículos Constitucionales 4,5,6,7,11,16,24,25 y 26.

Asimismo, la libertad de reunión y de manifestación pública con fines políticos y la prohibición de extradición de -- reos políticos. Artículos Constitucionales 9 y 15.

Los principales Derechos del hombre como miembro de un grupo social estan comprendidos en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Política Mexicana, así como genérica mente, en el artículo 9, que establece el Derecho de asocia-- ción.

Derechos que comprende el artículo 27: a) la propie dad de las tierras y aguas del territorio nacional correspon de originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de --- constituir la propiedad privada; b) régimen de expropiación; - c) la propiedad privada está subordinada al interés social; d) régimen de concesiones administrativas; e) prohibición de latifundios; f) monopolio en determinados servicios públicos; g) - régimen comunal en la explotación de las tierras, bosques y aguas; y, h) régimen ejidal y pequeña propiedad agrícola y ga nadera.

Derechos que comprende el artículo 28: prohibi-- ción de monopolios y estancos y de exención de impuestos a - título de protección a la industria.

Derechos que comprende el artículo 123:

I.- Derechos del trabajador en general: a) jornada máxima de trabajo; b) protección a la mujer y a menores; c) des canso del séptimo día; d) protección especial a la mujer duran te y después de la gravidéz, y al infante; e) el salario mini-

mo para llevar una vida digna; f) igualdad de salario, sin diferencia de sexo o nacionalidad; g) pago íntegro de salario mínimo y en moneda de curso legal; h) inembargabilidad de salario; i) prohibición de tiendas de raya; j) salario especial para trabajo extraordinario; k) prestaciones sociales; l) derecho de asociación y de huelga; m) resolución de conflictos mediante Tribunales de Conciliación y Arbitraje; y, n) patrimonio familiar y sólo el trabajador responde de deudas contraídas.

II.- Derecho del trabajador al servicio del Estado. Tiene los mismos que el trabajador en general, pero además: - 1) vacaciones mínimas de 20 días; 2) designación de personal por conocimiento y aptitudes; y, 3) derecho de escalafón.

El poder político tiene una nueva dimensión; ya no es el vigilante pasivo de que las relaciones entre los hombres se efectuen en un ambiente de libertad, ahora es un procurador de la justicia social, a través de políticas adecuadas de gastos e inversiones públicas y la captación de impuestos con criterios distributivos de la riqueza.

El Estado Mexicano interviene, con fundamento en el artículo 123 Constitucional, en las relaciones obrero-patronales para procurar por el justo equilibrio entre ambos factores de la producción, al mismo tiempo que, para asegurar condiciones dignas para los trabajadores. Interviene, con fundamento en el artículo 27 Constitucional, para acabar con las desigualdades económicas y sociales a través de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de beneficio social. Interviene, con fundamento en el artículo 28 Constitucional, para impedir se atente contra la situación económica de las mayorías. Interviene, con fundamento en los artículos 49 y 131, párrafo segundo, para dirigir la economía nacional. Interviene, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX para explotar servicios públicos directamente por la federación; y, se menciona en el artículo 123, fracción XXXI, como asuntos de competencia federal las empresas administrativas centralizadas y descentralizadas por el Gobierno Federal.

Esta responsabilidad del poder del Estado trae como consecuencia el aumento de la acción y de la jurisdicción administrativa, que requieren de una actividad íntegra mediante la organización de sus tareas.

Esta organización se logra a través de un programa pormenorizado y de largo alcance, por el cual se eligen, consciente y deliberadamente, los fines y medios de acción político-administrativos.

Este plan, que supone la determinación previa de medios y fines, a los que debe ajustarse la actuación del Estado; no implica necesariamente un grado elevado de coerción social, es decir, la aniquilación de la iniciativa y libertad individuales; antes al contrario, para ser un plan efectivo requiere la participación ciudadana, dentro de un sistema social y político como el nuestro.

Por tal razón los planes deben estar fundados en criterios básicos expresados en una ley, la cual exigirá conductas obligatorias según las necesidades sociales y el grado de evolución logrado en cada etapa histórica, lo que permitirá la mayor cooperación del hombre sin detrimento a su integridad y capacidad.

"De modo que si se admite que la planeación del desarrollo debe ser para beneficio social, la planeación no puede menos, so pena de ineficacia en el mejor de los casos, y de traición a la voluntad popular si se llega al extremo, que acatar dicha voluntad popular por cuanto expresada en la Constitución, real y formal, en tanto ésta la condiciona en sentido determinado; y al planificar debe aceptarse, por tanto, la idea que el pueblo tiene sobre lo que es en su beneficio." 8/.

La planeación, por consiguiente, tiene que ser de acuerdo con las garantías de seguridad jurídica, con las decisiones jurídico fundamentales expresadas en la Constitución y con la idea de derecho que tiene el grupo en un momento dado.

Esta complejidad de las tareas político-adminis--

trativas exige la participación, como ya anotamos, de economistas, ingenieros, médicos, sociólogos, psicólogos y de juristas, puesto que el orden jurídico es la única vía para realizar y proteger los valores humanos.

Nuestro país inicia el Estado Social de Derecho - Constitucional en 1917 y, consecuentemente, cambia la estructura y funciones del poder político.

Desde los primeros años de vigencia de la Constitución de 1917 se advierte la necesidad de planificar la actividad del Estado.

En efecto, el primer intento formal de planeación se registra en el año de 1930 cuando se expide la primera ley, el 12 de julio sobre "Planificación General de la República."

Esta ley constituye el inicio de la planeación - en México, que tuvo mejor resultado en el año de 1933 cuando con apoyo en la participación institucional de los partidos políticos los ciudadanos empiezan a participar en la formulación democrática de los planes sucesivos de gobierno.

Posteriormente en el año de 1933, en la segunda - convención nacional del Partido Nacional Revolucionario se - adoptó un programa bajo el nombre de "Plan Sexenal del P. N. R."

Este plan constituye el primer esfuerzo serio para integrar un programa de acción del Gobierno Mexicano, pues sus lineamientos normaron la acción del gobierno durante ese sexenio.

La necesidad de coordinar mejor la actividad política y aplicar mejores técnicas, que permitan cumplir las nuevas funciones del poder político, hizo que se continuara intentando nuevos sistemas de Planeación, así en 1939 se elabora el Segundo Plan Sexenal en el que se examinan los problemas referentes a la planeación concreta de las actividades del gobierno y la coordinación de las diferentes dependencias federales.

Los resultados obtenidos hasta ahora estimulan las actividades de planeación. Del Segundo Plan Sexenal siguieron los que se formaron mediante los sistemas de consulta popular que se llamaron " Mesas Redondas", " Consejos de Planeación Económica y Social ", y " Juntas Populares de Programación, " que han permitido establecer planes de gobierno que se van realizando e instrumentando en afinamientos sucesivos.

" Específicamente y con base en la Ley para el Control de los Organismos y Empresas del Estado, dictada en 1947, se creó la Comisión Nacional de Inversiones, que tuvo una vida efímera.

" En 1948 el Banco de México elaboró un proyecto de Plan de Inversiones del Gobierno Federal y su Dependencias Descentralizadas para el Sexenio 1947-1952. Asimismo, en 1952 se elaboró en la Nacional Financiera un Programa Nacional de Inversiones 1953-1960, que comprendía las necesidades de inversión en México para el período citado, globalmente y por ramas económicas.

" En el propio año de 1952, al terminar sus trabajos la Comisión Mixta del Gobierno Mexicano y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a quienes se encomendó un estudio sobre el desarrollo económico de México y su capacidad para absorber capital del exterior, recomendó que el Gobierno Mexicano constituyera un grupo autónomo de técnicos que, entre otras tareas, formularan programas de inversión y contribuyesen a coordinar las actividades gubernamentales conforme a un programa de desarrollo económico aprobado por el Presidente de la República.

" En junio de 1953 se expidió un acuerdo presidencial que perseguía la coordinación de los programas de inversión de las entidades del Gobierno Federal. En virtud de ese acuerdo, las dependencias del Gobierno Federal, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, quedaron obligadas a proporcionar a la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público sus programas de inversión para el sexenio 1953-1958, con la distribución de obras para cada año y el correspondiente proyecto de financiamiento. Con base en esa información las Secretarías de Hacienda y Economía presentarían a la consideración del Presidente de la República un programa coordinado de inversiones públicas. Al efecto se creó un Comité de Inversiones como dependencia de la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda.

" La experiencia de los varios meses en que funcionó este Comité hizo ver la necesidad de encomendar sus tareas a una dependencia directa del Presidente de la República y así fue como surgió, en mayo de 1954, la Comisión de Inversiones, que estudió y evaluó los proyectos de inversiones públicas según su importancia para las necesidades económicas y sociales del país y formuló los estudios económicos destinados a coordinar la prioridad, el volumen y la función de las inversiones conforme a los objetivos de la política nacional. " 9/

Las técnicas y sistemas se fueron afirmando cada vez más, y en el año de 1959 se creó la Secretaría de la Presidencia, con el propósito de reunir las atribuciones del Ejecutivo en materia de programación, "funciones que sin duda contribuyen a utilizar sin desperdicio ni estéril duplicación los recursos humanos y naturales del país; promoviendo el desenvolvimiento económico y social de regiones que demandan atención especial del gobierno, fomentando la producción, corrigiendo la desigual distribución del ingreso nacional, estimulando la formación de capitales mexicanos y equilibrando las etapas de nuestro adelanto. " 10/.

La importancia de la planificación para el desarrollo nacional se precisó cada vez más, en efecto, el actual Presidente de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, dijo en su Segundo Informe de Gobierno: " Nunca nos apartaremos del principio de que nuestra programación no es imperativa ni suprime la posibilidad de ajustes o reacomodos. En el sector público, jerarquiza y determina. Para el sector privado indica, informa y orienta. Le concierne establecer pautas y realizar acciones que coordinen a ambos sectores de la economía nacio--

nal. No hemos elegido la programación como un fin en sí, la consideramos medio e instrumento. " 11/.

Por su parte, el Licenciado Luis Echeverría A., - Candidato del P.R.I. a la Presidencia de la República para el sexenio 1970-1976, ha manifestado: "... la planificación en México tiene y tendrá siempre el mismo sello y el mismo sentido que han tenido y tienen todas nuestras luchas nacionales y populares: el sello y el sentido del progreso y la libertad. Hacemos y haremos planes para ganar eficacia, tiempo, energías y recursos; nunca para restringir o anular el ámbito de - libertades esenciales que son características de la democra--cia mexicana." 12/.

En México, la planeación constituye uno de los - más importantes efectos actuales del nuevo Estado Social Me-xicano; los resultados de la actividad del poder político como procurador de condiciones para la superación del nivel de vi--da, de educación, oportunidades de ocupación, del aumento - del poder adquisitivo, y en general de la justicia social.

N O T A S .

- 1/.- Recasens Siches, Luis: Tratado General de Filosofía del Derecho. Tercera edición. México pág. 449.
- 2/.- Burdeau, Georges: La Democracia, Segunda edición. Barcelona, España. pág 34.
- 3/.- Burdeau, Georges: Ob. cit. pág 32.
- 4/.- Burdeau, Georges: Ob. cit. pág 36.
- 5/.- Burdeau, Georges: Ob. cit. pág 37.
- 6/.- Burdeau, Georges: Ob. cit. pág 45.
- 7/.- Burdeau, Georges: Ob cit. pág. 47.
- 8/.- Zorrilla Martínez, Pedro G. : El Ejemplo del petróleo. Revista Planificación. No. 2. pág 23.
- 9/.- La Planificación en México: Publicación de la - Secretaría de la Presidencia. 1968.
- 10/.- López Mateos, Adolfo: Primer Informe de Gobierno 1959. México.
- 11/.- Díaz Ordaz, Gustavo: Segundo Informe de Gobierno, 1956 . México.
- 12/.- Echeverría Alvarez, Luis: Discurso del Candidato del P.R.I. para la Presidencia de la República, sexenio 1970-1976, en la Reunión para el Estudio del Desarrollo Regional, en Aguascalientes. Periódico El Día, 20 de Mayo de 1970.

C A P I T U L O V.

- a) .- APORTACIONES DE LA CIENCIA POLITICA AL ESTUDIO DEL DERECHO DE LA CONSTITUCION.- CUESTIONES METODOLOGICAS.

- b) .- APORTACIONES DE OTRAS CIENCIA SOCIALES AL ESTUDIO DEL DERECHO DE LO CONSTITUCIONAL.

a). - APORTACIONES DE LA CIENCIA POLITICA AL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. - CUESTIONES METODOLOGICAS.

Se llama Estado de Derecho Constitucional a la organización política cuya voluntad no depende de una persona o de un órgano sino de varios y distintos que están sometidos a reglas pre-establecidas e inmodificables a su arbitrio, a la organización que reconoce a los individuos una esfera de libertad y tiene disposiciones jurídicas que establecen la obligación política de realizar la justicia social.

Por tanto el contenido de las disposiciones normativas del Derecho Constitucional al mismo tiempo que regulan el comportamiento del poder político, sus relaciones con el individuo y su origen popular, establecen un ideal normativo que el grupo humano debe realizar a través del devenir histórico.

La Constitución resulta de una parte ser la expresión de las situaciones y estructuras sociales de un momento dado y de la otra una decisión de realizar un deber ser ideal de valor.

De este planteamiento puede deducirse que existe una relación de interdependencia entre un concepto racional normativo y un concepto sociológico de la Constitución.

La idea racional normativa no se refiere a crear -

un orden al que indefectiblemente deba sujetarse la conducta social sino que supone el reconocimiento a la capacidad del hombre de poder modelar un determinado grupo político, de conformidad con un plan racional estructurado previamente.

El concepto sociológico implica que la base de -- previsión del deber ser normativo es la infraestructura social de un pueblo en un momento determinado.

Es decir, el postulado ideal normativo se llena de contenido en tanto la realidad social sustante, en el momento de creación de la norma y en los momentos subsiguientes, se adecúa al ideal previamente establecido.

" Los diversos aspectos del vocablo Constitución pueden agruparse en dos categorías: una ideal y racional y otra real y concreta, aunque como observa La Bigne de Villanueva, no puede establecerse una separación tajante entre una y otra concepción desde el momento en que sus elementos se combinan en dosis diversas ofreciendo una infinita gama de matices 1/.

De tal manera que la virtud política de una constitución no se descubre exclusivamente en la letra de la misma sino también en la realidad social; así como la virtud de un régimen no está en el supuesto normativo únicamente sino también en la realidad política.

El grado de eficacia que tiene la Constitución en la realización del presupuesto ideal es muy diverso según sean las circunstancias sociales, políticas y económicas que viva el país en cada momento histórico.

El autor Karl Loewenstein 2/. ha elaborado una tipología de las constituciones teniendo en cuenta la eficacia de las mismas, de la siguiente manera:

a).- Constituciones normativas.-Son aquellas --

que establecen un orden que coincide plenamente con lo escrito en el texto. La Constitución señala el proceso que tienen que seguir las fuerzas políticas, y estas lo aceptan. La Constitución tiene una eficacia absoluta.

Textualmente el autor escribe: " Para que una Constitución sea viva debe ser por lo tanto efectivamente "viva" por destinatarios y detentadores del poder, necesitando un ambiente nacional favorable para su realización.

" Para que una Constitución sea viva no es suficiente que sea válida en sentido jurídico. Para ser real y efectiva, la Constitución tendrá que ser observada lealmente por todos los interesados y tendrá que estar integrada en la sociedad estatal, y ésta en ella. La Constitución y la comunidad habrán tenido que pasar por una simbiosis. Solamente en este caso cabe hablar de una Constitución normativa: sus normas dominan el proceso político, o a la inversa, el proceso del poder se adapta a las normas de la Constitución y se somete a ellas. Para usar una expresión de la vida diaria: la Constitución es como traje que sienta bien y que se lleva realmente.
3/.

b).- Constituciones nominales.- Son las que tienen una aplicación parcial. Como tipo intermedio entre las "normativas" y las "semánticas" no resulta fácil distinguirlas. A veces, comenta el profesor J. Jiménez de Parga 4/. las Constituciones nominales contienen declaraciones de principios o esquemas amplios para realizar en un futuro más o menos incierto; otras veces son Constituciones con una eficacia especial incompleta (así la norteamericana, cuya enmienda XIV no se aplica en Alabama y Mississippi). Cuando formas políticas de estilo elevado se proyectan sobre países subdesarrollados social y económicamente, el texto constitucional se convierte

— en el mejor de los casos— en un documento nominal; pero puede reducirse más aún su eficacia y convertirse en una constitución semántica.

Textualmente el Profesor Loewenstein expresa que:
" El carácter normativo de una Constitución no debe ser tomado como un hecho dado y sobreentendido, sino que cada caso deberá ser confirmado por la práctica. Una Constitución podrá ser jurídicamente válida pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la Constitución carece de realidad existencial. En este caso, cabe calificar a dicha Constitución de nominal. Lo que la Constitución nominal implica es que los presupuestos sociales y económicos existentes en el momento actual operan contra una concordancia absoluta entre las normas Constitucionales y las exigencias del proceso del poder. La situación de hecho impide, o no permite por ahora, la completa integración de las normas constitucionales en la dinámica de la vida política. La función primaria de la Constitución nominal es educativa; su objetivo es, en un futuro —mas o menos lejano, convertirse en una Constitución normativa y determinar realmente la dinámica del proceso del poder — en lugar de estar sometida a ella. " 5/.

c). — Constituciones semánticas. — Los preceptos de estas Constituciones se aplican en su totalidad y las instituciones establecidas en las mismas funciones de hecho, pero con el fin de enmascarar el juego de fuerzas políticas reales que detentan el poder. El texto fundamental se pone al servicio de los poderes de hecho.

El profesor Loewenstein escribe: " Finalmente — hay casos — que desgraciadamente están incrementando—, en los cuales, si bien la Constitución será plenamente aplicada, su realidad ontológica no es sino la formalización de la existente situación del poder político en beneficio exclusivo de los detentadores del poder fácticos, que disponen del aparato

coactivo del Estado. Mientras la tarea original de la Constitución escrita fue limitar la concentración del poder, dando posibilidad a un libre juego de las fuerzas sociales de la comunidad dentro del cuadro constitucional, la dinámica social, bajo el tipo constitucional aquí analizado, tendrá restringida su libertad de acción y será encauzada en la forma deseada por los detentadores del poder. La conformación del poder está congelada en beneficio de los detentadores fácticos del poder, independientemente de que éstos sean una persona individual (dictador) una junta, un comité, una asamblea o un partido. En lugar de servir a la limitación del poder, la Constitución es aquí el instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores fácticos de la comunidad. 6/.

De esta clasificación de las Constituciones, tan importante, hemos sacado algunas conclusiones e ideas que dan integridad a lo dicho hasta ahora por nosotros.

En primer lugar, tomamos a la Constitución nominal como modelo pero no en el sentido completo del profesor Loewenstein. Pensamos que la índole programática de carácter social, que actualmente tienen algunas Constituciones --especialmente la de México-- las convierten en documentos integrados de dos partes, una normativa que regula la vida política del país y otra ideal que conduce al grupo social a la realización de un sistema de vida que se considera más valioso, también regulando la actitud del poder.

En tal sentido creemos que la identidad de la constitución nominal con la realidad social nunca puede alcanzarse plenamente, en primer lugar, porque una vez que se empiezan a realizar ciertos postulados hay necesidades de adecuar la constitución a realidades supervinientes y plantear nuevos incentivos colectivos: y en segundo lugar, porque la razón humana no es capaz de prever con precisión el proceso político según el cual el desarrollo social, económico y cultural, se presentará, por lo que es necesario un cambio de las normas conformadoras del mismo.

Es decir la dinámica social impide que la constitución alguna vez sea idéntica consigo misma. De esta manera los inevitables acomodamientos del Derecho Constitucional a la realidad constitucional no normatizada son tenidas en cuenta de dos maneras, a las cuales la doctrina las denomina reforma constitucional y mutación constitucional.

" El concepto de reforma constitucional tiene un significado formal y material. - En sentido formal se entiende bajo dicha denominación técnica por medio de la cual se modifica el texto, tal como existe en el momento de realizar el cambio de la constitución. La reforma constitucional en sentido material, por otra parte, es el resultado del procedimiento de enmienda constitucional, esto es, el objeto al que dicho procedimiento se refiere o se ha referido.

" En la mutación constitucional, por otro lado, - se produce una transformación en la realidad de la configuración del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que quede actualizada dicha transformación, en el documento constitucional: el texto de la Constitución permanece intacto ." 7/.

Las constituciones no cambian tan sólo, dice el profesor Loewenstein, a través de enmiendas constitucionales formales sino que están sometidas, quizás en mayor grado, a la metamorfosis imperceptible que sufre toda norma establecida por efecto del ambiente político y de las costumbres.

De esta manera, el tipo ideal de constitución, a nuestro parecer, es la Constitución nominal en tanto supone la regulación de una realidad concreta y la ordenación social a un ideal de valor; de ello resulta que lo más importante no es que se realice en su totalidad el presupuesto legal, ni mucho menos que la Constitución sirva para dar legalidad a los actos del poder político; lo esencial es que regule la dinámica social y lo conduzca hacia los fines humanos valiosos que el hombre se ha propuesto con anterioridad.

La ciencia política describe y explica una realidad de poder y evidencia si esa realidad corresponde a los principios normativos, si el deber ser ideal se ha realizado y es el momento de adecuar la norma a la nueva idea de derecho que tiene el grupo; si la realidad política evoluciona de acuerdo con la norma al ideal previsto o se está viviendo al margen de los principios fundamentales.

Para un Estado que vive bajo una Constitución nominal, resulta substancial saber si la actividad política que en la realidad existe, corresponde convenientemente, en la etapa de desarrollo que el grupo experimenta, a la realización del ideal constitucional.

La Constitución de México la catalogamos como nominal; a nuestro entender, contiene un orden que coincide con la realidad social y una serie de declaración de principios, los derechos sociales, para realizar en un futuro mas o menos incierto.

En este sentido la Ciencia Política pone de manifiesto el grado de evolución en la realización de los ideales de democracia, justicia social, educación, reparto equitativo de la riqueza, etc. y en su caso, la necesidad de acentuar la política intervencionista, de procurar la mayor intervención del pueblo (supuesto humano) en los asuntos públicos, de crear nuevos órganos y técnicas que lleven a una mejor realización del bien público.

Hemos dicho que nuestro país experimenta una etapa de transición; ella obliga necesariamente a conocer esta realidad política para cambiar o modificar las estructuras, las prácticas y las técnicas que no estén acordes con el grado de evolución alcanzado. De no adecuarse la realidad al ideal normativo, la estabilidad y el orden sólo se logrará por vías antivaliosas.

Por otra parte, creemos que la evolución lograda -

por nuestro país en la etapa post-revolucionaria es la suficiente para responsabilizar en mayor medida a los mexicanos en la elección de políticas y políticos acordes con la situación, necesidades e ideales del pueblo.

La Constitución de México contiene una gran parte de principios que todavía deben realizarse a medida que la sociedad evolucione; esta circunstancia permite afirmar que se trata de un conjunto normativo absolutamente apto para regular y orientar al grupo a la realización de un ideal de vida.

Sin embargo, las conquistas logradas hasta hoy exigen la utilización de nuevas técnicas y metas previstas en la misma Constitución. Las manifestaciones a favor de sistemas políticos radicales en un sentido u otro, ajenos al nuestro, que el pueblo observa pacientemente, quizá sea el síntoma de que el pueblo quiere la realización de nuevas metas -- constitucionales, aplicaciones nuevas de los principios que acepta, de un nuevo planteamiento de los conceptos y técnicas llamados revolucionarios, que operarían con incentivos de integración colectiva. Los fines logrados exigen mayor audacia y capacidad para los siguientes:

En síntesis, la interpretación exegética del documento constitucional determina el deber ser de la estructura política de un Estado; sin embargo, éste análisis resulta infructuoso sino se conoce la organización y funcionamiento de las instituciones políticas.

En tal sentido, las estadísticas, encuestas, entrevistas, estudio de la opinión pública aportan substanciales conclusiones para el estudio y análisis de la constitución social.

Este conocimiento científico de la realidad política nos hace saber, por una parte, el grado de evolución logrado por el grupo en la realización del deber ser normativo, y por otra, la eficiencia de los preceptos Constitucionales para regular la conducta Estatal.

No creo que pueda estudiarse, interpretarse o hacerse Derecho Constitucional en nuestra época sin atender a consideraciones del orden de las aquí hechas.

N O T A S .

- 1/.- Xifra Heras , Jorge: Curso de Derecho Constitucional, Tomo I. Segunda Edición. Barcelona España , pág 44.
- 2/.- Loewenstein, Karl: Teoría de la Constitución - Primera Edición. Barcelona, España, pág 216 y sigs.
- 3/.- Loewenstein, Karl: ob. cit. pág 217.
- 4/.- Jiménez de Parga M. : Los Regímenes Políticos Contemporáneos. Cuarta Edición. Madrid. pág 26.
- 5/.- Loewenstein, Karl. ob. cit. pág 218.
- 6/.- Loewenstein, Karl: ob. cit. pág 219.
- 7/.- Loewenstein, Jarl: ob. cit. pág 165.

b) .- **APORTACIONES DE OTRAS CIENCIAS SOCIALES AL ESTUDIO DEL DERECHO DE LO CONSTITUCIONAL.**

Un problema que motiva controversia entre los autores es el relativo al origen e importancia del desmembramiento de la sociología en diversas disciplinas particulares.

Para unos autores la división se deriva de la importancia que ofrece una explicación coordinada y total de los fenómenos humanos, de tal manera que la fragmentación corresponde a una comodidad o a una necesidad.

" La constitución de las diferentes ramas de las ciencias sociales en centros autónomos de observación se ha realizado, y continúa realizándose, según un proceso lógico. Consideran que cada uno de los grandes sectores de la explicación tiene sus propias razones de existencia y se niegan a admitir que esten destinados a fundirse, aunque sea en un día lejano, en una ciencia social integrada. Es posible que se consiga establecer una base teórica común a todas las disciplinas; tal éxito, según ellos, facilitará el desarrollo de las diferentes ramas sin llevarlas, sin embargo, a la desaparición." 1/.

Según otros, la división se debe a factores contingentes más que a un planteamiento intelectual.

" La distinción de las ciencias sociales no se ha realizado sobre una base lógica, sino empírica; según la formación originaria de los investigadores (historiadores, filósofos

fos, economistas, juristas, etc.) o según la naturaleza de las técnicas empleadas en la investigación (demográficas, - lingüísticas, tecnológicas, históricas, etnológicas, etc.) . Por esta causa, toda clasificación racional de las ciencias so- ciales tiene un carácter bastante artificial aunque es de inte- rés intentar establecerla, con el fin de hacer aparecer los la- zos y conexiones existentes entre las diversas disciplinas. " 2/.

Jean Meynaud dice que por falta de un análisis - histórico profundizado del problema, resulta difícil apreciar el valor respectivo de estas dos posiciones. Sin embargo, - en el nivel de la actividad cotidiana, parece difícil discutir- lo que de convencional tiene la aplicación del centro de inte- rés selectivo que caracteriza cada rama.

Meynaud afirma que la preocupación de los espe- cialistas que piensan en una ciencia que se baste a sí mis- ma, que no tenga que aprovechar nada de las otras y que no piense tampoco en aportar a éstas nada, es utópica, y, yo - pienso, inútil.

Textualmente Meynaud dice: " Ninguna de las -- ciencias sociales existentes se han encontrado nunca en una situación semejante. Los contactos, que aportan, por otra - parte, beneficios recíprocos, son indispensables. " 3/.

La importancia de la relación entre las ciencias - sociales queda de manifiesto con las siguientes conclusiones:

"En primer lugar, cada disciplina está obligada a interesarse por las situaciones o evoluciones descritas por - las demás que puedan de alguna manera repercutir en su pro- pio campo. " 4/.

De tal manera cada ciencia se ve obligada a reci- bir de las demás parte de sus datos y la única diferencia resi- de en el tipo de relación existente entre lo que se toma y las adquisiciones propias.

Actualmente —afirma Meynaud 5/— la ciencia política, al menos cuando intenta no quedarse en la superficie de los fenómenos, es tributaria, en gran parte, de las ciencias sociales, y en especial de la sociología y de la psicología. La causa de tal situación, agrega este autor, es sencilla. Estas dos ramas estudian fenómenos generales de los que la ciencia política no estudia más que un aspecto. Por haber descuidado el análisis directo de sus problemas particulares, se ve obligada a confiar a otras disciplinas el cuidado de proporcionar los materiales necesarios.

En segundo lugar, resulta indispensable la combinación de las técnicas de investigación de las diversas ciencias que estudian fenómenos sociales.

" Las ciencias sociales estudian las relaciones humanas con idéntica preocupación por la explicación positiva, no difiriendo, como hemos visto, más que por la orientación de su centro selectivo. Es comprensible, por consiguiente, que les sean comunes numerosos instrumentos. -- Conviene, asimismo, que todas se aprovechen del avance, conseguido por una de ellas en un momento dado. Ni que decir tiene que esta semejanza de conjunto no impone en absoluto una homogeneidad total del aparato técnico.

" Aparte de sus necesidades comunes, las diversas ramas de las ciencias sociales tiene cada una sus propias necesidades, que implican, bien la creación de instrumentos particulares, o bien la adaptación de los empleados en otras partes.

" Núnca es conveniente una transposición mecánica, ni tampoco resulta posible un préstamo cualquiera sin un mínimo de ensayos concluyentes. La comunicación metodológica, con estas reservas, es esencial. Así, como hemos indicado, los técnicos políticos obtendrán provecho del conocimiento de las discusiones entre los antropólogos sobre el análisis comparativo. " 6/.

En consecuencia, el estudio coordinado de los fenómenos humanos por las diversas disciplinas científicas sociales constituye la base del mejor conocimiento de la realidad económica, social jurídica, y política de un Estado, lo que resulta substancial para determinar con precisión el grado de evolución del país en la realización del ideal normativo constitucional.

Hemos señalado la utilidad, para quien pretende entender lo constitucional, conocer el nacimiento, la evolución y el funcionamiento de las instituciones políticas. No se trata de hacer ciencia política, pero sí de conocer y aprovechar el resultado de mis investigaciones.

" Es precisamente en el ambiente histórico donde reside el sentido profundo de la colaboración de juristas e historiadores en materia de historia constitucional. El jurista, que debe estudiar los textos, ¿no está obligado a conocer la realidad jurídico política de la época, para definir, no solo el Derecho escrito sino también, y sobre todo, el Derecho aplicado? El conocimiento de la realidad es una condición previa del conocimiento histórico y del conocimiento jurídico. " 7/.

Por otra parte, el Estado Moderno tiene como presupuesto de existencia la estructura económica que prevalece en las relaciones entre el poder político y los individuos.

En la etapa del liberalismo el poder político era un órgano completamente ajeno a los asuntos económicos del país y dejaba al libre juego de las fuerzas económicas la tarea de lograr la evolución en este aspecto.

Actualmente el elemento político como procurador del crecimiento y desarrollo económico es fundamental para la vida de los pueblos.

Los regímenes democráticos actuales procuran la inversión de los fondos públicos para beneficio del mayor número de individuos.

El conocimiento científico de la realidad económica de un país proporciona al poder político importantes datos que le sirven para su estructura política de justicia social.

En primer lugar la ciencia económica pone de manifiesto que para una política efectiva se requiere un orden dentro y fuera de las fronteras. "Cuando la vida económica sobrepasa al marco de las pequeñas unidades locales autosuficientes, para fundarse en una extendida división del trabajo, necesita una red muy compleja de instituciones y de prácticas cuyo funcionamiento no es concebible sin un aparato que asegure la continuidad y seguridad de las transacciones, así como el respeto a los extranjeros que trabajan en el territorio nacional o que invierten capital dentro de él." 8/.

Resulta evidente, pues, que para cumplir eficientemente la política social de un Estado se requiere un poder político de origen democrático que permita tomar las medidas necesarias para la realización de la justicia social.

Las decisiones políticas que benefician a la masa de la población implican una lucha permanente para que ellas no resulten un servicio solo a determinados grupos, quienes tratan de aprovechar toda oportunidad para acrecentar sus recursos con detrimento de otros intereses lícitos.

En efecto, los círculos económicos, para no ver disminuidas sus prerrogativas, hacen valer su fuerza para tomar posesión de mandos políticos.

"Una gran parte de las decisiones "autoritarias" deriva, al menos en parte, de la presión de los intereses coaligados. Incluso existen campos que parecen cerrados a las intervenciones de los Poderes públicos a consecuencia del poder de quienes correrían el riesgo de ser lesionados por ellas. Pero es sabido que esta presión no es irresistible." 9/.

Por otra parte, los intereses económicos no dudan en sabotear la actividad política que tienda a afectar sus inte

reses.

No negamos que estas circunstancias se presenten también en otros Estados con un poder político de origen popular, pero creemos que en todo caso, la autoridad política dispondría de un mayor margen de autonomía al utilizar las recomendaciones de la ciencia política en beneficio del pueblo.

El conocimiento de la realidad social se integra, además, con el importante estudio que realiza la sociología. Esta disciplina tiene como objeto el estudio teórico de los hechos sociales tal y como se presentan en la realidad social; no formula juicio de valor, ni se pregunta lo que debe ser, -- "Trata sólo de averiguar nexos concretos de causa y efecto -- en un particular orden de hechos sociales, y, sobre esta clase, se aventura a formular predicciones de probabilidad de -- modo similar a como el meteorólogo pronostica sol, lluvia o -- granizo. Respondiendo a consultas que se le hagan por los -- que tienen la responsabilidad de dirigir asuntos sociales, el investigador social debiera poder decir qué es lo que muy probablemente sucedería si en una determinada y concreta situación social se tomasen unas ciertas medidas o se desarrollara una cierta política, y debiera por lo tanto ser capaz de ofrecer, cuando se le pidiese, un programa técnico para la -- consecución del fin que el legislador, director de asuntos sociales, reformador, etc. haya adoptado." 10/.

La importancia práctica del conocimiento de la -- realidad social que da contenido y dimensión a la norma constitucional es fundamental, puesto que abarca a un sinnúmero de cuestiones particulares y de detalle pertenecientes a muy variados aspectos de la vida social.

En efecto, la sociología estudia y aporta conclusiones respecto a problemas de la célula social, la familia, desde la cual el hombre se proyecta a grupos mayores, problemas como el divorcio, los hijos, la educación familiar, religión, etc., son conocidos ampliamente en tanto a realidad y en cuanto a las causas que los originan y los efectos que producen en el comportamiento de la masa en general.

Ascendiendo en la escala social, la sociología aporta el estudio de los grupos humanos fuera de la familia, en estos casos, se conocen la estructura de los partidos políticos, de los grupos de presión, de las ciudades y de las comunidades rurales. etc. Dentro de estos últimos la sociología ilustra por cuanto a los medios para mejorar las comunidades y para plantear el reacomodo de la población en atención a la comodidad y mejora del nivel de vida, oportunidades educativas, de diversión, de vivienda y otras facilidades.

La aportación de estos estudios es de gran importancia en tanto se conoce la estructura de los grupos, su importancia, el ejercicio de la autoridad, elección de sus dirigentes, relaciones entre miembros del grupo, relación entre quienes ejercen autoridad y quienes la reciben, etc..

Por lo que se refiere al conglomerado humano que forma al Estado, la sociología aporta información vital para el conocimiento de la realidad social global, aportaciones que sirven para lograr la mejor convivencia entre los hombres.

En efecto, "La investigación social contemporánea ha hecho y está haciendo importantísimas aportaciones para suprimir o por lo menos para amortiguar considerablemente, las tensiones, los conflictos y las varias formas de discriminación dañina que se origina en los prejuicios raciales. " 11/.

En otro renglón, la sociología estudia hechos que influyen a la distribución de los ingresos nacionales, califica esos ingresos en diferentes grados de familias e individuos, estudia las causas de las desigualdades en ingresos; se refleja los niveles de vida, y, los más importantes, sugiere las medidas que la realidad social impone para solucionar otros problemas.

Desde el punto de vista del trabajo, la sociología estudia las causas de desempleo, los ingresos y el ahorro del obrero y de una manera general las relaciones entre el patrón y los obreros y de los obreros entre sí.

En el campo de los problemas educativos la aportación de la investigación sociológica pone de manifiesto cuestiones como: el papel del intelectual en la sociedad, los medios apropiados para educar al pueblo para la democracia, eficiencia de la escuela para enseñar al individuo y pensar por sí mismo, necesidad de técnicos o humanistas, nivel de aprovechamiento de la masa de la población y grado de preparación, - capacidad de análisis de la información recibida, etc.

A la sociología se le hacen una serie de preguntas relacionadas con la dieta alimenticia y de la higiene. " ¿ Cuáles son las causas, probablemente diversas pero concurrentes, de que muchas gentes tengan una dieta alimenticia deficiente - o unilateral ? . ¿ Por qué medios podríase eficazmente persuadir a esas gentes de que debieran cambiar su dieta por otra más adecuada, y qué medios prácticos podríase ofrecerles para que pudiesen realizar tal cambio ? . 12/.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el obrar político es obrar de seres humanos, el estudio de las causas directas de tales acciones hacen importante la participación de la psicología para el mejor conocimiento de la realidad social, en tanto esta disciplina se halla en contacto directo con la persona humana, "eslabón central de la cadena causal que va desde la condición antecedente hasta la acción resultante. " 13/.

Esta circunstancia permite al político contar con un elemento más, cada vez de mayor valor en cuanto más efectivo resulte el obrar fundado en sus principios, para entender el comportamiento social o en su caso para motivarlo.

La psicología aporta ideas como las siguientes: -- " Los seres humanos no actúan siempre de una forma totalmente racional, filosófica, discutiendo las causas finales y las consecuencias de las acciones que llevan a cabo, y tomando sus decisiones sobre la base del puro raciocinio; como tampoco son meramente juguetes de impulsos emocionales que provienen de acontecimientos situados en su ya lejana infancia y de los que deriva su fuerza. 14/.

En consideración a lo anterior se trata de buscar - un concepto que sirva para integrar todos estos ingredientes - tan diversos. Este concepto para algunos teórico es la actitud, la cual se define como un estado mental y nervioso de disposición, organizado a través de la experiencia, y que ejerce una influencia determinante o dinámica sobre las respuestas del - individuo a todos cuantos objetos y situaciones están en relación con él.

El autor H. J. Eysenck piensa que antes que " las acciones de índole social y política vienen las actitudes, y - que por lo mismo el estudio de la naturaleza, del desarrollo y de las mutaciones de las actitudes es de fundamental importancia para el desarrollo de una psicología científica de la decisión política verbal o activa. "

En relación a lo dicho, es importante hacer notar algunas conclusiones científicas a que llega el autor citado:

En primer lugar piensa que las actitudes se parecen a los hábitos, en tanto son modificaciones aprendidas del sistema nervioso central, y que implican estados persistentes del organismo que son una condición necesaria pero no suficiente para la ejecución de cualquier tipo particular de acción.

En segundo lugar, las actitudes así definidas tienen un grado considerable de organización o estructuración. - "El que una persona adopte tal actitud lleva consigo una serie de implicaciones respecto a sus demás actitudes, y éstas implicaciones pueden recibir expresión matemática en forma de coeficiente de correlación. 15/.

Tercero, teniendo en cuenta que las actitudes son disposiciones adquiridas y se aproximan a los hábitos, considera el autor prometedora la investigación de la aplicación - de la moderna teoría de aprendizaje. "Al hacerlo así se reveló posible dar cuenta del hecho de que deben ser consideradas - como reflejo invariablemente ajustado a la actitud de una persona. La teoría del aprendizaje establece una importante distinción entre la modificación del sistema nervioso central que

constituye la base esencial de todo comportamiento aprendido, y el resultado que determina conjuntamente la modificación anteriormente aludida y una pulsión específica. Las actitudes y los hábitos corresponden a estas alteraciones del sistema nervioso central, cuya existencia se ha inferido a partir del comportamiento real; este comportamiento ya en forma de palabra, ya en forma de acción, requiere además la incidencia de una pulsión determinada. 16/.

Por último afirma que: "el condicionamiento se aplica a la modificación del comportamiento a través de la influencia de la asociación o de la contigüidad, y se refiere más que nada a la adquisición de reflejos involuntarios, emocionales; deriva esencialmente de la teoría "asociacionista" del aprendizaje.

La comprobación de la veracidad de estas ideas no interesa, ni es factible analizarlas. Lo importante es que la psicología pone a disposición del político una serie de técnicas minuciosas que puede utilizar para lograr el conocimiento o la influencia y motivación del comportamiento humano.

Asimismo, es muy importante conocer la distribución de la población en el territorio y las características que la conforman, determinándose así, la explosión demográfica, número y causas de defunciones, nivel de vida, edad, sexo, estado civil, etc..

Naturalmente, cualquier medida que sea factible tomar en consideración a las recomendaciones científicas teóricas debe ser acorde con los principios de valor que encierran las disposiciones constitucionales de dignidad y de respeto a la libertad del hombre, y con una adecuada ponderación política.

En la época liberal cuando la política interesaba a un pequeño sector de las actividades humanas, puesto que el origen del poder político se reduce a utilizar una técnica jurídica que permita atribuir a la entidad nacional una volun-

tad, la necesidad de conocer el comportamiento del hombre y del grupo no era casi necesario; actualmente, cuando el origen del poder está en la voluntad del hombre situado y del pueblo real resulta indispensable estudiar y conocer al ser humano, individual y colectivamente, tal como existen en la realidad.

El pueblo, modernamente, no es concebido como una entidad humana homologada definida y conocida en forma general en cuanto a sus recursos, gustos, anhelos, comportamiento educación, sino, precisamente, el pueblo es considerado como integrado por grupos diversos, hombres en distintas situaciones, concretas y reales, susceptibles de ser conocidos — a veces mas, a veces menos— científicamente.

Los adelantos del conocimiento científico de lo social facilitan el ejercicio del poder, puesto que los riesgos -- del comportamiento intuitivo disminuyen al tener un número insospechado de datos, técnicas, medios, etc., para conocer las aspiraciones y deseos del grupo y para lograr y recibir la mayor influencia respecto al hombre que va a decidir.

Como gobernante, el político tiene la posibilidad de conocer la realidad social, el progreso, las nuevas aspiraciones, la nueva idea de derecho, y las necesidades que la evolución y dinámica social producen; y de esta manera, tratar con mayor eficiencia los problemas para realizar el ideal constitucional.

Así la adecuación de la realidad social a la norma constitucional presenta una posibilidad más efectiva en tanto resulta más fácil saber cuando la realidad va por el derrotero normativo o cuando la norma es acomodada a la realidad.

Por otra parte, la posibilidad de conocer, a fondo, al grupo humano y al individuo, en todas sus manifestaciones, implica una fuerza inimaginable al poder político para condicionar y motivar al hombre situado lo que implica la necesidad grave de una ética social y política.

En efecto, con la colaboración de la geografía, demografía, historia, economía, sociología, y la psicología, se podría desmenuzar al grupo social en diversas categorías de acuerdo con las características que sean útiles destacar para influir en ellos y radicar deseos, aspiraciones, etc., que no son los del hombre situado en su realidad sino en su debilidad. Naturalmente, esto contribuiría un abuso de las ciencias y técnicas sociales.

Las técnicas modernas de difusión, de comunicación de masas, etc. pueden lograr que la sociedad se conduzca o acepte determinadas situaciones que no analizó libremente. Las conquistas pueden ser espectaculares toda vez que caen al individuo informaciones y mensajes que le llegan "No como gotas de agua, aunque el agua es capaz, en verdad, de horadar a la larga el más duro granito; sino como gotas de lacre derretido que se adhiere, se incrusta, se incorpora al objeto sobre el que cae, hasta que por fin la roca queda convertida en un bloque escarlata." 17/.

Igual puede suceder con el uso de la biología. Recientemente, tres científicos —Beckwith, James Shapiro y —Lawrence Eron— de la Escuela de Medicina de la Universidad de Harvard, Boston, Estados Unidos, con un alarde de técnica consiguieron aislar, por primera vez en la historia de la biología, un gene. 18/.

Los genes son elementos que se hallan en las células de los hombres vivientes y que llevan en sí impreso el sello de la herencia. Aunque son cientos, millares de unidades de genes que forman la estructura de un cromosoma, la genética ha descubierto un método que permite aislar un gene.

En cuanto se pueda formar catálogos de genes -- con indicación de la misión que cada uno de ellos le corresponde al conformar la herencia, la ciencia podrá modificar éste o aquél gene, o destruirlo si es preciso.

De ello resulta que si los genes influyen los rasgos físicos, y probablemente en los psíquicos de cada ser, es

En efecto, con la colaboración de la geografía, demografía, historia, economía, sociología, y la psicología, se podría desmenuzar al grupo social en diversas categorías de acuerdo con las características que sean útiles destacar para influir en ellos y radicar deseos, aspiraciones, etc., que no son los del hombre situado en su realidad sino en su debilidad. Naturalmente, esto contribuiría un abuso de las ciencias y técnicas sociales.

Las técnicas modernas de difusión, de comunicación de masas, etc. pueden lograr que la sociedad se conduzca o acepte determinadas situaciones que no analizó libremente. Las conquistas pueden ser espectaculares toda vez que caen al individuo informaciones y mensajes que le llegan "No como gotas de agua, aunque el agua es capaz, en verdad, de horadar a la larga el más duro granito; sino como gotas de lacre derretido que se adhiere, se incrusta, se incorpora al objeto sobre el que cae, hasta que por fin la roca queda convertida en un bloque escarlata." 17/.

Igual puede suceder con el uso de la biología. Recientemente, tres científicos —Beckwith, James Shapiro y —Lawrence Eron— de la Escuela de Medicina de la Universidad de Harvard, Boston, Estados Unidos, con un alarde de técnica consiguieron aislar, por primera vez en la historia de la biología, un gene. 18/.

Los genes son elementos que se hallan en las células de los hombres vivientes y que llevan en sí impreso el sello de la herencia. Aunque son cientos, millares de unidades de genes que forman la estructura de un cromosoma, la genética ha descubierto un método que permite aislar un gene.

En cuanto se pueda formar catálogos de genes -- con indicación de la misión que cada uno de ellos le corresponde al conformar la herencia, la ciencia podrá modificar éste o aquél gene, o destruirlo si es preciso.

De ello resulta que si los genes influyen los rasgos físicos, y probablemente en los psíquicos de cada ser, es

evidente que se les podría modificar para bien o para mal, haciendo de cada individuo un superdotado o un hombre con mente retardada.

Al respecto, el doctor Alfonso León de Garay, 19/ director de investigaciones del Programa de Genética y Radiobiología de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, dijo que el avance reportado por los científicos de Harvard podrá convertirse en peligrosa arma de dos filos en manos del hombre, - cuyos conceptos políticos, filosóficos y morales de hoy en -- día son obsoletos porque de hecho le impiden beneficiarse, y -- no le aseguran evitar los riesgos de la extraordinaria evolu--- ción de la ciencia y la técnica que él mismo ha obtenido en - los últimos años.

Lo mismo en el macrocosmos, dijo el Doctor León - de Garay, que en el microcosmos de la genética, los avances resultan insospechados. Pero como una prueba de que el hombre todavía no es capaz de comprender sus propios logros está el hecho de que: "aún se dice que la ciencia deshumaniza o tiende a destruir a la humanidad."

Eso no es cierto, afirmó el Doctor de Garay; la -- ciencia simplemente avanza, no así la actitud de los seres hu -- manos, cuya política y filosofía son las de dominar, las de - subyugar al hombre.

El Estado Social de Derecho Constitucional Mexi- cano tiene, como uno de sus principios fundamentales, la de-- mocracia entendida como un sistema económico, social y cultu -- ral para el mejoramiento constante del pueblo. Además, "la e- ducación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónica-- mente todas las facultades del ser humano." "Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para - la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la con-- vicción del interés general de la sociedad, cuanto por cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad - de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de -

razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos." 20/

El uso de las técnicas, pues, hace posible un acelerado progreso con estabilidad y paz, pero éste no será humano ni fructífero sino se orienta en los principios de valor que viven en el hombre y en el grupo y que son expresados formalmente en la Constitución de México. Así, por ejemplo, debe respetarse el derecho de igualdad, que tiene como fundamento la idea de que todo hombre es persona con dignidad, voluntad e inteligencia; y los derechos de libertad de pensamiento, de imprenta, de conciencia, de actividad política, de trabajo, etc.

Por cuanto a derechos de los grupos sociales, presupuestos para el ejercicio de los derechos individuales, el nuevo Estado Mexicano vive bajo la regulación formal de los siguientes: el derecho de sindicalización, de reforma agraria integral; de reparto de la riqueza, a través de prohibiciones de monopolios y estancos, exenciones de impuestos; de protección al trabajador en el campo y en la ciudad; de educación elemental gratuita; de seguridad social; y el derecho de asociación para cualquier fin lícito.

Ciertamente, las ciencias sociales estudian la realidad de lo colectivo sin omitir valoraciones pero, como observa el Profesor Georges Simpson, citado por el Dr. Luis Recasens Siches, "si bien es correcto decir que el investigador social no debe inyectar sus propios y personales juicios de valor en las indagaciones que realice y deformar éstas subrepticamente, o pretender que aquellas sus estimaciones son un resultado de sus pesquisas científicas, en cambio, no es lícito, (ni posible creo yo) separar las ciencias sociales de los juicios axiológicos." 21/.

Por otra parte, el mismo profesor subraya un aspecto muy importante para garantizar la libertad del hombre, al decir que los investigadores sociales no deben convertirse en meros servidores de quienes estén en el poder, y preocuparse de contestar solamente las preguntas que los gobernantes hagan, sino que ellos mismos son quienes deben plantear

les los problemas que surgen, precisamente, del análisis de las relaciones sociales y justamente para perfeccionar la sociedad conforme a los valores de los cuales la misma ciencia social es solidaria. "Para dedicarse a las ciencias sociales es necesario haber aceptado los valores que están implicados en la devoción a la razón y a la verdad, y en la libertad que es necesaria para que los científicos puedan investigar sobre los problemas sociales, sin miedo a ser perseguidos." 22/.

El Estado Mexicano regula la libertad de pensamiento en sus aspectos mas importantes: " La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. " "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. " Artículos Constitucionales números 6 y 7. Nos referimos pues a la libertad de pensamiento externo por que es la garantía de que el ser humano pueda pensar libremente en tanto recibe las ideas externas tal como los demás hombres las crean.

Es decir la regulación del artículo 7 Constitucional contiene un derecho doble, por una parte, la libertad de expresar y por la otra la libertad de recibir el pensamiento.

Asegurar esta libertad desde los dos planos expuestos, es lo importante, porque la capacidad de pensar no puede ser limitada.

Los investigadores sociales y políticos aportan al estudio de lo constitucional de un Estado el conocimiento respecto al obrar real del hombre y del grupo, de las circunstancias que los motivan y de la regularidad del comportamiento humano. Estos datos permiten formular determinadas probabilidades cuya realización es previsible y en virtud de las-

cuales se hace posible el obrar ordenado. " Las motivaciones naturales comunes como la tierra, la sangre, el contagio psíquico colectivo, la imitación, además de la comunidad de la historia y cultura, originan de modo constante y por lo regular, una normalidad puramente empírica de la conducta, que constituye la infraestructura no normada de la Constitución - del Estado. " 23/.

Esta infraestructura no normada es la vida a las normas formales puesto que " una constitución política sólo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas. " 24/.

Por tal razón, la aportación de las disciplinas científicas sociales que estudian el ser del Estado no es inteligible sino en función de una intencionalidad de comprender y realizar los valores establecidos en la norma. Esto debe ser así porque Derecho Constitucional formal representa la elección por parte del pueblo de un determinado patrón e ideal de vida, entre otros posibles, por ser considerado mejor que estos, es decir, más valiosos.

N O T A S .

- 1/.- Meynaud, Jean: Introducción a la Ciencia Política. Primera edición. Madrid España. pág 228.
- 2/.- Duverger, Maurice: Métodos de las Ciencias Sociales. Primera edición en español. Barcelona España. pág 56.
- 3/.- Meynaud, Jean: Ob. cit. pág 229.
- 4/.- Meynaud, Jean: Ob. cit. pág 229.
- 5/.- Meynaud, Jean: Ob. cit. pág 230.
- 6/.- Meynaud, Jean: Ob. cit. pág 231.
- 7/.- Mirkine- Guetzévitich, citado por Xifra Heras: Curso de Derecho Constitucional. Tomo I. Barcelona España. Pág 119.
- 8/.- Meynaud, Jean: Ob. cit. pag 253.
- 9/.- Meynaud, Jean: Ob. cit. pag 259.
- 10/.- Recasens, Siches, Luis: Sociología. Sexta -- edición. Mexico. pág 32.
- 11/.- Recasens Siches, Luis: Ob. cit. pág 25.
- 12/.- Recasens Siches, Luis: Ob. cit. pág 26.
- 13/.- H. J. Eysenck: Psicología de la Decisión Política . Primera edición en español. Barcelona España. pág. 25
- 14/.- H. J. Eysenck: Ob. cit. pág 26.

- 15/.- H.J. Eysenck : Ob. cit. pág 26 y sig
- 16/.- H.J. Eysenck: Ob. cit. pág 27.
- 17/.- Huxley, Aldous: Un mundo feliz. México - 1969. pág 33.
- 18/.- Science, Carlos: " La humanidad será diferente" Artículo periodístico publicado en la revista " Sucesos para todos ". Diciembre 20 de - 1969.
- 19/.- Entrevista de prensa. Periódico "Excelsior" Viernes 28 de noviembre de 1969.
- 20/.- Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21/.- Recasens Siches, Luis: Ob. cit. pag 33.
- 22/.- Recasens Siches, Luis: Ob. cit. pág 33.
- 23/.- Heller, Herman: Teoría del Estado. Quinta edición. Mexico. pág 270.
- 24/.- Heller, Herman: Ob. cit. pág 270.

C A P I T U L O VI

APUNTES PARA LA DEFINICION DEL OBJETO Y EL METODO
DE UN ESTUDIO DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

(CONCLUSIONES)

APUNTES PARA LA DEFINICION DEL OBJETIVO Y EL METODO
DE UN ESTUDIO DE LA CONSTITUCION MEXICANA.

(CONCLUSIONES)

A.- Nuevo concepto de Derecho Constitucional.

I.- Modernamente, y en un sentido completo, no se puede hablar exclusivamente de la Constitución de un país sino de lo Constitucional, que comprende un estudio exegético de la Constitución, concomitante a un estudio de la realidad social a la cual se refiere.

B.- Nuevo concepto del Estado Mexicano.

II.- La Revolución Mexicana de 1917 trajo para nuestro país la forma del "Estado Social de Derecho Constitucional" a través de un nuevo "Contrato Social" que se celebró virtualmente en 1917 y cuyos voceros fueron los caudillos-revolucionarios que hicieron aflorar la nueva idea de Derecho del grupo social mexicano.

III.- El Estado Social de Derecho Constitucional Mexicano tiene como fundamento al ser humano, individual y social, por lo que se trata de una organización humana que pretende realizar fines de valor. En este sentido no puede ser objeto de una interpretación supra-humana, ni infra-humana, ni se le puede confundir con alguno de sus elementos :-

pueblo, territorio y poder.

IV.- El Estado Social Mexicano se integra de conductas humanas y por condensaciones de los procesos sociales. Estas conductas y condensaciones adquieren densidad y persistencia por la combinación entre ellas y con la organización jurídica.

C.- Nuevo contenido de la parte orgánica y de la parte dogmática de la Constitución.

V.- Con el advenimiento del Estado Social de Derecho Constitucional, tanto el hombre como el grupo representan valores que se influyen y condicionan mutuamente; de esta manera, no puede darse el ejercicio de las libertades humanas si no existe el ambiente político y social propicio para ejercerlas, ni puede progresar una colectividad si el hombre no procura su propia superación ejerciendo sus derechos.

VI.- La parte dogmática contiene, además de los derechos individuales, los derechos sociales, y la parte orgánica limita y estructura al poder político pero también le señala las obligaciones para procurar la justicia social.

VII.- De esta manera, no compartimos la idea de que los derechos sociales sean agregados constitucionales, sino que forman parte de la materia auténticamente constitucional, que fue producto de la voluntad soberana del grupo social, que emitió su decisión respecto a un nuevo estilo en su organización político-social, y la confirma continuamente, o la reforma.

D.- Nuevo concepto de elementos del Estado.

VIII.- No están en el mismo plano, conformando - al Estado, el elemento humano, el territorio y el poder político. Por tal razón preferimos clasificar a los elementos del Estado - en supuestos de existencia y principios estructurales.

IX.- Los supuestos de existencia del Estado son - condiciones básicas que posibilitan el hacer político concreto. Tienen este carácter el grupo humano y el territorio. Los principios estructurales son los configuradores de la realidad política. En este caso quedan comprendidos el poder y el Derecho.

X.- En México, el elemento humano constituye la condición básica y permanente del Estado -concientemente y por decisión expresa- de su existencia; faltando éste, carecería de sentido todo el mundo cultural.

XI.- Por ello llamamos "Supuesto Humano" a éste elemento, y deseamos, para los efectos de esta tesis, los - conceptos tradicionales de: pueblo, población, nación y patria, con los que indistintamente se designa la condición básica -- del Estado; en el Estado Social Mexicano, uno de estos conceptos desbordan su contenido y otros son limitativos de la -- idea.

XII.- El supuesto humano comprende a los niños, jóvenes, viejos, hombres y mujeres; no cabe hacer limitaciones por edad, sexo, estado civil o profesión porque entre todos los seres humanos que viven en el Estado se produce la - convivencia y la interrelación jurídico-política.

XIII.- Los caracteres que configuran el elemento humano del Estado Mexicano son:

- a) .- Que se trata de un grupo social organizado - por un orden jurídico.
- b) .- Qué es una realidad social permanente. Es decir, que no está constituida para realizar fines transitorios.
- c) .- Que se trata de una organización social que - persigue el bien público, y al lado, la creación de condiciones idóneas para que existan bienes individuales.

XIV.- El supuesto espacial, tiene como características propias las de ser necesario y relativo. Necesario en -- cuanto una vida política sin territorio atraviesa por una situación anormal; y, relativo en tanto sólo tiene sentido cuando se refiere al elemento humano.

XV.- Por lo que respecta a la naturaleza de la relación entre Estado y territorio consideramos que respecto a porciones del territorio el Estado tiene un derecho real de propiedad y por cuanto al territorio en su totalidad existe un Derecho especial llamado de Dominio, y no de Imperio, porque en este caso, el hombre, que es un fin, se convierte en un medio para ejercitar el Derecho.

XVI.- Por cuanto al poder político, se trata de un elemento estructural que hace posible la organización y el funcionamiento de la convivencia social de acuerdo con la Ley.

XVII.- El ser humano es quien crea, para su mejor convivencia, todas las instituciones y normas que rigen la vida social, por lo que sólo se explican en tanto sirvan al hombre para realizar sus fines y se justifican en cuanto que dimanen de la voluntad social. De tal suerte que el poder que hace real

el orden vigente debe ser un Poder Social.

XVIII.- Si el poder político es poder social, puede preverse que el deber ser social será factible, puesto que conjuga la voluntad de los gobernantes con la voluntad de gobernados.

XIX.- Cuando se dá el caso de un poder público legal y legítimamente constituido, la dinámica social se desenvuelve en cauces pacíficos, de acuerdo con los postulados normativos correspondientes.

Por esta razón el régimen democrático pluralista de México es substancial para el desarrollo del Estado, pues la representación popular está constituida por las principales tendencias ideológicas del pueblo, hecho que implica la posibilidad de que las normas jurídicas vayan llenándose de contenido de acuerdo con la evolución experimentada en la presente y en futuras etapas.

XX.- La lucha entre las fuerzas sociales que se desarrollan, por ejemplo dentro del poder legislativo, permite la discusión y el análisis de problemas y posibles soluciones. Si no existiera la posibilidad de la representación real de diversas tendencias, la lucha se desenvolvería obscuramente, y podría ser un peligro inmediato al Poder político y por ende a todo el sistema jurídico, que entonces no habría tenido la oportunidad de ser adecuado a las nuevas tendencias, por lo que día a día se habría transformado en un derecho formal inmóvil.

XXI.- En este Estado, el Derecho conserva su papel substancial, pues es el medio por el cual se pretende lograr la superación del hombre en la convivencia social.

Así, se reafirma el principio de que el Estado y el Derecho se relacionan mutuamente al grado de ser imposible - determinar cuando nace uno y cuando otro. Es decir, que des de este punto de vista, no cabe distinguir entre Estado y Derecho, ya que se trata de la misma cosa.

E.- Concepto de política en el Estado Social Mexicano de - Derecho Constitucional.

XXII.- La política tiene una doble dimensión; de una parte, comprende la conducta humana social, que trata de integrarse en la comunidad social y de la otra, las conductas humanas, individuales y sociales, que implican la lucha por el poder, para conservarlo o para adquirirlo.

XXIII.- La Constitución de 1917, como expresión de la voluntad mayoritaria del grupo social mexicano, identifica al mayor número de hombres y de grupos en la lucha política, con fines mediatos, pues dicha mayoría busca lograr la - mejor realización de algunos ideales comunes vertidos en ese documento.

XXIV.- La lucha política motivada por fines inmediatos presenta en el momento actual un acentuado dinamismo, para lograr la convivencia ideal Constitucional, e incluso modificarla en alguna medida.

F.- El Derecho de la Constitución en el Estado Social Mexicano.

XXV.- México acepta el sistema de limitar al po

der político no solo en su actuación, por las reglas de Derecho, sino en la creación de esas normas por medio de reglas especiales de un derecho de la Constitución.

XXVI.- Estas normas que estructuran al Estado - establecen el principio de legalidad de los actos del poder, - de tal manera que el Derecho elaborado por los poderes ordinarios, con arreglo al procedimiento en vigor, se presenta como el único legítimo.

XXVII.- El Estado, como fenómeno de poder jurídico, se limita a la consideración que de él haga la ley; sin embargo el Estado Social de Derecho Constitucional no es pura expresión formal, no es la manifestación última de la vida social; es, simplemente, la mejor expresión de un cierto momento para regular la dinámica social constantemente renovada; por lo que es necesario tomar en cuenta y estudiar la realidad social sustante.

G.- La Ciencia Política y el Derecho Constitucional moderno.

XXVIII.- El Derecho Constitucional y la Ciencia Política se condicionan e influyen mutuamente. El Derecho - recibe el dinamismo de los métodos y conclusiones científicas de la ciencia política, y ésta únicamente produce resultados realmente útiles cuando sus análisis parten de la norma constitucional, que estructura y dá vida al poder en el Estado. Porque la realidad estatal no puede dividirse en dos apartados; uno, lo que es producto de lo normativo, y otro, lo que hace la dinámica social. Ambas fuerzas contribuyen indisolublemente a conformar la realidad social y por ello el Estado Moderno debe partir de la base normativa que influye en el devenir del grupo jurídicamente organizado.

XXX.- La ciencia política describe y explora una realidad de poder, y evidencia si esa realidad corresponde a los principios normativos, si el deber ser ideal se ha realizado y es el momento de adecuar la norma a la nueva realidad de derecho que tiene el grupo; si la realidad política evoluciona de acuerdo con la norma al ideal previsto, o se está moviendo al margen de los principios fundamentales.

XXX.- En este sentido la Ciencia Política pone de manifiesto el grado de evolución en la realización de los ideales de democracia, justicia social, educación, reparto equitativo de la riqueza, etc. y en su caso, la necesidad de acentuar la política intervencionista, de procurar la mayor intervención del pueblo (Supuesto Humano) en los asuntos públicos, de crear nuevos órganos y técnicas que lleven a la mejor realización del bien público.

XXXI.- Este conocimiento científico de la realidad política nos hace saber, por una parte, el grado de evolución logrado por el grupo en la realización del deber ser normativo, y por otra, la eficiencia de los preceptos Constitucionales para regular la conducta Estatal y Social.

XXXII.- La Constitución de México contiene en su gran parte de principios que todavía deben realizarse a medida que la sociedad evolucione; esta circunstancia permite afirmar que se trata de un conjunto normativo apto, en lo esencial, para regular y orientar al grupo a la realización de un ideal de vida.

XXXIII.- Las manifestaciones a favor de sistemas políticos radicales en un sentido u otro, ajenos al nuestro, que el pueblo observa pacientemente, quizá sea el síntoma de que el pueblo quiere la realización de nuevas metas constitucionales, aplicaciones nuevas de los principios que acepta, de un nuevo planteamiento de los conceptos y técnicas llamados revolucionarios, que operarían con incentivos

de integración colectiva. Los fines logrados exigen mayor audacia y capacidad para las siguientes metas:

H.- La Revolución Mexicana y el Nuevo Estado Social Mexicano de Derecho Constitucional.

XXXIV.- Cuando se hace alusión a nuestra vida institucional debe hacerse referencia al Estado Social de Derecho Constitucional, más que a los "logros" de la Revolución.

XXXV.- La Revolución dictó la estructura de nuestro Estado, que es: por cuanto al elemento humano, el hombre situado; por cuanto al poder político, intervencionista, para crear condiciones reales de libertad; democrático pluralista, republicano, federal, representativo; en tanto al origen de todas las decisiones políticas, estas derivan de la libertad del hombre y de los derechos sociales; por cuanto al control de poder, existe una superlegalidad constitucional; y, por lo que se refiere a postulados de una convivencia ideal: reparto equitativo de la riqueza, educación, trabajo en condiciones humanas dignas, salario justo, seguridad social y mejoramiento cultural.

XXXVI.- Esto quiere decir que las decisiones están formuladas, y que si subsisten como tales en la época presente, como creo que es el caso, el problema de hoy no es aclarar, afianzar, vivificar, etc. los "principios de la revolución" (o la revolución), sino que el centro de interés de nuestra sociedad actual es estar acorde con la decisión del pueblo que en 1970 tiene y vive, de postulados ya establecidos, pero en condiciones diversas a las 1917. Es decir, ahora no debemos limitarnos a discutir la Revolución de 1917, sino a nuestro nuevo Estado, el Estado Social de Derecho Constitucional, o sea, la manera como el Estado se manifiesta en la realidad y ante las condiciones actuales, y como vi

ve y progresa bajo la superlegalidad de la Constitución.

XXXVII.- La explicación y sentido de la organización social y los sistemas normativos que obligan al hombre a respetar una autoridad y a condicionar su actividad particular - a la realización de ciertos fines, se logra porque la norma fundamental surge de un "contrato social" virtual, en el que el su puesto humano del Estado manifiesta su voluntad soberana con el propósito de lograr la superación individual y el progreso en la convivencia del grupo.

XXXVIII.- La soberanía reside siempre y en todo momento en el supuesto humano (pueblo) del Estado Mexicano pues con su conducta diaria reafirma las decisiones tomadas por el Constituyente o las modifica día con día hasta configurar una nueva decisión o una nueva interpretación de la -- norma. Por tanto, no compartimos el criterio de quienes afirman que la soberanía, una vez que el pueblo la ejercitó en el Congreso Constituyente, reside en la Constitución.

I.- Nueva dimensión del individuo, poder político y pueblo en el Estado Mexicano.

XXXIX.- El hombre, en el constitucionalismo social, es el hombre situado, el ser definido, concreto, de acuerdo con su situación real; y en consecuencia, el pueblo no es un ente homogéneo y unificado, sino que es una sociedad en la que todos los antagonismos de clase, intereses y creencias se enfrentan o alfan.

XL.- El poder político ya no es el vigilante pasivo de que las relaciones entre los hombres se efectuen en un ambiente de libertad; ahora es un procurador de la justicia social, a través de políticas adecuadas de gastos e inversio

nes, y de la captación de contribuciones con criterios distributivos de la riqueza.

XL I.- Esta responsabilidad del poder del Estado -- trae como consecuencia el aumento de la acción y de la jurisdicción administrativas, que requieren de una actividad íntegra, mediante la organización de sus tareas en un plan realista y de largo alcance.

XL II.- Los criterios básicos del plan de acción -- del Estado deben estar contenidos en una ley, porque vivimos en un Estado de Derecho; y, por supuesto, vale el principio -- de congruencia de todo el orden jurídico nacional.

J.- Sentido Programático de la Constitución de México.

XL III.- El contenido de las disposiciones normativas del Derecho Constitucional Social de México, al mismo tiempo que regula el comportamiento del poder político, sus relaciones con el individuo y su origen popular, establece un ideal normativo que el grupo humano debe realizar a través -- del devenir histórico.

XL IV.- La Constitución es por una parte, la expresión de las situaciones y estructuras sociales de un momento dado, y de la otra una decisión de realizar un deber -- ser ideal de valor (convivencia con justicia social).

Existe por tanto una relación de interdependencia entre un concepto racional normativo y un concepto sociológico de Constitución.

XLV.- La índole programática de carácter social, de la Constitución de México, la convierte en un documento - integrado de dos partes; una normativa en estricto sentido, que regula la vida política del país, y otra ideal que conduce al - grupo social a la realización de un sistema de vida que se considera mas valioso, también regulando la actitud del poder.

XLVI.- La identidad de la Constitución formal - - con la realidad social nunca puede alcanzarse plenamente, en primer lugar, porque una vez que se empiezan a realizar ciertos postulados hay necesidad de adecuar la Constitución a -- realidades supervinientes y plantear nuevos incentivos colectivos; y en segundo lugar, porque la razón humana no es ca- paz de prever con precisión el proceso político según el cual se presentará el desarrollo social, económico y cultural, por lo que es necesario un cambio de las normas conformadoras - del mismo.

XLVII.- Esta realidad, a pesar de no ser el clásico cumplimiento de la ley, si puede ser una buena manera de realizar, dada la situación social, los ideales constitucionales en el momento actual.

XLVIII.- Desde éste enfoque lo más importante no es que se realice en su totalidad el presupuesto legal Constitucional, ni que la Constitución sirva para dar legalidad a los actos del poder político; lo esencial es que regule la dinámi- ca social y la conduzca hacia los fines humanos valiosos que el hombre se ha propuesto con anterioridad.

K.- Nueva perspectiva de gobernantes y gobernados en el - Estado Social Mexicano.

XLIX.- En el Estado Mexicano se presenta la po

LIII.- El presente trabajo, por otra parte, permite hacer otro tipo de conclusiones, como que el estudio de la carrera de Derecho debe hacerse llevando materias en otras facultades o escuelas de la división de humanidades; que debe existir intercambio de maestros en las diversas carreras relativas a ciencias sociales; y que conviene crear una categoría especial, reconocida por la UNAM, de maestros interdisciplinarios que impartan cátedras en las diversas escuelas de la división de humanidades.

B I B L I O G R A F I A .

Biscaretti di Ruffia, Paolo: Derecho Constitucional , Madrid. 1965.

Burdeau, Georges: La Democracia. Barcelona, España. 1960.

Carpizo Mc.Gregor, Jorge: La Constitución de Querétaro. Tesis Profesional Facultad de Derecho UNAM. 1968.

Caso, Antonio: Sociología, México. 1951.

Ceroni, Umberto y otros: Problemática de la Ciencia Política Contemporánea. UNAM. 1969.

Cole, G.D.H.: La Organización Política, México - 1961.

Chevalier, Jean- Jacques: Los Grandes Textos Políticos. Madrid, España. 1967.

De Balbin Behrmann, Rafael Marfa: La Concreción - del Poder Político. España. 1964.

De la Cueva, Mario: Derecho Constitucional. Apuntes. Facultad de Derecho. UNAM. 1965.

De la Cueva, Mario: Derecho Mexicano del Trabajo - México 1960.

Duverger, Maurice: Introducción a la Política. Barcelona España. 1968.

Duverger, Maurice: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Barcelona, España. 1962.

Duverger, Maurice: La Democracia sin el Pueblo. Barcelona. España. 1968.

Duverger, Maurice: Los Partidos Políticos. México. 1969.

Duverger, Maurice: Métodos de las Ciencias Sociales, Barcelona, España. 1962.

Duverger, Maurice: Sociología Política. Barcelona, - España. 1968.

Easton, David: Política Moderna. México, 1968.

Eysenck, H. J. : Psicología de la Decisión Política. -- Barcelona, España.

Fayt, Carlos: Derecho Político.

Finer, Herman: Teoría y Práctica del Gobierno Moderno. Madrid, España. 1964.

Freund, Julien: La esencia de la Política. Madrid, -- España. 1968.

García Maynez, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho. México. 1961.

García Maynez, Eduardo: Introducción a la Lógica Jurídica. México. 1951.

García Pelayo, Manuel: Derecho Constitucional Comparado. Madrid, España. 1967.

Gettell, Raymond: Historia de las Ideas Políticas. - México. 1959.

Guardini, Romano: El Poder. Buenos Aires, Argentina - 1959.

Guzmán Valdivia, Issac: Notas para una Teoría de las Ciencias Sociales. México. 1950.

Hauriou, Maurice: Derecho Público y Constitucional. Madrid. España.

Heller, Herman: Teoría del Estado. México. 1963.

Hodara, José : Científicos Vs. Políticos. Facultad de Ciencias Políticas. UNAM.

Jiménez de Parga, Manuel: Los Regímenes Políticos - Contemporáneos. Madrid. 1968.

Kelsen, Hans: Teoría General del Estado. México. - 1965.

Loewenstein, Karl: Teoría de la Constitución. Barcelona, España. 1965.

López Gallo, Manuel: Economía y Política en la Historia de México. México. 1967.

López, Mario Justo: Introducción a los Estudios Políticos. Buenos Aires, Argentina. 1969.

Lucas Verdú, Paulo : Introducción al Derecho Político Barcelona, España. 1958.

Lucas Verdú, Paulo: Principios de Ciencia Política. - Madrid. España. 1967.

Meynaud, Jean: Introducción a la Ciencia Política. - Madrid, España. 1960.

Moreno Collado, Jorge: Introducción al Estudio del Poder del Estado. UNAM. México. 1966.

Moreno, Daniel : El Congreso Constituyente de 1916-1917. UNAM. México. 1967.

Navarrete, Ifigenia M. de: La mujer y los Derechos Sociales. México 1969.

Paege, Fritz: La Constitución de 1917. México 1960.

Padilla Aragón, Enrique: México: Desarrollo con pobreza. México 1969.

Pardiñas, Felipe: Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales. México 1969.

Porrua Pérez, Francisco: Teoría General del Estado -- México 1969.

Rabasa, Emilio : La Constitución y la Dictadura. México.

Recasens Siches, Luis : Tratado General de Filosofía del Derecho. México 1956.

Recasens Siches, Luis: Sociología. México 1964.

Reyes Heróles, Jesús: Curso de Teoría del Estado -- (Apuntes). Facultad de Derecho. UNAM 1962.

Reyes Tayabas: Bases para el Estudio del Estado. México 1966.

Rojina Villegas, Rafael : Teoría General del Estado. -- México 1968.

Sánchez Pontón, Luis: Apuntamientos de Teoría General del Estado. Facultad de Derecho. UNAM 1963.

Sánchez Viamonte, Carlos: Manual de Derecho Político Argentina 1959.

Silva Herzog, Jesús: Breve Historia de la Revolución Mexicana. México 1964.

Serra Rojas, Andrés: Teoría General del Estado. México 1964.

Tena Ramírez, Felipe: Derecho Constitucional Mexicano. México. 1962.

Villoro Toranzo, Miguel: Introducción al Estudio del Derecho. México 1967.

Xifra Heras, Jorge: Curso de Derecho Constitucional - Barcelona, España. 1957.

Zorrilla Martínez, Pedro G.: El Ejemplo del Petróleo. Revista Planificación. No. 2.

— 0 —

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

— 0 —

Primer Informe de Gobierno del Presidente de la República, Licenciado Adolfo López Mateos. México. 1959.

Segundo Informe de Gobierno del Presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz. México 1966.

— 0 —

La Planificación en México. Publicación de la Secretaría de la Presidencia. México. 1969.

Huxley, Aldous: Un mundo Feliz. México 1969.

Revista de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. Año XIII - No. 50

Revista "Sucesos para todos " Diciembre de 1969.

Periódico "Excelsior". 28 de Noviembre de 1969.

— 0 —

Discurso del candidato del P.R.I. a la Presidencia -
de la República, sexenio 1970-1976, en la Reunión -
para el Estudio del Desarrollo Regional. Aguasca--
lientes. Periódico El Día, 20 de Mayo de 1970.

I N D I C E .

PROLOGO.	13
------------------	----

C A P I T U L O I

a).- LO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MODERNO.	19
b).- AMPLIACION Y TRANSFORMACION DE LA MATE- RIA CONSTITUCIONAL.	27
1.- Evolución de la realidad social.	
2.- Evolución del Pensamiento Político.	
c).- LAS CIENCIAS SOCIALES Y EL ESTADO.	45

C A P I T U L O II

a).- ESTADO Y DERECHO.	55
b).- ESTADO Y CIENCIA POLITICA.	65
c).- ESTADO Y OTRAS CIENCIAS SOCIALES.	77
d).- PRESUPUESTOS Y PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO.	87
1.- Supuesto Humano.	
2.- Supuesto Espacial.	
3.- Poder Político.	

CAPÍTULO III

a) .- LA POLITICA.	119
b) .- LA CIENCIA POLITICA - OBJETO Y METODO.	127
c) .- CIENCIA POLITICA Y DERECHO CONSTITUCIONAL.	140

CAPÍTULO IV

a) .- EL DERECHO DE LA CONSTITUCION.	149
b) .- SENTIDO Y NATURALEZA DE LA CONSTITUCION.	165
c) .- CONSTITUCIONALISMO CLASICO Y CONSTITU--- CIONALISMO SOCIAL.	173
d) .- EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL, EL HOMBRE - Y EL PUEBLO.	185

CAPÍTULO V

a) .- APORTACIONES DE LA CIENCIA POLITICA AL ES- TUDIO DEL DERECHO DE LA CONSTITUCION . - CUESTIONES METODOLOGICAS.	201
b) .- APORTACIONES DE OTRAS CIENCIAS SOCIALES - AL ESTUDIO DEL DERECHO DE LO CONSTITU- - CIONAL.	211

CAPÍTULO VI

a) .- APUNTES PARA LA DEFINICION DEL OBJETIVO Y DEL METODO DE UN ESTUDIO DE LA CONSTITU CION MEXICANA. (CONCLUSIONES).	231
BIBLIOGRAFIA.	245